

Banco Central de Chile

SANTIAGO

Décimacuarta Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

AÑO 1939



SANTIAGO DE CHILE
IMP. Y LIT. UNIVERSO S. A.
AHUMADA 32

1940

Santiago, 15 de Marzo de 1940.

Señor Superintendente de Bancos,

Don J. Gabriel Palma R.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1939.

Atentamente saludamos a Ud.

MARCIAL MORA MIRANDA,
Presidente.

OTTO MEYERHOLZ,
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1939

PRESIDENTE

MARCIAL MORA MIRANDA

VICEPRESIDENTE

LUIS SCHMIDT QUEZADA

DIRECTORES

Representantes del Gobierno (Clase A)

MARCIAL MORA MIRANDA

LUIS ALAMOS BARROS

JUAN LUIS MERY FRIAS

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B)

GUILLERMO EDWARDS MATTE

RICARDO SEARLE

Representantes de los Bancos Extranjeros (Clase C)

FRANCISCO DE PAULA DONOSO

Representante del público accionista (Clase D)

VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril

JAIME LARRAIN GARCIA MORENO

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile

CARLOS CAVALLERO

Representante de las Instituciones Obreras

J. MIGUEL FLORES AGUILAR

GERENTE GENERAL

OTTO MEYERHOLZ

SUB-GERENTE

ARTURO MASCHKE T.

SUB-GERENTE
DE AGENCIAS

GONZALO DEBESA R.

REVISOR GENERAL

RAMON ROJAS CASTRO

SECRETARIO

LUIS DAVILA ECHAUREN

AGENCIAS

IQUIQUE

Agente

LUIS PINEDA R.

ANTOFAGASTA

Agente

RAFAEL ORTEGA V.

VALPARAISO

Agente

OSVALDO DEL RIO A.

CONCEPCION

Agente

MIGUEL ANGEL GALLARDO

VALDIVIA

Agente

CARLOS VICUÑA M.

PUNTA ARENAS

Agente

JORGE HERREROS W.



1. La Economía de Chile en 1939 y el Banco Central

Dos acontecimientos han influido en forma decisiva en el desarrollo económico y financiero de Chile durante el año 1939: el terremoto del 24 de Enero y el estallido de la guerra en Europa, en Septiembre.

El terremoto, por su magnitud y sus consecuencias devastadoras, fué uno de los siniestros más graves que registra la historia de este país. Las cinco provincias de Maule, Linares, Nuble, Concepción y Bío-Bío se vieron afectadas en forma gravísima. La floreciente ciudad de Chillán y gran parte de la ciudad de Concepción, junto con toda una serie de otras ciudades más pequeñas, quedaron destruídas, y los habitantes que sobrevivieron a la catástrofe, expuestos a una vida penosa entre ruinas y escombros con todos los peligros de enfermedades y epidemias. Fué menester prestar una rápida y eficaz ayuda a las zonas devastadas: medicamentos, sueros, artículos sanitarios, alimentos, ropa y, ante todo, elementos de trabajo para remover escombros y levantar construcciones, aunque sólo primitivas y provisionales, fué lo primero y de más urgencia.

Inmediatamente de conocida la verdadera magnitud del siniestro, comenzaron a recolectarse en todo el país, fondos y materiales con que prestar la primera asistencia a las zonas afectadas. Digna de todo elogio y admiración es la forma espontánea y sincera en que, ante la desgracia de nuestro país, acudieron en socorro todas las naciones amigas de Chile, casi sin excepción, mediante envíos de fondos, artículos alimenticios, medicamentos u otros medios que vinieron a contribuir a aliviar la apremiante situación de los miles de damnificados. El Gobierno de Chile, particularmente en cada caso, ha expresado a los gobiernos extranjeros su profundo reconocimiento y sincera gratitud por la gene-

rosa y eficaz ayuda que en esta desgracia habían prestado sus países al nuestro.

La catástrofe del 24 de Enero impuso al Gobierno la necesidad de consultar medidas rápidas y enérgicas a fin de contrarrestar las consecuencias que había de acarrear a la zona afectada y a la economía general del país. Fué así como el 31 de Enero, el Presidente de la República envió al Congreso, un Proyecto de Ley elaborado por el Ministro de Hacienda, por el que se creaban recursos extraordinarios destinados a la rehabilitación de las zonas devastadas, al fomento de las actividades industriales y a la construcción de habitaciones baratas para obreros y empleados. Después de una detenida discusión en el Congreso, el 29 de Abril fué promulgada y entró en vigencia la Ley N.º 6.334, de «Auxilio a los Damnificados del Terremoto del 24 de Enero y de Fomento a la Producción». El texto de esta ley aparece en el Anexo I de esta Memoria. La ley se basa en las mismas ideas del proyecto primitivo, pero muestra algunas modificaciones y ampliaciones de carácter sustancial.

Se crean dos corporaciones, una bajo el nombre de «Corporación de Reconstrucción y Auxilio», que tiene a su cargo todo lo relacionado con los préstamos, expropiaciones, reconstrucción y auxilio a los damnificados en las provincias afectadas por el terremoto; y otra que se denomina «Corporación de Fomento a la Producción», encargada de elaborar y realizar un vasto plan de fomento. Ambas corporaciones son presididas por el Ministro de Hacienda; en ellas están representados los principales organismos directivos de la producción nacional y cuentan entre sus miembros, cada una, un representante del Banco Central.

Para la financiación de sus funciones, la ley consulta empréstitos extranjeros hasta por un valor de 2.000 millones de pesos; un crédito bancario interno por 500 millones de pesos, que será financiado a razón de 100 millones por año, con el 80% del encaje legal mínimo que deben mantener los bancos como reserva contra sus depósitos, y cuyos documentos son redescontables en el Banco Central en casos de emergencia y previo informe del Superintendente de Bancos; y crea, por fin, una serie de nuevos impuestos y recargos sobre otros ya existentes cuyo producto se destina, en primer término, al servicio de los créditos antes mencionados.

Respecto de los empréstitos externos, el Gobierno está en negociaciones con el «Export and Import Bank» de Washington

sobre la concesión de un primer crédito de 5 millones de dólares, destinado a financiar compras de mercaderías en Estados Unidos. Del crédito bancario interno se han colocado en Mayo del año pasado, los primeros 100 millones de pesos.

La Corporación de Fomento de la Producción ha prestado ya eficaz ayuda a varias industrias establecidas de antemano y ha financiado algunas nuevas actividades productoras; pero su principal trabajo hasta ahora ha consistido en elaborar diversos planes de fomento que consultan inversiones por 400 millones de pesos en el curso de dos a tres años. La Corporación de Reconstrucción y Auxilio ha efectuado, principalmente con aportes fiscales, colocaciones de créditos de auxilio e inversiones en obras de reconstrucción por un valor de 127 millones de pesos.

Con el desarrollo de este plan se espera llevar a cabo en el plazo de 5 a 6 años, la reconstrucción y rehabilitación de las provincias afectadas por el terremoto, y una ampliación y modernización del equipo productor del país en importantes ramas de la industria. Pero no hay duda de que la realización de esta obra depende, en gran parte, del giro que tomen los negocios en general. Cualquiera interrupción en el desarrollo progresivo de las actividades económicas, sea ella causada por una crisis internacional o por perturbaciones internas, habría de afectar también la viabilidad de todo el plan, alejando el fin que con él se persigue. Aun cuando una política monetaria conscientemente dirigida puede proteger al país, hasta cierto punto, contra las repercusiones de una crisis internacional, el que las condiciones internas se mantengan en estado sano y estable depende, en gran parte, de la política económica y social del Estado, que se encuentra ante problemas serios y cuya solución requiere de los hombres de gobierno una preclara visión y mucho tino y energía.

*

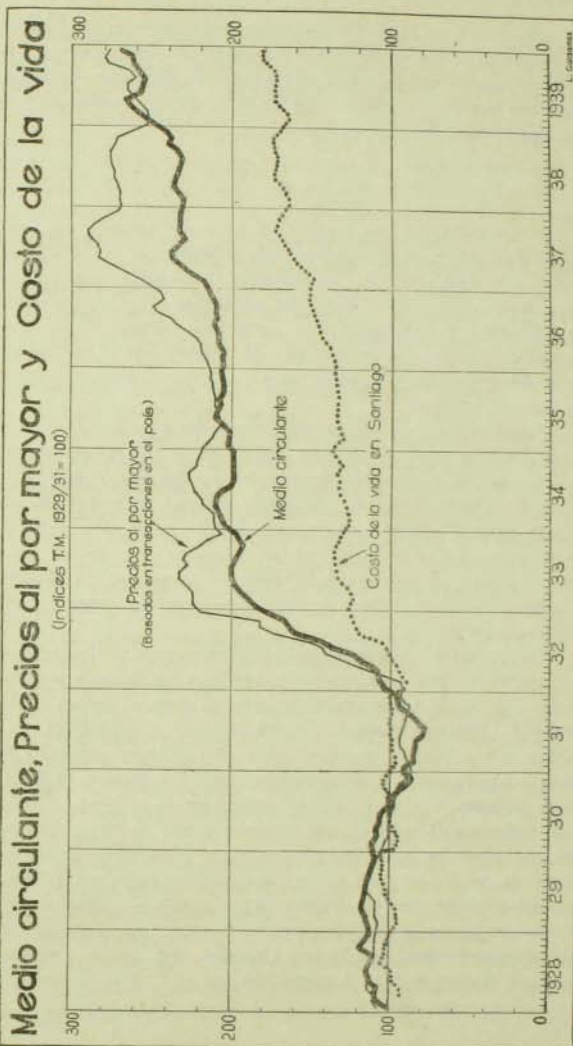
* *

En nuestro Boletín N.º 143, correspondiente al mes de Enero de 1940, publicamos un resumen retrospectivo del desarrollo de las actividades económicas de Chile durante el año pasado. Un análisis objetivo de las estadísticas da por resultado que, en general, las actividades se han mantenido al nivel del año anterior. Algunas ramas de producción acusan cierto receso; otras indican aumentos. Los factores favorables y los desfavorables se han mantenido, más o menos, en equilibrio; pero no ha habido progreso visible en la expansión general de la producción y el comercio.

Fuera de las influencias del terremoto y de algunos conflictos de trabajo, ha contribuido a esta situación también el estallido de la guerra en Europa. Las expectativas que parecían abrirse, en un principio, de una bonanza general en los negocios, produjeron en Septiembre, aquí como en todos los mercados extranjeros, un alza violenta de los precios y valores bursátiles. Sin embargo, la reacción no duró mucho y en los últimos meses del año, los negocios sufrieron una depresión bastante sensible. Este estado ha continuado en los primeros meses del año en curso y no sólo está localmente condicionado sino que tiene carácter universal. La depresión ha tomado acentuada intensidad en Estados Unidos, país que, hoy más que nunca, es el factor más importante para la economía del mundo.

Es imposible hacer pronósticos sobre el probable desarrollo de las cosas en un futuro cercano, porque todo depende del giro que tomen las operaciones bélicas. Alemania, uno de los mercados más importantes, tanto para nuestras importaciones como para nuestras exportaciones, queda por ahora eliminada y la pérdida de este mercado se ha hecho sentir ya en forma marcada. Los países aliados tienen interés en seguir comprándonos materias primas y productos agropecuarios y aún cuando, por este lado, las expectativas de nuestro comercio exterior no parecen desfavorables, no dejan de ser problemáticas: en parte, por la escasez de fletes que tiene que afectar nuestra capacidad de exportación, como también, en parte, por la cuestión de los precios y de los pagos. Forzosamente, nuestro intercambio con esos países tiene que efectuarse sobre la base de reciprocidad; pero sucede que los precios de nuestros productos exportables son, en muchos casos, regulados y dictados por los países compradores, en tanto que no sucede lo mismo con los precios de las mercaderías que ellos nos venden y que han experimentado alzas muy apreciables. Algunos países sudamericanos han tenido que darse cuenta ya de esta situación altamente desfavorable para sus economías.

De todos modos, la guerra nos pone ante la necesidad imperiosa de buscar nuevas orientaciones para nuestro comercio exterior y ante todo, de intensificar, lo más posible, nuestro intercambio con los países americanos. A este respecto, incumbe a la política comercial del Estado una tarea de eminente importancia que, para ser solucionada en forma que reporte beneficios mutuos y duraderos, requiere la mayor atención.



Nuestra situación económica interna depende, en gran parte, de la forma en que se solucionen los problemas del comercio exterior. Pero nos impone, de todos modos, la obligación de eliminar todo aquello que pueda debilitar la confianza y entorpecer la marcha normal de la producción.

*

* *

A nuestro juicio, las actividades generales sufren las consecuencias del conflicto europeo, aun cuando no es de temer que la alteración producida por las causas anotadas, sea precursora de una crisis. Pero dadas las circunstancias, en todo caso, es necesario, hoy más que nunca, seguir una política interna muy cautelosa a fin de no debilitar, sino de reforzar aún la capacidad de la economía para resistir influencias depresivas que provengan de factores externos.

Es de importancia primordial a este respecto que, tal como en la última crisis internacional de 1937 y 38, se mantenga intacto nuestro sistema interno de créditos. El que las repercusiones de esa crisis, prescindiendo de una cierta dislocación de nuestro comercio exterior, fueran casi imperceptibles en nuestro país, se debió, ante todo, al hecho de que los bancos no dejaron, en ningún momento, de prestar a la economía el apoyo que necesitaba. A pesar de la crisis externa, el desarrollo económico interno hizo nuevos progresos.

De no menor importancia es la política monetaria. La función que dentro de nuestra organización crediticia corresponde al Banco Central es de todos conocida, pero no siempre debidamente respetada. Fuera de la regulación del circulante y del interés bancario que le incumbe, su cooperación en el desenvolvimiento de las actividades económicas es más indirecta que directa, es decir, en su carácter de «banco de los bancos» ha de promover, ante todo, la liquidabilidad y el buen funcionamiento de las instituciones bancarias. La ley le autoriza también para efectuar operaciones de crédito directas, tanto con el público como con el Fisco, pero estas operaciones no debieran tener nunca la misma importancia que las que se efectúan con los bancos. Las disposiciones que al respecto establece la Ley Orgánica del Banco Central, tienen el expreso sentido de garantizar que el circulante emitido

por el Banco sea utilizado en la forma más racional posible; que no se inyecte al mercado en forma excesiva, y que, por fin, la moneda se mantenga sana y no sufra alteraciones inflacionistas en su poder adquisitivo.

Sin embargo, en los años pasados, las funciones del Banco han experimentado una considerable ampliación. Si prescindimos de la deuda consolidada del Fisco con el Banco Central, que tiene su origen en los créditos inflacionistas de los años 1931 a 33 y que representa hoy el 64% del total de sus colocaciones, las operaciones de mayor importancia no son ya los redescuentos a los bancos y descuentos directos al público, sino las operaciones de crédito que el Banco efectúa con las Instituciones de Fomento y algunas otras cajas e instituciones. Mientras estas operaciones guarden carácter comercial y bancario no son, por razones de principio, objetables, siempre que sean de plazos razonables y que no menoscaben la elasticidad de las emisiones respectivas.

Desgraciadamente, gran parte de las operaciones de esta clase no cumple con las condiciones mencionadas, que son fundamentales para toda sana política monetaria. En más de un caso, y en desacuerdo con expresas disposiciones legales, los créditos otorgados por el Banco no han sido cancelados o servidos en la forma debida. La prórroga de una obligación con un banco comercial es perfectamente viable, si existen suficientes garantías para su futuro pago. Para un banco central esta práctica es rotundamente inaceptable y contraria a uno de sus principios más elementales, el de mantener su activo en estado de fácil y rápida liquidabilidad.

En el caso de nuestro Banco, la mayor parte de su activo está ya congelado por la deuda del Fisco. Estas emisiones han producido su efecto en la moneda y el nivel de los precios es hoy considerablemente más alto que en 1930 y 31; y por esta razón, aquellas emisiones que corresponden a la deuda fiscal, pueden considerarse hoy como parte del stock mínimo de circulante que necesita el mercado en todo momento. Pero, todo lo que exceda de ese mínimo ha de corresponder a operaciones líquidas que no entorpezcan la elasticidad del circulante, ni su fácil ajuste a las orgánicas y legítimas necesidades del mercado. Si sucede lo contrario, el Banco se ve privado de una de sus funciones más importantes.

Sin embargo, este peligro existe aún en créditos que, por su carácter, plazo y garantías, representan, aparentemente, operaciones perfectamente admisibles para un banco central y que, no

obstante, no lo son, ya sea porque corresponden a necesidades permanentes de crédito o porque constantemente se están reemplazando en sí por nuevas operaciones, de manera que constituyen un volumen de emisiones carente de toda elasticidad y prácticamente congelado. Toda una serie de operaciones que por leyes especiales el Banco está autorizado para efectuar con algunas Instituciones de Fomento, tienen este carácter, y en forma muy acentuada, las de la Ley N.º 6.382, de Cooperativas Agrícolas, que autoriza al Banco para otorgar crédito a dichas instituciones hasta por 100 millones de pesos.

Estimamos de nuestro deber acentuar el inconveniente que operaciones de esta índole tienen desde el punto de vista político-monetario, porque sus repercusiones en el valor de la moneda, a la larga, son inevitables.

En una carta dirigida al Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero de 1940, y en que se comentan las operaciones del Banco efectuadas durante el año pasado, el Presidente del Banco Central con referencia implícita a lo que acabamos de manifestar, se expresa en la siguiente forma:

«No desconozco que las necesidades de crédito, tanto privado
« como público, para fomentar el desarrollo industrial del país,
« van creciendo de año en año, y que el Banco Central no puede
« ni debe sustraerse a la obligación que tiene de prestar a la econo-
« mía el máximo de servicios compatibles con su función funda-
« mental de velar porque la moneda se mantenga en estado sano.
« No quisiera, por lo tanto, dejar de aprovechar esta oportunidad
« para ofrecer a US. los servicios consultivos de este Banco en
« cualquier asunto o proyecto financiero que requiera su interven-
« ción, siempre en la seguridad de que US. mantendrá un firme
« control, como ya lo ha manifestado, sobre las iniciativas que
« puedan partir de cualquier círculo y que lleven involucrados
« compromisos o propósitos que contravengan los principios de
« una sana política monetaria».

El Ministro de Hacienda, en su contestación de fecha 30 de Enero, ha creído conveniente hacer pública declaración sobre los fines que animan al Gobierno en esta materia, con las siguientes palabras:

«El Departamento de mi cargo empleará todos los medios
« que estén a su alcance para impedir el desarrollo de una política
« inflacionista, y prestará todo su concurso al Banco Central de

« Chile para el mantenimiento de la línea de conducta que se ha
« trazado sobre el particular, coincidiendo en absoluto con el pen-
« samiento gubernativo. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la
« atención que merece el constante desarrollo de la economía y,
« principalmente, de la producción.»

«Ha sido norma de este Departamento consultar al Banco
« Central sobre los asuntos o proyectos financieros que requieren
« su intervención y me es grato, al agradecer la colaboración que
« Ud. se sirve ofrecer a este respecto, manifestarle mi propósito
« decidido de recurrir a ella en toda oportunidad.»

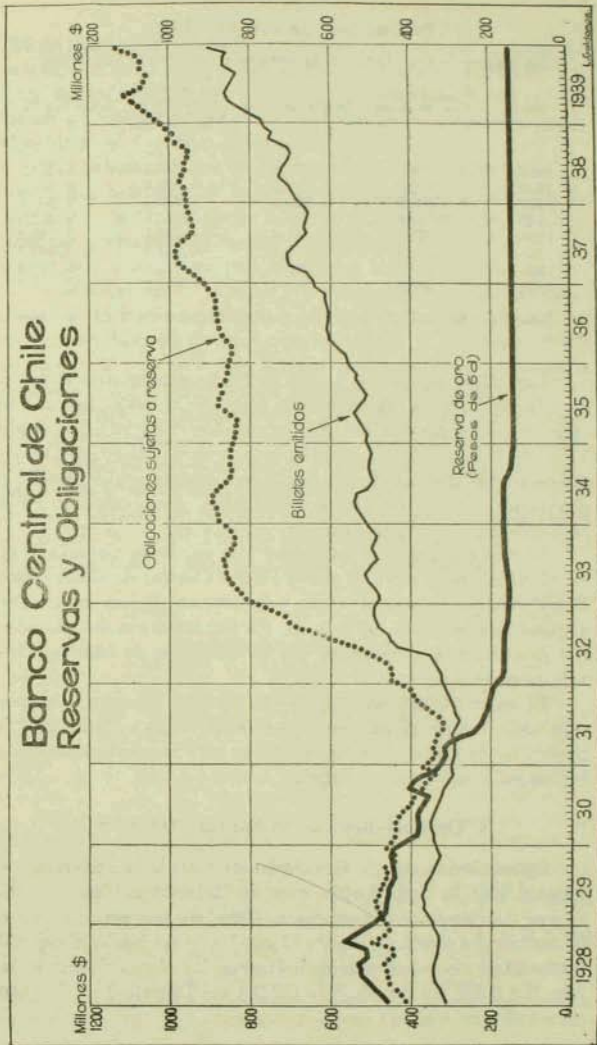


2. Reserva de Oro

La reserva de oro del Banco Central quedó al 31 de Diciembre de 1939 en \$ 145.958.367,99 de 6 d oro, suma que comparada con la correspondiente a fines de 1938 acusa un incremento de \$ 803.042,77. Este aumento proviene en gran parte de la comisión de $\frac{1}{2}\%$ que en conformidad a la Ley N.º 5.107 cobra el Banco a los compradores de giros para incrementar su reserva metálica.

El Banco ha continuado su política de mantener guardado en sus bóvedas en Chile el total del oro que constituye su reserva con la sola excepción de las pequeñas remesas que periódicamente embarca al exterior con el objeto de cubrir los giros en monedas extranjeras contra sus corresponsales, giros que vende en Chile a cambio de oro específico. El total de los embarques efectuados durante 1939 asciende a \$ 10.908.968,26 de 6 d oro, es decir, 1.997,00336 kilogramos fino. Todas estas remesas han sido destinadas al Federal Reserve Bank de Nueva York, quien conserva el oro en custodia por nuestra cuenta, para ser vendido en su oportunidad.

Producción de Oro.—El oro producido en Chile durante 1939 excede de 10 toneladas. En el cuadro siguiente se da a conocer la producción de este metal en los últimos ocho años.



Producción de oro en Chile

(En kilogramos fino. Datos de la Dirección General de Estadística)

Año	Oro de minas	Oro de Lavaderos	Oro exportado en minerales, barras de cobre y en otras formas	Producción Total
1932	58,6	278,2	838,3	1.175,1
1933	297,2	1.703,5	2.582,8	4.583,5
1934	730,7	1.959,4	4.702,0	7.392,1
1935	725,9	1.597,7	5.948,1	8.271,8
1936	466,0	1.448,4	5.824,1	7.738,5
1937	321,5	1.737,5	6.422,5	8.481,5
1938	264,2	1.812,2	7.071,1	9.147,5
1939	649,6	1.608,0	7.852,1	10.109,7

Las cifras de 1936 y 1938 están rectificadas y las de 1939 son provisionales.

Las cifras referentes al oro de minas representan el metal de esta procedencia ingresado a la Casa de Moneda. Las que se refieren a la producción de los lavaderos son suministradas, desde Enero de 1935, por la Dirección de esos servicios. En la tercera columna se registran las exportaciones de minerales, concentrados y precipitados de oro, simples y combinados, y el contenido en la producción de minerales, barras y ejes de cobre.

El oro de minas y de lavaderos, una vez ingresado a la Casa de Moneda, es comprado por el Banco Central de Chile. Este Banco vende el valor equivalente a ese oro, en divisas contra sus disponibilidades fuera del país, a los importadores de mercaderías debidamente autorizados por la Comisión de Cambios Internacionales.

El valor del oro anotado en la tercera columna, una vez exportado, retorna al país en letras sobre Nueva York, las que pueden ser vendidas a los importadores chilenos autorizados por la Comisión de Cambios Internacionales.

3. Operaciones por cuenta de terceros.

Operaciones con la Comisión de Cambios Internacionales y con la Caja Autónoma de Amortización.—Ninguna modificación ha sufrido durante 1939 el sistema de operaciones de cambio que efectúa el Banco Central con las instituciones del rubro. Al efecto se han seguido aplicando las disposiciones de la Ley N.º 5.107 (19 de Abril de 1932) y del Decreto-Ley N.º 646

(26 de Septiembre de 1932) en cuanto a la compra de monedas extranjeras que realiza el Banco con el objeto de venderlas a la Caja Autónoma de Amortización (Ley reservada N.º 6.159, de Enero de 1938) y a las personas debidamente autorizadas por la Comisión de Cambios Internacionales.

Los saldos vigentes de estas operaciones aparecen en el pasivo de los balances del Banco en el rubro «Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales». Las respectivas contracuentas aparecen englobadas en el rubro del activo «Disponibilidades por cuenta de terceros».

Las emisiones de circulante a que dan origen dichas operaciones se confunden en el pasivo con las demás emisiones del Banco, pero se eliminan de éstas para los efectos de establecer el porcentaje de la reserva de oro. En el activo se consignan en la cuenta «Cambio (Ley 5.107, Decreto Ley 646 y Ley 6.159)».

El cuadro siguiente muestra las compras anuales de cambios internacionales efectuadas por el Banco Central en virtud de la legislación mencionada y el oro adquirido (segunda columna) a cambio de moneda extranjera (Decreto-Ley N.º 103). Se incluyen también las compras de divisas y oro efectuadas por el Fisco (Ley N.º 5.416) durante 1934 y 1935, que sumaron 36.018,4 y 40.281,3 miles de pesos de 6 d oro, respectivamente.

	Divisas	Oro	Total	% del oro en el Total
(En miles de pesos de 6 d oro)				
1932	85.009,1	12.764,4	97.773,5	13,1
1933	25.756,9	14.929,0	40.685,9	36,7
1934	64.245,0	29.361,1	93.606,1	31,4
1935	(1) 61.534,9	7.156,2	68.691,1	10,4
1936	(2) 62.290,0	5.920,5	68.210,5	8,7
1937	(3) 105.049,7	13.984,8	119.034,5	11,7
1938	(4) 115.487,9	11.604,6	127.092,5	9,1
1939	(5) 102.902,8	12.225,5	115.128,3	10,6

1) Corresponden a Fr. 66.004.980,32 (\$ 0,322), comprados por el Banco y a US. \$ 8.210.597,44 (\$ 4,831) y £ 25.999-19-0 (\$ 23,69) comprados por el Fisco según Ley N.º 5.416.

2) Corresponden a las siguientes compras del Banco: Fr. 136.733.944,10 (\$ 0,322); US. \$ 3.707.890,88 (\$ 4,843); y £ 12.652-4-9 (\$ 24,057).

3) Corresponden a las siguientes compras del Banco: US. \$ 21.389.934,65 (\$ 4,843); £ 59.132-15-11 (\$ 23,975); y £ 1.711-19-2 (\$ 23,674).

4) Corresponden a las siguientes compras del Banco: US. \$ 23.461.389,09 (\$ 4,843); £ 48.698-17-10 (\$ 24,021); y £ 30.114-7-5 (\$ 23,066).

5) Corresponden a las siguientes compras del Banco: US. \$ 21.041.078,82 (\$ 4,843); £ 27.445-6-0 (\$ 22,498); y £ 19.169-19-2 (\$ 19,998).

Los valores anotados en paréntesis son los tipos de cambio que se han empleado para convertir las monedas extranjeras a pesos chilenos de 6 d oro.

4. Cambio

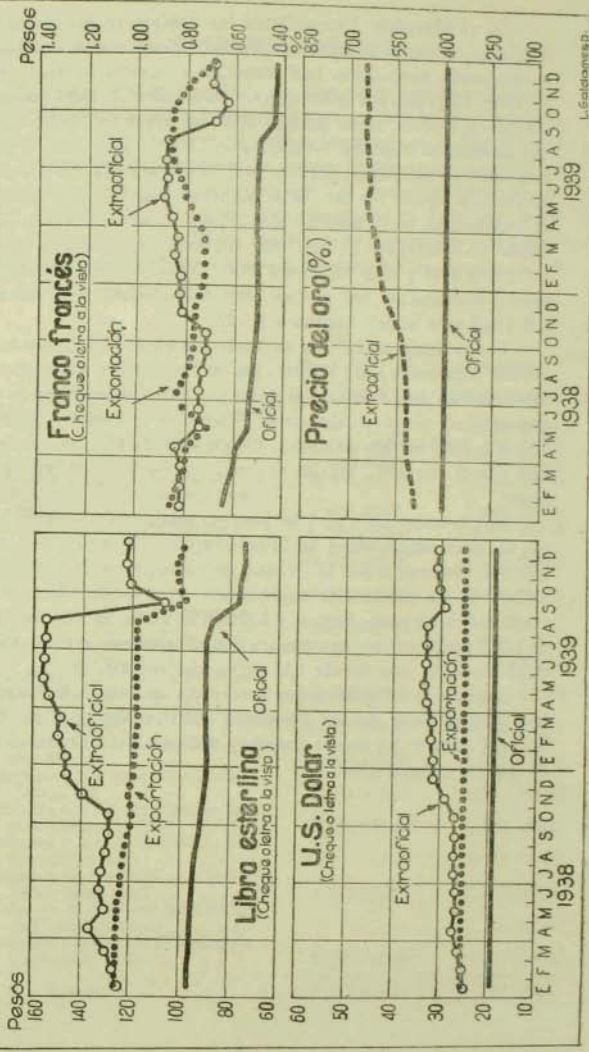
El peso chileno continuó cotizándose oficialmente, durante el año 1939, en relación con el dólar americano de la paridad legal de US. \$ 35 por onza fina de oro, sobre la base de $1\frac{1}{2}$ d oro por peso.

La **Cotización Oficial** de las divisas extranjeras se mantuvo bastante estable durante los siete primeros meses del año. Sólo se produjo una baja acentuada, especialmente en las cotizaciones de la libra esterlina y del franco francés, a partir del mes de Agosto, por la depreciación que sufrieron estas monedas en su relación con el dólar en los días que precedieron a la declaración de la guerra en Europa y que continuó en forma más marcada en Septiembre una vez que ésta fué declarada.

El **Cambio de Exportación** siguió regulado por la Comisión de Cambios Internacionales. La cotización del dólar de exportación se mantuvo en \$ 25; la libra esterlina de exportación cotizada en su paridad con el dólar, fluctuó de Enero a Agosto entre \$ 119,25 y \$ 118,44; en Septiembre, y a consecuencia de la depresión de la libra, bajó la cotización aproximadamente \$ 98. En los tres meses siguientes tuvo una ligera reacción favorable y subió a poco más de \$ 100. El franco francés de exportación, que alcanzó su más alta cotización media en Agosto con un precio de \$ 0,87, bajó en los últimos meses del año hasta \$ 0,70.

El precio de las llamadas **Disponibilidades Propias** (oro de lavaderos de producción nacional y divisas que no representan el contravalor de exportaciones) no experimentó casi variación en 1939. Hasta el mes de Octubre, los bancos estuvieron autorizados para comprar libremente estas disponibilidades al tipo de \$ 30,75 por dólar para negociarlas al público —con la autorización de la Comisión de Cambios Internacionales— a ese mismo tipo. Desde el 14 de Octubre, por acuerdo de la Comisión los bancos quedaron autorizados para comprar y vender esa clase de divisas, no a un tipo de cambio fijo, sino al tipo de cotización que resulte de las exigencias del mercado. La venta quedó siempre sometida a la autorización previa de la Comisión. El precio del dólar proveniente de estas disponibilidades experimentó sólo una muy leve y momentánea alza, después de que entró en vigencia este nuevo acuerdo y así en Noviembre su precio medio fué de \$ 30,81, pero en Diciembre volvió a bajar a \$ 30,75.

Fluctuaciones de los cambios



L. Goldstone, P.

En el **Mercado Extraoficial** los precios de las divisas extranjeras siguieron durante los primeros cinco meses del año en la tendencia ascendente que comenzó a advertirse desde fines de 1938. El precio del dólar que en Diciembre de 1938 había alcanzado a \$ 31,47, subió hasta \$ 35,15 en Mayo de 1939, mes en que alcanzó su más alto nivel del año. El precio de la libra esterlina subió en ese mismo período de \$ 145,20 a \$ 164. En los meses de Junio a Agosto los precios se mantuvieron, con sólo una ligera declinación, en el nivel de Mayo, pero bajaron en forma acentuada con el estallido de la guerra; el precio del dólar bajó en Septiembre a \$ 28 y el de la libra a \$ 90. En los meses siguientes subieron nuevamente los precios; el dólar alcanzó en Diciembre a \$ 31,20 y la libra esterlina a \$ 122.

El oro siguió en 1939 en su tendencia ascendente, alcanzando precios superiores a los registrados en los 6 años anteriores. Su precio medio, que llegó a 634 pesos por 100 pesos oro de la antigua paridad, acusó un alza de 21% sobre el promedio correspondiente a 1938 en que alcanzó a 524 pesos y de 15% en comparación con el año 1937, en que el precio medio del oro fué de 549 pesos.

El promedio del valor del peso en peniques oro, en relación con el dólar americano y la libra esterlina, de acuerdo con los cálculos efectuados por la Oficina de Estadística de este Banco a base de los cambios de exportación, disponibilidades propias y extraoficiales para cheques y letras a la vista, ha sido, en 1939, de 1,018 peniques oro; en comparación al promedio correspondiente al año 1938, que fué de 1,11 acusa un descenso de 8%.

Las curvas del gráfico que acompaña este capítulo muestran las fluctuaciones de los diferentes cambios de la libra esterlina, del dólar y del franco francés y del precio del oro en el curso de los dos últimos años.

5. Operaciones de Crédito

Las operaciones de crédito del Banco Central han alcanzado durante 1939 un nivel superior al de años anteriores. Su tendencia general puede observarse en el gráfico insertado en la Pág. 27 y el detalle de las diferentes clases de operaciones se da a conocer en el cuadro de más abajo. A continuación del cuadro se hace una relación del movimiento habido durante el año en cada uno de los rubros, ilustrando con gráficos especiales las operaciones de mayor interés. Como complemento puede consultarse el cuadro N.º 6 del Anexo II de esta Memoria.

	1938	1939
	31 Diciembre	31 Diciembre
Préstamos al Fisco	\$ 750.699.234,73	\$ 743.156.584,18
Préstamos a Reparticiones Gubernativas	7.300.642,00	6.790.642,00
Redescuentos a bancos accionistas	72.710.849,72	123.189.418,94
Descuentos al público	24.274.843,48	41.688.901,32
Préstamos al público (Warrants)	8.030.601,63	9.044.378,60
Préstamos a Instituciones Hipotecarias	8.411.818,73	7.267.587,56
Préstamos a la Industria Salitrera	30.000.000,00	20.000.000,00
Préstamos a la Caja de Empleados Particulares	4.750.000,00	7.450.000,00
Préstamos a la Caja de Crédito Popular	4.475.000,00	3.650.000,00
Préstamos a la Caja de Amortización	2.492.600,91	—
Préstamos a la Junta de Exportación Agrícola	—	37.987.968,89
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario L. 5185-6290	50.720.702,67	99.937.339,42
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario L. 4806-6006	18.127.891,45	19.425.005,82
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario (Letras)	997.191,30	1.017.400,00
Préstamos a la Caja de Crédito Minero L. 6237	4.274.429,43	2.248.988,10
Préstamos a la Caja de Crédito Minero (Letras L. 6237)	6.053.906,96	9.024.114,18
Préstamos a la Caja de Crédito Minero (Warrants)	—	3.116.670,71
Préstamos al Instituto de Crédito Industrial L. 5185	17.373.350,00	17.102.600,00
Préstamos al Instituto de Crédito Industrial, (Letras)	—	5.104.816,04
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola L. 5185	1.800.000,00	5.000.000,00
Totales	\$ 1.012.493.063,01	\$ 1.162.202.415,66

Con el Fisco y Reparticiones Gubernativas

El 29 de Mayo de 1939, conforme a la autorización legal concedida por el artículo 33 de la Ley N.º 6.334 (29 de Abril de 1939), el Fisco suscribió un pagaré a la orden del Banco Central de Chile por la suma de \$ 750.699.234,73, con el fin de consolidar en esta sola obligación las antiguas deudas que tenían con este Banco, reducidas, al momento de consolidarlas a \$ 675.699.234,73 y \$ 75.000.000.

La primera de estas deudas corresponde al saldo de antiguas obligaciones que fueron fusionadas en 1933 de acuerdo con la Ley N.º 5.296 (17 de Noviembre de 1933), agregándose en 1938, en virtud de la Ley N.º 6.237 (27 de Agosto de 1938), el préstamo concedido al Fisco para aumentar el capital de la Caja de Crédito Minero (Ley N.º 5.331, 27 de Noviembre de 1933).

Los 75 millones corresponden al saldo de antiguos compromisos sobre documentos de la industria salitrera a favor del Banco Central, de que se hizo cargo el Fisco por un valor primitivo de 100 millones de pesos, según autorización emanada de la Ley N.º 6.011 (10 de Febrero de 1937).

Las condiciones de pago del nuevo pagaré de consolidación, estipuladas por el Banco Central con la Caja Autónoma de Amortización de acuerdo con lo prescrito en el Decreto N.º 2.120 (19 de Mayo de 1939) del Ministerio de Hacienda, consisten en servicios semestrales de \$ 10.885.138,90, que comprenden un interés de 1,90% anual y un 1% de amortización acumulativa, también anual.

Durante 1939 el pagaré en referencia ha sido servido oportunamente de acuerdo con las condiciones antedichas.

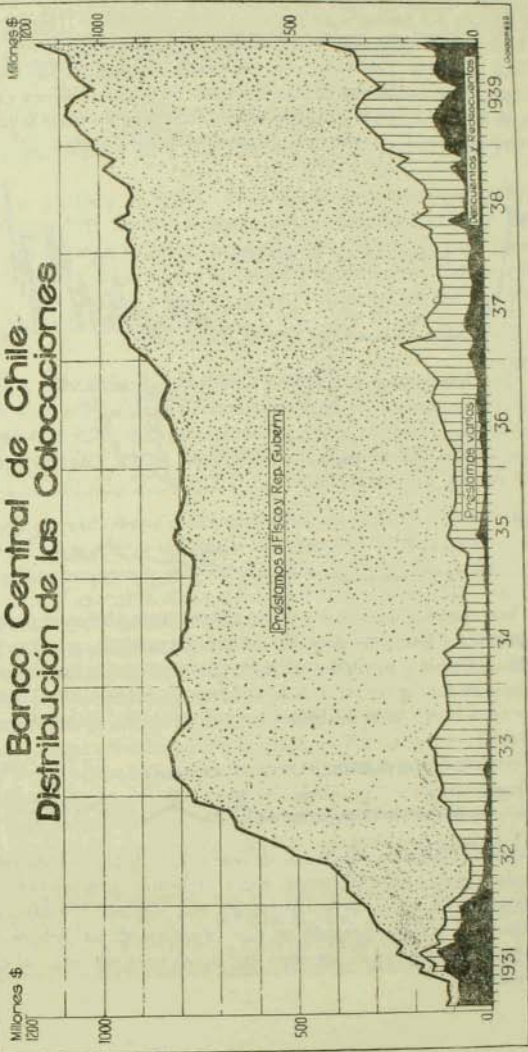
Los préstamos a las Municipalidades de Santiago y de Ñuñoa han sido amortizados en el curso de 1939 en \$ 470.000 y \$ 40.000 respectivamente, reduciéndose sus saldos a \$ 6.580.000 y \$ 210.642.

Con los Bancos, el público y diversas instituciones

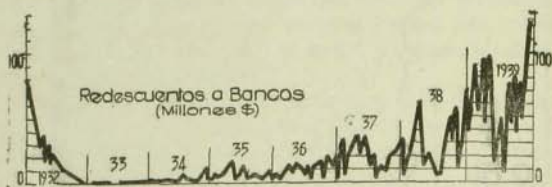
La tendencia ascendente que han mostrado las operaciones de redescuento a los bancos accionistas en los últimos años, se ha acentuado aún más en el curso de 1939. De un promedio dia-

Banco Central de Chile

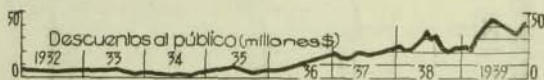
Distribución de las Colocaciones



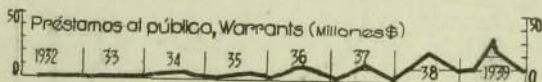
rio de sólo 8,2 millones de pesos en 1936, suben en 1937 y 1938 a 17,6 y 24,5 millones, respectivamente, para alcanzar en 1939 a 61,5 millones. Con todo, este promedio no llega al 6% de las colocaciones totales del Banco. Su saldo de 123,2 millones de pesos en 31 de Diciembre último, es una de las cifras más altas registradas al respecto desde la fundación del Banco.



Los descuentos al público también han aumentado, aunque no con la intensidad de los redescuentos a bancos. Durante 1939 han oscilado alrededor de un promedio diario de 35,9 millones de pesos, contra 25,6 millones en 1938 y sólo 18,6 y 9,4 millones en 1937 y 1936, respectivamente.

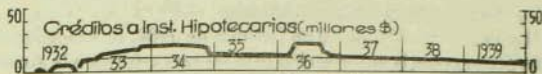


Los créditos al público sobre pagarés garantidos con vales de prenda (Warrants: Ley N.º 5.069, que modifica a la Ley N.º 3.896) subieron a mediados del año, época en que ordinariamente llegan a su más alto nivel, a 33 millones de pesos (Julio 7), para descender hasta fines de Diciembre a 9 millones. Cabe observar



que hasta el balance del Banco de fecha 7 de Julio, se incluyeron en este rubro—«Colocaciones con el público; préstamos»—las operaciones de esta índole efectuadas con algunas instituciones de fomento, las que después se han especificado en rubros separados. Esto explica el descenso que acusa para esa fecha el gráfico anterior.

Los préstamos a las **Instituciones Hipotecarias** (Decreto Ley 466) fueron amortizados durante 1939 en 1,1 millones de pesos, quedando al 31 de Diciembre en 7,3 millones.



Los créditos otorgados sobre **documentos salitreros** (Leyes 5.185, 5.307 y 5.350) se mantuvieron hasta Julio de 1939 en 30 millones de pesos y fueron cancelados del todo en Agosto. Posteriormente se concedieron dos nuevos préstamos a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, por 5 y 15 millones, quedando ambos vigentes a fines del año.



Las **visaciones de documentos** de crédito que efectúa el Banco Central por autorización de la Ley N.º 5.185, para que éstos sean descontados sin responsabilidad por los bancos comerciales o la Caja Nacional de Ahorros, han sido inferiores que en años precedentes. Al 31 de Diciembre último había visaciones por sólo \$ 43.150.000, de las cuales 400 mil pesos correspondían a documentos del Instituto de Crédito Industrial y el resto a documentos salitreros. A fines de 1938 el total de estos documentos alcanzaba a \$ 60.750.000 y, a fines de 1937, a \$ 69.050.000.

Los préstamos otorgados a la **Caja de Previsión de Empleados Particulares** (Decreto-Ley N.º 182) se mantuvieron hasta Abril del año en referencia en poco menos de 5 millones de pesos, fluctuando después alrededor de 6 millones. En Noviembre experimentaron un aumento a cerca de 8 millones y quedaron el 31 de Diciembre en \$ 7.450.000.

Los préstamos concedidos a la **Caja de Crédito Popular** (Ley N.º 5.398) han disminuido paulatinamente, de \$ 5.375.000 a principios de año, a \$ 3.650.000 a fines de Diciembre.

La **Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública**

ha hecho uso de su crédito en el Banco Central (autorizado por la Ley reservada N.º 6.159, hasta 50 millones) por cantidades relativamente bajas, siendo su saldo más alto de 10,8 millones de pesos (9 de Junio). Al terminar Diciembre, como en varias épocas del año, no hubo saldo en estas operaciones.

La Ley N.º 6.421, de 10 de Octubre de 1939, ha renovado en forma permanente la autorización para otorgar créditos a la **Junta de Exportación Agrícola** que se concedió al Banco Central en virtud de la Ley N.º 5.394, de 6 de Febrero de 1934, modificada a su vez por la Ley N.º 5.713, de 4 de Octubre de 1935. Posteriormente, por el Decreto N.º 628, de 18 de Noviembre de 1939, se fijó el texto definitivo de las leyes N.ºs 5.394 y 5.713 con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 6.421. Las disposiciones pertinentes que autorizan estos créditos quedaron en la siguiente forma: «Art. 4.º El Banco Central de Chile podrá « descontar letras en que intervenga la Junta de Exportación « Agrícola o hacerle préstamos por medio de pagarés suscritos « por ella, siempre que dichas letras o pagarés sean originados por « operaciones sobre compra de trigo y de sus derivados, u otros « productos agrícolas, a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley».

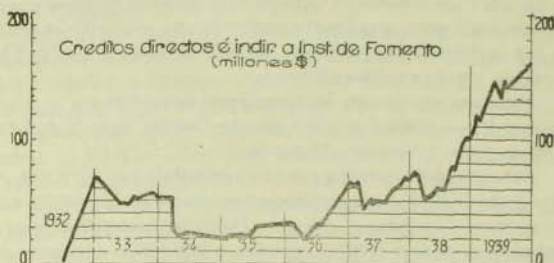
«Estos préstamos y descuentos se harán por plazos no superiores a ciento ochenta días, devengarán el 3% de interés anual « y no podrán exceder en total de 120 millones de pesos».

De acuerdo con esta autorización, a mediados de Noviembre último se efectuaron las primeras operaciones con la Junta de Exportación destinadas a financiar adquisiciones de trigo, las que aumentaron hasta el 31 de Diciembre a \$ 37.987.968,89. Es de advertir que no toda esta suma ha significado una emisión de circulante, debido a que con parte de ella se han pagado préstamos que el Banco había concedido antes a la Caja de Crédito Agrario con igual objeto.

Con las Instituciones de Fomento

En el gráfico siguiente puede observarse el importante aumento que han experimentado en 1939 los préstamos directos e indirectos concedidos por el Banco Central a las Instituciones de Fomento. A fines de Diciembre el total de ellos había subido a \$ 161.976.934,27, en comparación con 99 y 68 millones al terminar 1938 y 1937, respectivamente. A continuación se explica en líneas

generales el movimiento que han tenido en el último año cada una de estas operaciones, rubricándolas con la institución respectiva.



Con la Caja de Crédito Agrario: De los diversos préstamos que concede el Banco Central a las instituciones de fomento, los que han adquirido mayor volumen son los otorgados a la Caja de Crédito Agrario, de acuerdo con la Ley N.º 5.185 (30 de Junio de 1933), y con la ampliación acordada por la Ley N.º 6.290 (17 de Octubre de 1938) de que dimos cuenta en nuestra Memoria anterior. En efecto, durante el último trimestre de 1939 la Caja en referencia hizo uso del máximo a que la autorizan dichas leyes, o sea 100 millones de pesos, de los cuales 30 millones debe colocarlos en préstamos a pequeños agricultores.

Por otra parte, de acuerdo con lo prescrito en la Ley N.º 4.806, de 19 de Febrero de 1930 (modificada por las leyes N.ºs 6.006 y 6.021), la Caja puede descontar en este Banco letras o pagarés garantidos con productos agrícolas, ganado o maquinarias, y redescantar letras originadas por operaciones agrícolas o ganaderas, a plazos hasta de seis meses y dentro de un margen de 20 millones de pesos. Estas operaciones quedaron a fines de Diciembre último en 19,4 millones de pesos, pero durante la mayor parte del año fluctuaron en niveles muy inferiores.

Las letras descontadas por el Banco con intervención de la Caja de Crédito Agrario han continuado, como en 1938, operándose en cantidades insignificantes, a excepción de un corto período a mediados del año en que sobrepasaron de 25 millones de pesos, debido a compras de trigo en que también intervino la Junta de Exportación Agrícola.

Como se dijo más atrás, desde el 14 de Julio se han especifi-

cado en rubros especiales los créditos sobre warrants concedidos a las Instituciones de Fomento. Los préstamos de esta clase otorgados a la Caja llegaron en Octubre a 16 millones de pesos y posteriormente fueron pagados por medio de una operación efectuada con la Junta de Exportación Agrícola de acuerdo con la Ley N.º 6.421, a que ya se hizo referencia.

Estas son, en resumen, las operaciones de crédito que ha efectuado el Banco Central con la Caja de Crédito Agrario durante el año a que se refiere esta Memoria.

Debemos hacer mención, por otra parte, de la Ley N.º 6.382, de 9 de Agosto de 1939, que autorizó ciertas operaciones de crédito que aun no han sido puestas en práctica. Dicha Ley autoriza al Banco Central para otorgar créditos directos e indirectos, en forma de préstamos, descuentos o redescuentos a la Caja en referencia, para su Departamento de Cooperativas de Pequeños Agricultores. Estos créditos devengarán un interés no superior al 1% anual, y se concederán dentro de un margen de 100 millones de pesos. El Departamento nombrado deberá colocar el producto de estos créditos únicamente en préstamos hasta de dieciocho meses plazo y con un límite individual de 30 mil pesos.

En el Anexo de Leyes de esta Memoria se publica el texto completo de la citada Ley N.º 6.382.

Con la Caja de Crédito Minero: Los préstamos que el Banco puede conceder a la institución del rubro por autorización del artículo primero de la Ley N.º 6.237 (27 de Agosto de 1938) y cuyo servicio está a cargo de la Caja Autónoma de Amortización, que lo hace con los recursos fiscales que contempla esa misma Ley, empezaron el año con un saldo de arrastre de 1938 de 4,3 millones de pesos, aumentando después a su límite máximo de 15 millones (19 de Mayo a 21 de Julio). Durante el segundo semestre se recibieron amortizaciones; sin embargo, el 31 de Diciembre quedó un saldo insoluto de \$ 2.248.988,10, cuyo pago será atendido preferentemente con los recursos fiscales correspondientes al año 1940.

En virtud del artículo 3.º de la misma Ley N.º 6.237, el Banco Central puede efectuar operaciones con la Caja de Crédito Minero sobre letras giradas, aceptadas o avaladas por ella y cuyos vencimientos no excedan de 180 días. Estas operaciones han fluctuado durante 1939 entre 5 y 10 millones de pesos.

Finalmente, los préstamos concedidos a la Caja en referen-

cia con garantía de vales de prenda se han mantenido desde el 14 de Julio—fecha a partir de la cual se especifican en rubro especial—en poco más de 3 millones de pesos.

Con el Instituto de Crédito Industrial: El Banco Central ha seguido concediendo préstamos al Instituto de Crédito Industrial ciñéndose a lo dispuesto en la Ley N.º 5.185. Estos préstamos han fluctuado durante 1939 entre 16 y 19 millones de pesos.

Además se han efectuado descuentos de letras de dicho Instituto. El nivel de estas operaciones ha sido muy bajo, acusando su mayor saldo a fines del año, con 5,1 millones de pesos.

Con la Caja de Colonización Agrícola: Los créditos concedidos a la Caja del rubro de acuerdo con la Ley N.º 5.185, se mantuvieron en 1,8 millones de pesos hasta Agosto, aumentando después a 5 millones, cantidad en que quedaron al finalizar el año.

6. Tasas de interés sobre créditos

Han continuado en vigencia durante 1939, y no han sido modificadas hasta el cierre de redacción de esta Memoria, las tasas de redescuento a los bancos accionistas y de descuento al público acordadas por el Directorio del Banco en 1935. A continuación se copia el cuadro publicado en nuestra Memoria anterior con las modificaciones que han sufrido estas tasas desde la fundación del Banco.

En vigencia desde:		Redescuentos a Bancos	Descuentos al público
1926, Enero	4	9 $\frac{\sigma}{\sigma}$	—
> Enero	25	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$	—
> Febrero	1.*	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$	10 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Agosto	9	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$	9 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Septiembre	27	7 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$	8 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$
1927, Marzo	7	7 $\frac{\sigma}{\sigma}$	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Diciembre	12	6 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$	7 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$
1928, Octubre	22	6 $\frac{\sigma}{\sigma}$	7 $\frac{\sigma}{\sigma}$
1930, Agosto	4	7 $\frac{\sigma}{\sigma}$	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$
1931, Mayo	4	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$	9 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Mayo	7	9 $\frac{\sigma}{\sigma}$	10 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Agosto	2	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$	9 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Agosto	24	7 $\frac{\sigma}{\sigma}$	8 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Octubre	5	6 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$	7 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Octubre	26	6 $\frac{\sigma}{\sigma}$	7 $\frac{\sigma}{\sigma}$
1932, Febrero	29	5 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$	7 $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Agosto	22	4 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$	6 $\frac{\sigma}{\sigma}$
1935, Enero	23	4 $\frac{\sigma}{\sigma}$	5 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$
> Junio	12	4 $\frac{1}{2}$ $\frac{\sigma}{\sigma}$	6 $\frac{\sigma}{\sigma}$

Entre las demás tasas de interés, la única modificada en el curso de 1939 es la que regía para las operaciones con la industria salitrera, que fué rebajada, por acuerdo de 23 de Agosto, de 4% a 3% anual. Además, en sesión de 2 de Noviembre, se fijó una tasa especial de 3% anual, para las operaciones con la Junta de Exportación Agrícola (Véase Anexo de Leyes).

En seguida se da la lista completa de las tasas que se hallaban vigentes a fines de 1939, para las diversas operaciones de crédito del Banco Central. El interés que devenga el préstamo consolidado del Fisco, como se indica en otro capítulo, es de 1,90% anual y la tasa aplicada a las obligaciones de las Municipalidades de Santiago y Ñuñoa, de 4,5%.

Descuentos al público	6 %
Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros. (Ley N.º 5.621)	5 %
Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial	5 %
Redescuentos a Bancos Accionistas	4½%
Operaciones garantidas con vales de prenda. (Ley N.º 5.069)	4½%
Préstamos de emergencia a la Caja Nacional de Ahorros. (Ley N.º 5.621)	4½%
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares. (Decreto-Ley N.º 182)	4½%
Descuentos de letras a no más de 180 días, giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero	4 %
Operaciones con la Caja de Crédito Minero. (Ley N.º 6.237)	4 %
Descuento de letras a no más de 90 días y en las cuales intervenga la Caja de Crédito Agrario	4 %
Operaciones con la Caja de Crédito Agrario (Ley N.º 6.290)	3 %
Redescuentos a Bancos Accionistas y a la Caja de Crédito Agrario (Leyes Núms. 4.806 y 6.006) de letras a no más de seis meses plenamente garantidas con productos agrícolas o ganado, hasta \$ 20.000.000	3 %
Operaciones con la industria salitrera. (Leyes Núms. 5.185, 5.307 y 5.350), cuyos plazos no excedan de 90 días	3 %
Operaciones con las Instituciones de Fomento. (Ley N.º 5.185)	3 %
Préstamos a la Caja de Crédito Popular. (Ley N.º 5.398)	3 %
Operaciones con la Junta de Exportación Agrícola. (Ley N.º 6.421)	3 %
Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000. (Ley N.º 5.185)	2 %
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización (Ley N.º 6.159) ..	2 %

7. Tasas de interés sobre depósitos

Respecto a las tasas de interés sobre depósitos reproducimos a continuación el texto íntegro de los acuerdos tomados por el Directorio del Banco Central en sesión de 28 de Junio de 1933, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, con las modificaciones introducidas posteriormente. Estas modificaciones se refieren sólo al N.º 11 de dichos acuerdos y consisten en alterar la

autorización que se concedió a la Caja de Crédito Popular para abonar intereses hasta de $5\frac{1}{2}\%$ anual sobre los depósitos de ahorro que reciba dentro de un margen determinado. Primeramente, por acuerdo de 12 de Diciembre de 1934, este margen fué de sólo 30 millones de pesos; después ha sido aumentado sucesivamente a 40 millones (13 de Enero de 1937); a 50 millones (15 de Septiembre de 1937); a 60 millones (11 de Mayo de 1938); y a 75 millones (25 de Enero de 1939)*.

El texto de dichos acuerdos es el siguiente:

«A virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 4.291, de 15 de Febrero de 1928, reformado por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 147, de 6 de Mayo de 1931, relativos a tasas máximas de intereses sobre depósitos, el Directorio del Banco Central de Chile, por acuerdo tomado en sesión de 28 de Junio de 1933, con aprobación del Superintendente de Bancos, ha reemplazado los acuerdos anteriores sobre esta misma materia, por el siguiente:

«1.º Para los efectos del presente acuerdo, las instituciones de crédito se dividirán en dos grupos, según el monto de su activo en 30 de Junio de 1933, a saber:

«GRUPO A.—Bancos nacionales con un activo de 60 millones de pesos o más, la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Popular, todos los Bancos extranjeros establecidos en el país y todas las demás empresas bancarias no incluídas en el grupo B.

«GRUPO B.—Bancos nacionales con un activo inferior a 60 millones de pesos.

«2.º Sobre los depósitos a plazo fijo, a plazo indefinido y a plazo indefinido renovable en moneda chilena, que las instituciones indicadas hayan recibido o reciban en adelante, sea en sus oficinas principales o en cualquiera de sus sucursales, no podrán abonarse tipos de interés superiores a los que a continuación se fijan para cada uno de los plazos que también se detallan:

«Depósitos a plazo fijo, a plazo indefinido y a plazo indefinido renovable cuyos términos, incluso desahucio, correspondan a un plazo total no menor de:

*Con posterioridad al año relacionado en la presente Memoria, se autorizó un nuevo aumento a 90 millones de pesos, en sesión de 17 de Enero de 1940.

	Grupo A	Grupo B
a) 6 meses	3½%	4½%
b) 5 meses	3 %	4 %
c) 4 meses	2½%	3½%
d) 3 meses	2 %	3 %
e) 2 meses	1½%	2½%
f) 1 mes	1 %	2 %

«3.º Sobre depósitos a plazo fijo y a plazo indefinido de 3 meses o más, constituidos y pagaderos en monedas extranjeras no podrá pagarse un interés superior a 1% anual.

«Por el dinero depositado en cuenta corriente en monedas extranjeras y por los depósitos a la vista o a un plazo menor de tres meses en monedas extranjeras no podrá abonarse ningún interés.

«4.º Sobre los depósitos a plazo fijo y a plazo indefinido en moneda chilena que se paguen antes de sus respectivos vencimientos, no podrá abonarse mayor tipo de interés que el que corresponda al plazo efectivamente corrido hasta la fecha del pago según las tasas fijadas en el número 2.

«5.º Sobre los depósitos a plazo indefinido en moneda chilena cuyo plazo original haya expirado y que puedan ser retirados con el sólo aviso de desahucio, no podrá abonarse sino el interés que corresponda según el número 2 al plazo del referido desahucio, a contar desde la expiración del plazo original, más el fijado para el desahucio.

«Si se hubiera estipulado que estos mismos depósitos, una vez vencido el plazo original y a falta de desahucio, continúen renovándose por nuevos plazos iguales, regirán para ellos las tasas de interés que correspondan según el número 2, al tiempo que comprendan el nuevo plazo y desahucio. Para estos efectos la renovación se computará a contar desde la expiración del plazo original, más el fijado primitivamente para el desahucio.

«6.º Por el dinero depositado en cuenta corriente en moneda chilena y por los depósitos a la vista o a un plazo menor de 30 días en moneda chilena, no podrá abonarse interés alguno.

«Esta limitación no regirá para los depósitos de garantía efectuados en moneda chilena a cuenta de documentos o saldos adeudados en monedas extranjeras, mientras los clientes no puedan obtener la autorización de la Comisión de Cambios Inter-

« nacionales para adquirir la respectiva moneda extranjera. En
« este caso, los Bancos quedan facultados para abonar sobre las
« sumas consignadas en moneda chilena que servirán para la con-
« versión a monedas extranjeras, el tipo de interés que cre-
« yeran conveniente, siempre que el máximo no sea superior a
« la mitad de la tasa de interés que gana el documento o saldo
« adeudado en moneda extranjera.

«7.º Las tasas de interés fijadas en el número 2 y en el inciso
« 1.º del número 3 regirán:

«a) Para todo depósito nuevo que se reciba con posterioridad
« a la publicación de este acuerdo en el «Diario Oficial»;

«b) Para los depósitos a plazo fijo a partir de la expiración del
« plazo consultado en el certificado actualmente vigente;

«c) Para los depósitos a plazo indefinido, cuyo plazo original
« haya expirado, después del aviso consultado en estos contratos,
« aviso que deberá dar la empresa bancaria inmediatamente des-
« pués de la publicación de este acuerdo en el «Diario Oficial»;

«d) Para los depósitos a plazo indefinido cuyo plazo original
« no ha expirado aún, después del aviso consultado en estos
« contratos, aviso que deberá darse por la empresa bancaria a
« más tardar inmediatamente de la expiración del plazo con-
« venido.

«8.º Las reglas fijadas en el inciso 2.º del número 3 y en el
« inciso 1.º del número 6, se aplicarán:

«a) A todo depósito nuevo que se reciba con posterioridad
« a la publicación de este acuerdo en el «Diario Oficial»;

«b) A todo depósito existente después del aviso respectivo
« que se dará inmediatamente después de publicado este acuerdo
« en el «Diario Oficial».

«9.º Las instituciones cuyas tasas de interés se fijan por el
« presente acuerdo, consultarán en sus certificados una cláusula
« que disponga que los tipos establecidos en los certificados res-
« pectivos podrán variar, según los acuerdos que tome el Banco
« Central de Chile, con aprobación de la Superintendencia de
« Bancos en conformidad con las disposiciones de la Ley N.º
« 4.291, de 15 de Febrero de 1928, modificada por Decreto con
« Fuerza de Ley N.º 147, de 6 de Mayo de 1931.

«10.º Las disposiciones del presente acuerdo no se aplicarán
« a los siguientes depósitos:

«a) A los depósitos que los empleados de una institución

« bancaria, de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja de Crédito Popular, hagan en sus cuentas personales en las respectivas instituciones;

« b) A los depósitos que pertenezcan a las instituciones u organismos auxiliares de previsión;

« c) A los depósitos que mantenga una empresa bancaria en otra o en la Caja Nacional de Ahorros, o a los que ésta o la Caja de Crédito Popular mantengan en aquéllas.

« 11.º Por los depósitos que la Caja Nacional de Ahorros reciba en su Sección de Ahorros, podrá abonar intereses hasta del 4½% al año, cualesquiera que sean los plazos de dichos depósitos. Por los depósitos que la Caja de Crédito Popular reciba en su Sección de Ahorros podrá abonar intereses hasta del 5½% al año, cualesquiera que sean los plazos de esos depósitos y mientras el total de ellos no exceda de 90 millones de pesos. Por los depósitos que excedan de esta suma no podrá abonar un interés superior al 4½% al año».

« 12.º La falta de cumplimiento por parte de las empresas bancarias, de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja de Crédito Popular, de las disposiciones del presente acuerdo, se penará con una multa a beneficio fiscal equivalente al monto de las utilidades obtenidas por cada una de las infracciones. Igual sanción sufrirán las instituciones que paguen directa o indirectamente comisiones, corretajes, bonificaciones o ventajas de cualquiera naturaleza y en cualquiera forma sobre los dineros que reciban en depósito.

GUILLERMO SUBERCASEAUX, Presidente del Banco Central de Chile.—J. GABRIEL PALMA R., Superintendente de Bancos.

8. Capital y Reservas

En el curso de 1939 se han emitido 1.631 acciones del Banco Central con lo cual el monto de su capital pagado subió en \$ 1.631.000, quedando el 31 de Diciembre en \$ 103.172.000.

Dichas emisiones comprenden 453 acciones de la clase «B» (Bancos nacionales) y 1.178 acciones de la clase «C» (Bancos extranjeros) y se han efectuado con el objeto de cumplir lo dispuesto en los artículos 19 y 25 de la Ley Orgánica del Banco Central, que obligan a los bancos comerciales a mantener invertida

en acciones de este Banco una cantidad equivalente al 10% de sus capitales pagados y reservas. Como la escasez de acciones en el mercado impedía a algunos bancos cumplir con este requisito, se procedió, de acuerdo con los artículos 21 y 27 de la misma ley, a la emisión de nuevas acciones.

Las acciones emitidas en el primer semestre del año, o sea 281 de la clase «C», se vendieron a razón de \$ 1.373,58 cada una y las emitidas en el segundo semestre, es decir 453 de la clase «B» y 897 de la clase «C», a razón de \$ 1.405,96. El valor nominal de \$ 1.000 por cada acción se abonó al capital del Banco, como ya se indicó, y el sobreprecio percibido por cada una, que en conjunto suma \$ 653.021,98, se destinó a la Reserva Legal.

A continuación damos la composición del capital del Banco en los distintos tipos de acciones para fines de cada año. La disminución que se observa entre 1938 y 1939 en las acciones clase «D» (público) obedece a la conversión de 1.895 de estas acciones en las del tipo «B» y de 1.449 en las del tipo «C». Estas conversiones se deben al reajuste de la cuota de acciones que están obligados a poseer los bancos comerciales, en virtud de las disposiciones legales antedichas.

	Clase A Fisco	Clase B Bancos Nacio- nales	Clase C Bancos Extran- jeros	Clase D Públi- co	Totales
Dic. 31 de 1926	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
> 31 > 1927	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
> 31 > 1928	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
> 31 > 1929	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
> 31 > 1930	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
> 31 > 1931	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
> 31 > 1932	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
> 31 > 1933	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
> 31 > 1934	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
> 31 > 1935	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
> 31 > 1936	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
> 31 > 1937	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
> 31 > 1938	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
> 31 > 1939	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172

El precio en bolsa de las acciones del Banco quedó a fines de 1939 en \$ 1.390, en comparación con \$ 1.325 al terminar 1938. El precio más bajo en que fueron transadas en el curso del año fué de \$ 1.280 (Enero) y el más alto, de \$ 1.460 (Septiembre).

El valor de las acciones, calculado por los balances del Banco, ha sido el 31 de Diciembre último de \$ 1.439,32; el 30 de Junio anterior de \$ 1.405,96; y el 31 de Diciembre de 1938 de \$ 1.373,59.

El dividendo repartido en los dos ejercicios semestrales es de \$ 40 por acción, lo que equivale a un 8% anual del valor nominal de las acciones.

La reserva legal del Banco ha sido incrementada durante 1939 con el 20% de las utilidades líquidas obtenidas en ambos ejercicios semestrales, o sea \$ 3.769.862,16 y, como ya se dijo, con el sobreprecio percibido por las acciones emitidas.

La Reserva Especial para futuros dividendos también ha sido aumentada con parte de las utilidades líquidas.

En seguida se resumen en un cuadro los incrementos que han tenido las Reservas del Banco durante el último año debido a los abonos antedichos.

Reserva Legal:

Saldo en 31 de Diciembre de 1938	\$ 24.948.573,80	
Incremento en 1939	4.422.884,14	
Saldo en 31 de Diciembre de 1939		\$ 29.371.457,94

Reserva Especial para Futuros Dividendos:

Saldo en 31 de Diciembre de 1938	\$ 12.985.946,78	
Incremento en 1939	2.968.611,56	
Saldo en 31 de Diciembre de 1939		\$ 15.954.558,34
Total de las Reservas		\$ 45.326.016,28

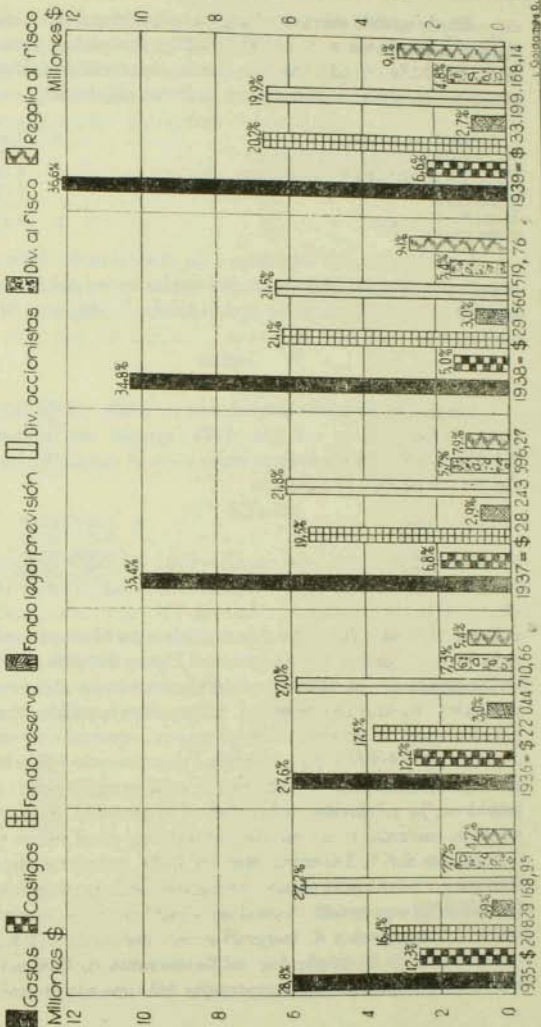
9. Utilidades

Las entradas brutas del Banco sumaron en el primer semestre de 1939 \$ 16.507.014,86 y los gastos y castigos \$ 7.232.464,56. Las utilidades netas alcanzaron por consiguiente a \$ 9.274.550,30 y fueron repartidas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 99 Título 10 de la Ley Orgánica del Banco, en la siguiente forma:

Para fondos de reserva	\$ 3.296.426,42
Para fondo legal de previsión	463.727,52
Para dividendo a los accionistas	4.072.880,00
Regalía al Fisco	1.441.516,36
Total	\$ 9.274.550,30

Banco Central de Chile

Ganancias



En el segundo semestre, las ganancias brutas obtenidas por el Banco ascendieron a \$ 16.692.153,28 y los gastos y castigos a \$ 7.117.392,75; quedó, por lo tanto, una utilidad líquida de \$ 9.574.760,53 que se repartió en la forma siguiente:

Para fondos de reserva	\$ 3.442.047,30
Para fondo legal de previsión	478.738,03
Para dividendo a los accionistas	4.126.880,00
Regalía al Fisco	1.527.095,20
Total.....	\$ 9.574.760,53

Las cifras anuales referentes a las utilidades del Banco correspondientes al año 1939, comparadas con las de los dos años anteriores, figuran en el cuadro N.º 2 del Anexo II de esta Memoria.

10. Gastos

Los gastos del Banco ascendieron en 1939, a \$ 12.117.328,09; comparados con los del año 1938 acusan un aumento de \$ 1.821.635,53. En los últimos cinco años, el total de los gastos del Banco ha sido el siguiente:

1935	\$ 5.994.342,59
1936	6.075.067,27
1937	10.008.297,47
1938	10.295.692,56
1939	12.117.328,09

En el cuadro N.º 3 del Anexo II de esta Memoria aparece el detalle de los gastos que ha tenido el Banco durante el año 1939. Se ha producido en el año un ligero aumento en algunos gastos generales: sueldos del personal, asignación familiar, imposición para las leyes de previsión etc.; el mayor incremento correspondió al rubro de jubilación, pues se destinó una suma de dos millones de pesos para aumentar el fondo que se está constituyendo a fin de establecer la jubilación en beneficio del personal. Esta suma ha quedado incluida, como en años anteriores, en el rubro «Varios» del cuadro N.º 3. Disminuyeron en 1939 los gastos de: correo, fraudeo, fletes, telegramas; los gastos judiciales y notariales; los de biblioteca, periódicos, avisos y publicaciones, remuneraciones a los consejeros y de material y elaboración de billetes.

El número de empleados del Banco subió en 1939 a 179 (132 hombres y 47 mujeres), por exigencias del aumento de trabajo, es-

pecialmente en la sección de Facturación. De los 132 hombres, 99 son empleados de oficina y 33 porteros y ascensoristas; de las 47 mujeres, 44 son empleadas de oficina y 3 telefonistas. Los sueldos pagados al personal en ese año, comparados con los de los 4 años anteriores fueron los siguientes:

1935	163 empleados	\$	2.776.490,10
1936	162 "		2.944.574,00
1937	160 "		3.356.492,50
1938	164 "		3.808.939,68
1939	179 "		3.973.060,00

Para el fondo especial de beneficio destinado a los empleados, el Banco ha pagado, en los últimos cinco años conforme a lo dispuesto en el Art 99, inciso 2°, de su Ley Orgánica, las siguientes sumas:

1935	\$	613.527,02
1936		663.984,47
1937		815.896,81
1938		889.775,65
1939		942.465,55

11. Billetes

En el curso del año 1939 el Banco ha retirado de la circulación un total de \$ 305.227.098 en billetes en malas condiciones, a fin de reemplazarlos por nuevos y mantener en buen estado el circulante. En billetes provisorios se retiraron \$ 4.578.103 y en billetes definitivos \$ 300.648.995

Los billetes retirados de la circulación en los últimos cinco años han sido los siguientes:

1935	\$	198.560.805
1936		147.783.314
1937		164.726.231
1938		212.541.261
1939		305.227.098

Durante el año 1939, el Directorio del Banco acordó la confección de nuevos billetes del corte de 100, 50, 10, 5 y especialmente de un nuevo billete del tipo de 20 pesos. El billete de 20 pesos llevará como marca de agua la cabeza de Caupolicán y un grabado con la cabeza de Pedro de Valdivia. El Banco procurará poner en circulación los nuevos billetes de 20 pesos en los

primeros meses de 1941 como homenaje al 4.º centenario de la fundación de Santiago, para lo cual se han pedido las propuestas necesarias a diversas fábricas de papel para billetes.

En conformidad a lo acordado por el Directorio del Banco se ha dado orden a la Casa de Moneda y Especies Valoradas para confeccionar 120 millones de pesos en billetes de 10 pesos; 96 millones en billetes de 50 pesos y 100 millones en billetes de 100 pesos.

En el cuadro N.º 12, Anexo II de esta Memoria, aparecen detalles completos referentes a las existencias, retiro y circulación de billetes del Banco Central.

12. Antiguas emisiones fiscales

En el año 1939, se canjearon \$ 24.402 en billetes fiscales y \$ 3.300 en antiguos Vales del Tesoro. Los saldos no canjeados de billetes fiscales y de Vales del Tesoro quedaron reducidos al 31 de Diciembre de 1939 a \$ 10.045.516 y \$ 392.300 respectivamente. Estos saldos son, en realidad, nominales, pues estas antiguas emisiones ya han desaparecido casi totalmente de la circulación. En el cuadro N.º 13 del Anexo Estadístico de esta Memoria aparecen los datos referentes al movimiento habido en el rescate de este circulante, desde la fundación del Banco hasta fines del año 1939.

13. Moneda divisionaria

En el curso del año 1939, el Banco Central ordenó a la Casa de Moneda y Especies Valoradas, acuñar monedas de \$ 1,00, \$ 0,10 y \$ 0,05 por \$ 3.000.000, \$ 500.000 y \$ 300.000 respectivamente. Sobre estas órdenes, la Casa de Moneda entregó \$ 120.000 en monedas de \$ 0,10 quedando pendiente los demás pedidos. Además, la Casa de Moneda entregó \$ 516.500 en monedas de \$ 0,20 sobre el saldo restante de una orden por \$ 625.000 dada en el año 1937. Aparte de esta suma, la Casa de Moneda y Especies Valoradas entregó también en 1939, \$ 540.000 en monedas de \$ 0,20 sobre una orden pendiente por un total de \$ 900.000 que el Banco le hizo el año 1938.

Con las ruelas acuñaciones hechas en 1939 que ascendieron, como queda dicho, a \$ 120.000 en monedas de \$ 0,10 y a \$ 1.056.000

en monedas de \$ 0,20, la existencia de moneda divisionaria en circulación, de acuerdo con los cálculos hechos por este Banco, era a fines de 1939, la siguiente:

Saldo de antiguas emisiones de monedas de níquel....	\$	11.000.000
Monedas de níquel acuñadas en conformidad a la Ley N.º 5.146		35.441.000
Total	\$	46.441.000
Menos moneda divisionaria en el Banco Central		7.969.608
Total moneda divisionaria en circulación	\$	38.471.392

Las antiguas monedas de plata retiradas de la circulación en 1939 y entregadas a la Casa de Moneda y Especies Valoradas en conformidad a las disposiciones de la Ley N.º 5.146, ascendieron en total a \$ 25.816.

14. Traspasos de fondos

En el curso del año 1939, el Banco continuó, como de costumbre, atendiendo al servicio de transferencias de fondos que tiene establecido entre sus oficinas en el país. Este servicio facilita las remesas de fondos que, tanto los bancos como las empresas comerciales y los particulares en general, deben hacer entre distintos puntos de la República.

15. Movimiento bancario

El monto de los documentos canjeados en las Cámaras de Compensación experimentó un aumento en 1939. El total de los documentos canjeados acusó un alza de 5,2% en comparación con el canje efectuado en el año 1938. En los últimos cinco años el movimiento total de las Cámaras de Compensación del país ha sido el siguiente:

	Millones de pesos
1935	16.107
1936	18.765
1937	22.712
1938	23.110
1939	24.317

Los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito efectuados en los Bancos Comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros

fueron también superiores en 5,5% a los del año 1938. De 1935 a 1939, el movimiento de los cargos bancarios en los Bancos Comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros ha sido el siguiente:

	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros
	En millones de pesos	
1935	25.171	4.768
1936	28.258	5.324
1937	34.542	6.179
1938	35.030	6.705
1939	36.402	7.694

En el cuadro N.º 8 del Anexo II de esta Memoria aparecen las cifras mensuales de los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito efectuados en los Bancos Comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros en el año 1939, y en el cuadro N.º 9 aparece el detalle del movimiento de las diferentes Cámaras de Compensación que funcionan en el país.

16. Personal Directivo

Los señores Marcial Mora Miranda y Luis Schmidt Quezada, que desempeñaron respectivamente los cargos de Presidente y Vice-Presidente del Banco durante el año 1939, fueron reelegidos para el desempeño de estos mismos cargos, por un nuevo período de un año, en la primera sesión del Directorio celebrada el 3 de Enero de 1940.

El 20 de Abril de 1939 se verificó el escrutinio de los votos emitidos por las sociedades obreras con el objeto de designar su representante en el Directorio del Banco Central en reemplazo del señor José Miguel Flores Aguilar, cuyo período había expirado el 31 de Diciembre de 1938. Dicho escrutinio determinó la reelección del señor José Miguel Flores por un nuevo período de 3 años que terminará en Diciembre del año 1941.

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 6.334, el Directorio del Banco, en sesión de 3 de Mayo de 1939, procedió a elegir su representante ante la Corporación de Reconstrucción y Auxilio resultando elegido el señor Arturo Phillips Sánchez. El señor Phillips presentó poco después la renuncia de su cargo de Director del Banco en representación de los Bancos Nacionales

y de representante de éste ante la Corporación de Reconstrucción y Auxilio. Aceptada la renuncia del señor Phillips, el Directorio en sesión de fecha 7 de Junio designó al Director señor Luis Alamos Barros representante del Banco en el Consejo de dicha Corporación. Los Bancos Nacionales eligieron en reemplazo del señor Phillips, a don Guillermo Edwards Matte. El período para el cual fué designado el señor Edwards Matte expirará el 31 de Diciembre de 1940.

El señor Ramón Briones Luco, Director del Banco en representación del Gobierno, presentó la renuncia de su cargo por haber sido designado Embajador de Chile en Italia. Por decreto del Ministerio de Hacienda N.º 4.061, de 16 de Octubre de 1939, fué aceptada la renuncia del señor Briones y designado en su reemplazo el señor Juan Luis Mery Frías. El señor Mery, designado por el período que faltaba al señor Briones, que terminaba el 31 de Diciembre de 1939, fué nombrado nuevamente por decreto N.º 4.677 del Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de Diciembre, Director del Banco en representación del Gobierno por un período de 3 años que expirará el 31 de Diciembre de 1942.

En reemplazo del señor Carlos Cavallero, representante de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y de la Cámara Central de Comercio, cuyo período terminó el 31 de Diciembre de 1939, fué elegido el señor Enrique Valenzuela. El período de 3 años para el cual fué designado el señor Valenzuela terminará a fines del año 1942.

El 31 de Diciembre de 1939 expiró también el plazo de 3 años para el cual había sido elegido el señor Ricardo Searle, Director del Banco en representación de los Bancos Nacionales. El resultado del escrutinio que se llevó a efecto para la elección de representante de los Bancos Nacionales, determinó la reelección del señor Searle por un nuevo período de 3 años.

En sesión de Directorio del 20 de Diciembre de 1939 se procedió a designar, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7.º de la Ley N.º 5.350, Consejero ante la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Resultó reelegido el señor Luis Alamos Barros quien desempeñará el cargo por un período de 3 años que expirará el 10 de Enero de 1943.

17. Agencias

Las Agencias que el Banco tiene establecidas en Valparaíso, Iquique, Antofagasta, Concepción, Valdivia y Punta Arenas, continuaron funcionando normalmente durante el año 1939.

El Directorio del Banco acordó, en el curso del año, crear una nueva Agencia en la ciudad de La Serena. El establecimiento de esta agencia permitirá hacer extensivo a una importante zona agrícola y minera del país, los servicios y beneficios del Banco Central. La Agencia comenzará a funcionar tan pronto se haya construido un edificio apropiado para sus oficinas, con bóvedas de seguridad y otras exigencias especiales, necesarias para el buen desarrollo de las actividades bancarias.

18. Balances y Publicaciones

En conformidad a las disposiciones del artículo 92 de la Ley Orgánica del Banco Central se ha continuado, durante el año 1939, presentando semanalmente a la Superintendencia de Bancos un balance de situación, que contiene un detalle de las diferentes cuentas que la Ley señala. Estos balances se han publicado en el «Diario Oficial» y copia de ellos se ha enviado a Bancos Centrales del exterior, a revistas financieras y económicas y a importantes Bancos Comerciales de otros países.

Se han confeccionado también balances generales en 30 de Junio y 31 de Diciembre. El texto completo de estos balances aparece en el cuadro N.º 1 del Anexo II; en el cuadro N.º 6 pueden consultarse los principales rubros de los balances semanales.

Cumpliendo instrucciones de la Superintendencia de Bancos se hicieron también balances generales en 18 de Marzo, 19 de Mayo, 24 de Agosto y 14 de Octubre. Estos Balances fueron publicados en el «Diario Oficial».

La Décimatercera Memoria Anual, que cubre el ejercicio correspondiente al año 1938, fué publicada, de acuerdo con las disposiciones legales, en el primer trimestre del año 1939; se le dió como a las anteriores amplia circulación en el país y en el exterior. Además, se editó una nómina completa de los tenedores de acciones en 31 de Diciembre de 1938.

El Banco continuó publicando durante el año 1939 su Boletín Mensual y repartiéndolo gratuitamente. Este Boletín contiene

estadísticas e informaciones generales sobre la situación de los negocios. También continuó repartiéndose gratis un folleto en inglés con la traducción del artículo principal de dicho Boletín.

19. Convenios de Compensación

Nos referimos a los Tratados Oficiales de Compensación que Chile ha celebrado con los Gobiernos de Alemania, Holanda, Francia y Bélgica-Luxemburgo; y a los Convenios Privados, sancionados por nuestro Gobierno con los siguientes países: España, Austria, Italia, Suiza, Brasil, Suecia, Checoslovaquia y Dinamarca.

La situación actual de dichas Compensaciones es como sigue:

ALEMANIA.—La cuenta «B» (créditos congelados) quedó prácticamente liquidada en 1937, pero se han continuado recibiendo a cambio oficial y de compensación pequeños saldos impagos, habiéndose compensado en el año 1939 RM 9.100.

A principios de 1937 se llegó a un acuerdo para compensar al cambio de exportación, créditos financieros, tales como devolución de ahorros, pago de pensiones, liquidación de rentas, que provengan de bienes raíces, acciones, participaciones, etc. Por este concepto se han pagado en Chile durante 1939 remesas provenientes de Alemania por valor de \$ 5.208.500 y se han recibido para remesar a dicho país, \$ 5.186.400. Las compensaciones de nuevas mercaderías (compensaciones privadas) alcanzaron en el mismo año a RM. 50.215.800.

El Tratado de Comercio y Convenio de Pagos suscrito con Alemania venció el 30 de Noviembre de 1938; con fecha 7 de Diciembre fué prorrogado hasta el 30 de Junio de 1939; después hasta el 31 de Diciembre del mismo año y, por último, hasta el 31 de Diciembre de 1940.

AUSTRIA.—La cuenta «B» con este país quedó «definitivamente clausurada en 1937 y las compensaciones por cuenta «A» siguieron su curso normal hasta fines de Septiembre de 1938, en que fueron incorporadas en las compensaciones con Alemania, debido a que dicho país se anexó el Austria.

BELGICA.—Los pequeños saldos de los créditos anteriores a la Ley de Control que quedaban por liquidar, fueron cancelados por un acuerdo especial firmado el 22 de Julio de 1938. En el año 1939 se han compensado por concepto de nuevas mercaderías B. 4.267.300

(Cta. «A»); por compensaciones privadas B. 3.990.000; y por rentas B. 42.000.

BRASIL.—El clearing con Brasil ha funcionado normalmente durante el año, girándose el valor de las exportaciones recíprocamente en «Libras Río de Janeiro» y «Libras Santiago». Aun cuando estas monedas son nominales, se ha mantenido en Chile un precio de \$ 140 por «Libra Río de Janeiro». En el Brasil, al contrario, la «Libra Santiago» siguió manteniendo cierta relación con la libra esterlina, por lo cual estaba expuesta a sufrir fluctuaciones que podían dificultar el comercio entre ambos países.

Por esta razón el Banco del Brasil nos consultó la conveniencia de eliminar estas monedas, y abrir, en cambio, una cuenta común en «Pesos chilenos» a una base estable, mientras los intercambios comerciales no aconsejaren variarla. El Banco Central de Chile, dispuesto siempre a dar facilidades al Comercio internacional para incrementar así su desarrollo puso esta sugestión en conocimiento de las firmas más interesadas en los negocios con Brasil; y como algunas de ellas prefirieron seguir efectuando sus transacciones en «Libras Río de Janeiro» y otras en «Dólares Río de Janeiro», este Banco no ha tenido inconveniente en permitir que los exportadores giren sus letras indistintamente en la moneda de su agrado a una base estable de \$ 140 por libra y \$ 30 por dólar, o sea las paridades que existían antes de iniciarse la guerra, cobrándose allá 666 reis por peso.

Por su parte, el Banco del Brasil resolvió girar el valor de las exportaciones brasileras a Chile, en pesos chilenos.

Aceptada esta nueva modalidad ambos bancos decidieron pues, que en adelante la cuenta común de clearing sea llevada en pesos chilenos, apreciando las libras y los dólares convertidos a pesos con las paridades indicadas.

Este cambio de procedimiento, en el fondo, no altera en nada el sistema anterior, ya que las monedas extranjeras que intervengan en este caso pasan a ser meros signos de cuenta.

El monto de lo compensado durante 1939 asciende a £ 217.600.

ESPAÑA.—El Convenio de Compensación celebrado con este país caducó el 31 de Diciembre de 1935 y aun no ha sido renovado. Sin embargo, se ha continuado haciendo operaciones mediante los pagos efectuados por el Comité de Moneda Extranjera de Burgos (hoy Instituto de Moneda Extranjera de Madrid, desde el 25 de Agosto de 1939), a favor de la Corporación de

Ventas de Salitre y Yodo de Chile. El movimiento se ha limitado a la compensación de ventas, las que ascendieron en 1939 a \$ 13.030.600.

FRANCIA.—Los créditos antiguos (Cta «B») quedaron totalmente liquidados en el año 1938. En el año 1939 se han pagado por nuevas mercaderías Fr. 37.680.300 (Cta. «A») y por compensaciones privadas Fr. 28.008.900.

ITALIA.—Con este país se concertó a fines de 1937 un acuerdo en virtud del cual se han compensado, en calidad de rentas, durante 1939 Lits. 1.319.500. La compensación de nuevas mercaderías en 1939 ascendió a Lits. 61.283.600.

SUIZA.—Conforme a un acuerdo oficial, se clausuró la cuenta «B» a fines de Abril de 1938. En 1939 se cancelaron créditos atrasados por Fr. S. 3.200 y por nuevas mercaderías (Cta. «A») Fr. S. 52.200 y Fr. S. 2.878.100 en Compensaciones Privadas.

Las compensaciones de nuevas mercaderías con Checoslovaquia, Dinamarca y Holanda, después de liquidarse todos los créditos atrasados, han seguido su curso normal, habiéndose compensado con cada uno de esos países las siguientes cantidades, durante 1939:

Checoslovaquia.....	Ke.	9.308.200
Dinamarca	Kr.	568.800
Holanda.....	Fl.	1.444.800
Id. (Comp. Privada)	Fl.	99.300

En resumen, las deudas atrasadas se hallan virtualmente liquidadas con todos estos países.

En el cuadro N.º 14, insertado en el Anexo II de esta memoria, puede consultarse el movimiento anual de todas las cuentas de compensación a que nos hemos referido.

En Agosto del año 1937, por Decreto N.º 3.130 que publicamos en el Anexo I de la Memoria de 1937 y en vista de haberse rebajado el dólar de exportación de \$ 26, a \$ 25, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le confieren ciertos tratados y convenios internacionales de compensación, fijó nuevo tipo de cambio para las monedas extranjeras retenidas del valor de nuestras exportaciones para el pago de importaciones a Chile. En el decreto en referencia se establece que dichas disponibilidades en monedas extranjeras se pagarán en moneda corriente chilena a razón de 130% del tipo oficial de cambio que fije el Banco Central de Chile el día del pago, recargo que ha regido en todo el año 1939.

Los diferentes cambios fijados por el Gobierno en años anteriores para la cotización en moneda corriente chilena de las monedas extranjeras que corresponden al valor retenido de nuestras exportaciones para el pago de importaciones a Chile, han sido los siguientes:

Por Decreto N.º 679, de 7 de Febrero de 1934, se estableció un recargo de 250% del tipo oficial de cambio fijado por el Banco Central de Chile. Por Decreto N.º 4.084, de 31 de Diciembre de 1934 y en vista del nuevo tipo de cambio oficial fijado por el Banco Central de Chile en esa época (1,5 d oro por cada peso moneda corriente) el recargo se estableció a razón de 125%. Con fecha 17 de Marzo de 1936, por Decreto N.º 1.191, se modificó nuevamente el tipo de cambio y se estableció un recargo de 135% del tipo oficial, el que fué modificado en 1937, como lo indicamos más arriba, por el Decreto N.º 3.130.

20. Instituto de Estudios Bancarios

Durante el año 1939 se efectuaron las clases correspondientes al tercer año del cuarto curso que ha desarrollado este Instituto. La instrucción comprendió los siguientes ramos con los señores profesores que se mencionan: *Economía Política*, Prof. Dr. don Hermann Max; *Legislación Comercial y Bancaria*, Prof. don Luis Dávila Echaurren; *Contabilidad* Prof. don Alberto Veglia; *Práctica Bancaria*, Prof. don Ramón Rojas Castro; *Inglés*, Prof. don Joseph D. H. Mc Courtney.

Por diferentes causas, las clases de algunos ramos no pudieron desarrollarse en forma normal por lo que los exámenes finales hubieron de postergarse hasta mediados de 1940. En efecto, como dimos cuenta en nuestra Memoria anterior, en 1938 el Instituto tuvo que lamentar el fallecimiento del eminente profesor don Exequías Alliende, desgracia ésta que motivó la suspensión de las clases de *Legislación Comercial* por algunos meses hasta que el sucesor del señor Alliende, profesor don Luis Dávila Echaurren, se hizo cargo de las clases. La materia correspondiente a 1938, bastante extensa, no pudo ser tratada en su totalidad en ese período debiendo emplearse para ello las clases de principios de 1939 con el correspondiente atraso del programa de este año.

Por otra parte, las clases de *Economía Política* tuvieron que suspenderse por algunos meses debido a que el titular de este

ramo, profesor Dr. Hermann Max, tuvo que ausentarse del país a cumplir una honrosa misión en Venezuela.

Al expirar el año 1938, don Guillermo Subercaseaux P. renunció el cargo de Presidente del Instituto de Estudios Bancarios que había desempeñado desde los orígenes de la Institución, de la que era fundador. El nuevo Presidente del Banco Central, don Marcial Mora Miranda, aceptó la Presidencia del Instituto.

Los demás miembros del Directorio continuaron en sus funciones, don Ricardo Letelier, como Director representante de los bancos comerciales nacionales; don Guillermo Haase, como Director representante de los bancos comerciales extranjeros; don Ernesto Aguirre, como Director representante de la Caja Nacional de Ahorros y demás instituciones de carácter bancario; el Prof. Dr. Hermann Max, como Rector del Instituto. El señor Mora designó Secretario de esta Institución a don Alfredo Comentz V. y Pro-Secretario a don Oscar Cousiño O.

En 1940 corresponde al Instituto de Estudios Bancarios iniciar un nuevo curso.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

dictados en el curso del año 1939 que se relacionan con el
Banco Central de Chile



LEY N.º 6.334

Promulgada el 29 de Abril de 1939.

Crea la Corporación de Reconstrucción y Auxilio a los damnificados del terremoto y establece, además, la Corporación de Fomento a la Producción.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

De la Corporación de Reconstrucción y Auxilio

ARTÍCULO 1.º Créase una persona jurídica con el nombre de Corporación de Reconstrucción y Auxilio, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con los préstamos, expropiaciones, reconstrucción y auxilios a los damnificados en las provincias afectadas con el terremoto del 24 de Enero de 1939.

Esta Corporación durará seis años.

ART. 2.º La Corporación será administrada y dirigida por un Consejo compuesto de 24 miembros, a saber:

- a) El Ministro de Hacienda, que la presidirá;
- b) El Ministro de Fomento;
- c) El Ministro de Agricultura;
- d) Dos designados por el Senado, que serán elegidos por las dos más altas mayorías, en una sola votación unipersonal;

e) Dos designados por la Cámara de Diputados, en la misma forma que los anteriores;

f) Uno designado por el Directorio del Banco Central de Chile;

g) Uno designado por el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario;

h) Uno designado por el Consejo de la Caja Nacional de Ahorros;

i) Uno designado por el Consejo de la Caja de la Habitación Popular,

j) Uno designado por el Consejo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;

k) Uno designado por el Consejo de la Caja de Crédito Agrario;

l) Uno designado por el Consejo del Instituto de Crédito Industrial;

m) El Director General de Obras Públicas;

n) Uno designado por el Consejo de la Sociedad Nacional de Agricultura;

ñ) Uno designado por el Consejo de la Sociedad de Fomento Fabril;

o) Uno designado por el Instituto de Ingenieros de Chile;

p) Uno designado por la Asociación de Arquitectos de Chile;

q) Uno designado por el Instituto de Urbanismo;

r) Uno por cada uno de los Consejos Provinciales a que se refiere el artículo 16;

s) Uno designado por el Instituto de Ingenieros y Arquitectos de Concepción.

Los Consejeros comprendidos en las letras f) a r), deberán ser miembros de los Consejos o de las instituciones que representan.

El Consejo elegirá con el voto de los dos tercios de los Consejeros, a lo menos, y fuera de sus miembros, un vicepresidente ejecutivo, que tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le confiere el Consejo.

El vicepresidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo y reemplazará al presidente en su ausencia.

El vicepresidente gozará de una remuneración anual de ciento veinte mil pesos.

A falta del presidente y vicepresidente, presidirá las sesiones el miembro del Consejo que designen los asistentes a la reunión.

El Consejo de la Corporación se constituirá con asistencia de 15 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, salvo en los casos en que se exija otra mayoría especial. En caso de empate, decidirá el presidente.

ART. 3.º Los Consejeros permanecerán en sus funciones durante el tiempo que dure la Corporación, y gozarán de una remuneración de 100 pesos, por cada reunión del Consejo a que asistan, no pudiendo exceder esta remuneración de un mil pesos mensuales para cada uno.

Los empleos de la Corporación serán incompatibles con el goce de cualquiera pensión de jubilación o retiro fiscal, semifiscal o municipal, y con los cargos parlamentarios.

ART. 4.º El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1) Formular el plan general de reconstrucción de la zona devastada y señalar la zona en que se va a aplicar la presente ley.

El plan de reconstrucción deberá acordarse con el voto conforme de los dos tercios de los miembros que forman el Consejo;

2) Determinar las ciudades o pueblos que deben ser destruídos o reconstruídos en la zona afectada, con los recursos establecidos en la presente ley, y las obras fiscales o municipales que deban realizarse en la misma zona y con los mismos recursos.

3) Confeccionar un plano regulador de las ciudades que es-time necesario construir o reconstruir total o parcialmente.

Este plano deberá especificar claramente la situación y extensión de todas las propiedades particulares que deberán ser expropiadas.

4) Otorgar préstamos hipotecarios por intermedio de la Caja de Crédito Hipotecario a los damnificados, para construcción de nuevos edificios y para reparación o reconstrucción de los que hayan sido dañados o destruídos por el terremoto.

Estos préstamos devengarán un interés del 3% y tendrán una amortización de 2%, ambos anuales. En casos calificados y tratándose de préstamos inferiores a 30.000 pesos, la Corporación podrá rebajar el interés a 2% anual. El servicio de estos préstamos comenzará a efectuarse tres años después de otorgados.

5) Otorgar créditos prendarios o con otras garantías calificadas por la Corporación a agricultores, industriales y comercian-

tes damnificados, destinados a la rehabilitación de sus negocios o instalaciones de explotación.

Estos préstamos se harán por intermedio de la Caja de Crédito Agrario; del Instituto de Crédito Industrial y de la Caja Nacional de Ahorros, según corresponda; ganarán un interés del 3% anual y tendrán la amortización que el Consejo fije en cada caso. El interés y la amortización se empezarán a cobrar después del segundo año de otorgados los préstamos.

6) Otorgar a los damnificados de la zona devastada cualquier otro auxilio en forma de créditos con facilidades de pago. El total de las cantidades que se destinen a estos auxilios o préstamos, no podrá exceder de veinte millones de pesos.

7) Otorgar préstamos, hasta por la suma de 20.000.000 de pesos, a las Cajas de Previsión, destinados a auxilio de sus imponentes, en forma de créditos y con facilidades de pago. El interés de estos préstamos que las Cajas hagan a sus imponentes, no podrá ser superior al que el Fisco cobre a dichas instituciones;

8) Invertir hasta la suma de 10.000.000 de pesos en auxilios a las Municipalidades de la zona devastada.

9) Aprobar las reparaciones y construcciones de las obras y servicios fiscales o municipales que se estimaren necesarios en la zona afectada y destinar para estos fines las sumas que se requieran;

10) Dictar las normas a que deben ceñirse las obras que se ejecuten en la zona;

11) Expropiar, comprar, vender o permutar propiedades raíces para cumplir con los fines de esta ley. Esta facultad se extiende a las calles, plazas y demás bienes nacionales de uso público;

12) Invertir, por cuenta de la Corporación la suma que sea necesaria para la extracción de los escombros en los sectores de las ciudades que se acuerde reedificar en conformidad con los respectivos planos reguladores;

13) Aceptar donaciones o erogaciones destinadas al auxilio de los damnificados;

14) Celebrar, en general, todos los actos o contratos que sean necesarios con el Fisco, con las Municipalidades o con particulares, para la aplicación de la presente ley.

Ni el Fisco ni las Municipalidades necesitarán de autorización legal especial para celebrar los actos o contratos a que se refiere el inciso anterior; y

15) Nombrar delegados que tengan su representación, con las atribuciones que el mismo Consejo les señale, inclusive, las de otorgar préstamos.

ART. 5.º Se declaran de utilidad pública los terrenos y construcciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Las expropiaciones se efectuarán en conformidad al procedimiento que establece para las expropiaciones extraordinarias el decreto con fuerza de ley N.º 345, de 30 de Mayo de 1931, otorgándose a la Corporación creada por esta ley las facultades que en el decreto con fuerza de ley citado corresponden a las Municipalidades.

Los propietarios de los predios colindantes a las calles que se supriman y que por esta supresión quedaren privados de acceso a la vía pública, tendrán derecho a que se les compren por el Fisco, fijándose su precio en la forma establecida en esta ley para las expropiaciones.

Los bienes expropiados se reputarán con títulos saneados. Cualquiera acción de terceros sobre la propiedad expropiada sólo podrá ejercitarse sobre el precio de la expropiación.

ART. 6.º Para la realización de los fines enunciados en los artículos anteriores, la Corporación de Auxilio y Reconstrucción dispondrá de los fondos consultados en el inciso 3.º del art. 28, a medida de las necesidades y previo decreto del Presidente de la República.

Los fondos provenientes de erogaciones o contribuciones voluntarias destinados a socorrer a los damnificados, serán depositados en la Tesorería General de la República y puestos a disposición de la Corporación en la forma establecida en el inciso precedente.

ART. 7.º Los préstamos se tramitarán según corresponda, por las Cajas de Crédito Hipotecario, de Crédito Agrario, de la Habitación Popular, Nacional de Ahorros o por el Instituto de Crédito Industrial; y deberán ser otorgados por el Consejo de la Corporación. Estas instituciones vigilarán la debida inversión de los préstamos.

Estas operaciones se considerarán extraordinarias y para ellas no regirán las disposiciones particulares de las leyes orgánicas de las respectivas instituciones, sino que las condiciones de la presente ley y las que fije el Consejo de la Corporación.

ART. 8.º Las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cobrarán y percibirán el servicio de los préstamos acordados por su intermedio y depositarán en la Caja Autónoma de Amortización las sumas recaudadas.

ART. 9.º Los préstamos que se concedan por esta ley no podrán ser superiores en total a 300.000 pesos para cada persona beneficiada.

Los préstamos que se concedan a industriales no podrán exceder de 300.000 pesos; de 200.000 pesos, los préstamos hipotecarios de edificación, reconstrucción o reparación; de 50.000 pesos los préstamos a comerciantes y de 5.000 pesos los préstamos de auxilio a que se refieren los números 6.º y 7.º del artículo 4.º

ART. 10. En todo caso, los préstamos para edificación, reconstrucción o reparación de propiedades urbanas no se otorgarán por una cantidad superior al doble del avalúo fiscal que tenía el bien raíz a la fecha del terremoto, ni se otorgarán por una suma superior al 40% del avalúo fiscal en igual fecha, los préstamos que corresponden a predios rurales.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán respecto de préstamos por sumas inferiores a 20.000 pesos.

ART. 11. Los acreedores hipotecarios conservarán el grado y condiciones de sus créditos sobre el valor del terreno y lo que quede del edificio, previa apreciación de predios en la forma que determine el reglamento.

Sin embargo, podrán optar a la posposición de sus créditos a los de la Corporación reduciendo su servicio a un interés y a una amortización del 2% anuales. En este caso, la hipoteca afectará al terreno y a lo en él edificado.

ART. 12. Los préstamos que otorgue la Corporación, en conformidad a las disposiciones del presente título, con hipotecas sobre propiedades raíces, se considerarán como legalmente otorgados aun cuando existan gravámenes, embargos o prohibiciones de gravar o enajenar que afecten a dichos predios.

Las hipotecas que se constituyan para garantir los préstamos que se otorguen en conformidad a las disposiciones precedentes, subsistirán no obstante cualquier vicio que afecte al dominio de la propiedad, ya sea anterior o posterior a la constitución del gravamen o de los efectos de cualquiera acción resolutoria que se accija contra los sucesivos dueños del inmueble.

En los juicios a que dé lugar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de estos préstamos, no se podrá oponer por el deudor personal o tercer poseedor otra excepción o defensa que el pago de la obligación.

ART. 13. Los créditos que se concedan en virtud de los artículos anteriores se otorgarán a nombre de la Corporación creada por el artículo 1.º

Terminado el plazo de duración de la Corporación, el patrimonio de ésta pasará a la Caja Autónoma de Amortización, la cual continuará cobrando directamente o por intermedio del organismo que haya hecho la operación el servicio del crédito hasta su total extinción.

ART. 14. En caso de mora en el pago de los dividendos de los créditos que se concedan en virtud de la presente ley, se cobrará un interés penal de 10% al año sobre los dividendos atrasados.

ART. 15. La Corporación podrá extender los beneficios de esta ley a nuevas obras de construcción o reparación de edificios de las zonas devastadas por el terremoto del 1.º de Diciembre de 1928.

ART. 16. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo será asesorado por Consejos Provinciales con asiento en cada una de las ciudades de Talca, Linares, Chillán, Cauquenes, Concepción, Los Angeles y Angol.

Estos Consejos estarán formados:

- a) Por el Intendente de la Provincia, que lo presidirá;
- b) Por el Alcalde de la ciudad cabecera de la provincia;
- c) Por un representante de las Municipalidades de las respectivas ciudades cabeceras de departamento;
- d) Por un representante de los Alcaldes de las demás comunas de la provincia;

e) Por el Arquitecto Provincial, o, en su defecto, por el Ingeniero de la Provincia;

f) Por un representante elegido por las Cámaras de Comercio e Industrias, de las provincias indicadas en el inciso 1.º de este artículo; y

g) Por dos vecinos de las respectivas cabeceras de provincias nombrados por el Presidente de la República, uno de ellos a propuesta en terna por las entidades sindicales y mutualistas de cada una de las provincias nombradas y que gocen de personalidad jurídica.

Formará, además, parte del Consejo Provincial de Concepción, un representante del Instituto de Ingenieros y Arquitectos de Concepción.

ART. 17. Los Consejos Provinciales designarán los miembros que deben integrar el Consejo de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra r) del artículo 2.º

ART. 18. Autorízase al Presidente de la República para invertir, con cargo a los fondos destinados a la Corporación de Auxilio y Reconstrucción, hasta la suma de 100 millones de pesos para auxilio, extracción de escombros, y construcciones de obras de emergencia, mientras se constituye definitivamente dicha Corporación.

TITULO II

De la Corporación de Fomento de la Producción

ART. 19. Créase una persona jurídica con el nombre de Corporación de Fomento de la Producción, en adelante «la Corporación», encargada de un plan de fomento de la producción nacional.

La Corporación será administrada y dirigida por un Consejo compuesto de los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de Hacienda, que la presidirá;
- 2) El Ministro de Fomento;
- 3) El Ministro de Agricultura;
- 4) Dos miembros propietarios y dos suplentes, designados

por el Senado, que serán elegidos por las dos más altas mayorías, en dos votaciones unipersonales; la primera, para elegir a los propietarios, y la segunda a los suplentes.

5) Dos miembros propietarios y dos suplentes, designados por la Cámara de Diputados en la misma forma que los anteriores.

- 6) El Presidente del Banco Central de Chile;
- 7) El Presidente de la Caja Autónoma de Amortización;
- 8) El Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales;
- 9) El Presidente de la Comisión de Licencias de Importación;
- 10) El Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario;
- 11) El Presidente de la Caja de Crédito Agrario;
- 12) El Presidente de la Caja de Crédito Minero;
- 13) El Presidente del Instituto de Crédito Industrial;
- 14) El Presidente de la Caja de Colonización Agrícola;
- 15) El Presidente de la Caja de la Habitación Popular;
- 16) El Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura;
- 17) El Presidente de la Sociedad Nacional de Minería;
- 18) El Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril;
- 19) El Presidente del Instituto de Ingenieros de Chile;
- 20) El Presidente de la Cámara de Comercio de Chile; y
- 21) El secretario general de la Confederación de Trabajadores de Chile.

Los miembros indicados en los números 6 a 21, inclusivos, podrán ser reemplazados, en caso de imposibilidad de asistir a las sesiones del Consejo, por las personas que los substituyan de acuerdo con las disposiciones que rijan en el organismo a que pertenezcan.

ART. 20. El Consejo elegirá con el voto de los dos tercios de los Consejeros, a lo menos, y fuera de sus miembros, un Vicepresidente ejecutivo, que tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le confiera el Consejo.

El Vicepresidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo y reemplazará al Presidente en su ausencia.

El Vicepresidente gozará de una remuneración anual de 120 mil pesos.

Los Consejeros gozarán de una remuneración de 100 pesos por cada reunión del Consejo a que asistan, no pudiendo exceder esta remuneración de 1.000 pesos mensuales para cada uno.

Los empleos de la Corporación serán incompatibles con el goce de cualquiera pensión de jubilación o retiro fiscal, semifiscal, o municipal.

ART. 21. A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá las sesiones el miembro del Consejo que designen los asistentes a la reunión.

El Consejo de la Corporación, se constituirá con asistencia de 15 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, salvo en los casos en que se exija otra mayoría especial.

En caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 22. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular un plan general de fomento de la producción nacional destinado a elevar el nivel de vida de la población mediante el aprovechamiento de las condiciones naturales del país y la disminución de los costos de producción y a mejorar la situación de la balanza de pagos internacionales, guardando, al establecer el plan, la debida proporción en el desarrollo de las actividades de la minería, la agricultura, la industria y el comercio, y procurando la satisfacción de las necesidades de las diferentes regiones del país.

La aprobación de este plan y sus modificaciones deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo;

b) Realizar en colaboración con las entidades de fomento fiscales, semifiscales o privadas, estudios destinados a encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales, mejorando las condiciones en que éstas se desenvuelven en cuanto a calidad, rendimiento y costos de producción, y los destinados a facilitar el transporte, el almacenamiento y venta de los productos, a fin de que éstos puedan ser aprovechados en su estado más satisfactorio y a los precios más convenientes;

c) Efectuar, de acuerdo con los resultados a que se refieren los estudios del inciso anterior, ensayos de producción o comercio en la escala y con las ayudas que se estimen convenientes;

d) Ayudar la fabricación en el país o la importación de maquinarias y demás elementos para la producción.

e) Proponer y ayudar la adopción de medidas destinadas a aumentar el consumo de productos nacionales o a obtener una mayor participación de intereses chilenos en actividades industriales y comerciales;

f) Estudiar los medios de financiamiento general del plan de fomento de la producción o de financiamiento particular de las diferentes obras contempladas en él y conceder préstamos en la forma indicada en los artículos 26 y 27.

g) Recibir erogaciones o contribuciones voluntarias;

h) Proponer al Presidente de la República el Reglamento General de la Corporación y sus modificaciones, y dictar los reglamentos internos de la misma; e

i) En general, ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Corporación.

El plan de fomento consultará necesariamente fondos para las reparaciones o construcciones de vías de comunicación y medios de transporte, en conformidad con los estudios y proyectos que elabore la Dirección de Obras Públicas.

ART. 23. Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de las atribuciones de la Corporación, contempladas en las letras a) a f) del artículo anterior, y para los gastos de funcionamiento de ésta, créase un «Fondo de Fomento a la Producción», que se formará:

a) Con un 2% del producto de los empréstitos a que se refiere el Art. 28 hasta un máximo de veinte millones de pesos;

b) Con las diferencias entre el servicio de los préstamos hechos de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 y el servicio de los empréstitos contratados en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29;

c) Con el producto del impuesto a la venta a que se refiere el inciso 3.º del artículo 38;

d) Con los aportes del Fisco y las erogaciones o donaciones que reciba la Corporación con fines de orden general o con objetivo determinado; y

e) Con los intereses y amortizaciones, arriendos, cobros de servicios y demás entradas de la Corporación.

ART. 24. El Fondo de Fomento a la Producción sólo podrá invertirse en los fines indicados en el inciso primero del artículo anterior y previo acuerdo especial, en cada caso, del Consejo, cuyos miembros responderán solidariamente de cualquier acuerdo que se tome sobre esta materia.

ART. 25. Para llevar a la práctica las obras y demás fines que contemple el plan general de Fomento a la Producción que

apruebe el Consejo, la Corporación dispondrá del 50% de los empréstitos consultados con este objeto en el artículo 28 y de todo el empréstito consultado en el artículo 29, a medida que se vayan contratando, en cuotas anuales que no excederán del 20% del total de dichos empréstitos y en la forma establecida en el artículo 6.º.

ART. 26. La Corporación podrá conceder préstamos en las condiciones que en cada caso determine, a personas naturales o jurídicas chilenas. Para este objeto se considerarán personas jurídicas chilenas, las establecidas, en conformidad a las leyes del país, siempre que el 60% de sus miembros sean chilenos si se trata de Corporaciones, y que el 60% de sus acciones sean poseídas por chilenos o personas naturales jurídicas chilenas, si se trata de sociedades.

Las solicitudes de préstamos se tramitarán, según corresponda, por las Cajas de Crédito Hipotecario, Agrario o Minero, Instituto de Crédito Industrial o Caja de Colonización Agrícola e Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta, y pasarán en seguida, a la consideración del Consejo de la Corporación.

Se aplicarán a estas operaciones lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º

ART. 27. Los préstamos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, se destinen a la construcción de habitaciones populares para empleados y obreros, serán tramitados por la Caja de la Habitación Popular y sometidos a la aprobación de la Corporación, en la forma y condiciones establecidas en el artículo anterior.

TITULO III

Créditos extraordinarios de reconstrucción, auxilio y fomento

ART. 28. Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para contratar, a medida que lo estime necesario, empréstitos en moneda extranjera, hasta por una suma total equivalente a dos mil millones de pesos en moneda nacional.

El interés de estos empréstitos, no podrá exceder del 3% al

año, y su amortización no podrá hacerse en un plazo menor de 10 años. Los empréstitos deberán ser colocados a la par.

El producto de estos empréstitos será percibido por la Caja Autónoma de Amortización y de él se destinará el 50% al desarrollo de las funciones de la Corporación de Auxilio y Reconstrucción de la zona afectada por el terremoto del 24 de Enero de 1939, y el 50% restante, a las funciones de la Corporación de Fomento de la Producción.

El Presidente de la República podrá contratar, con cargo a los empréstitos que autoriza este artículo, anticipos bancarios hasta por la tercera parte del monto total de dichos empréstitos. Estos anticipos no podrán ganar un interés superior al 6% al año.

Las sumas que la Corporación de Auxilio y Reconstrucción no invirtiere, pasarán a la Corporación de Fomento de la Producción y se destinarán a los objetos indicados en el artículo 22.

ART. 29. El Presidente de la República podrá también contratar con los Bancos Comerciales e instituciones de Ahorros del país, dentro del plazo de 6 años, préstamos hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), que destinará a la construcción de habitaciones populares, de preferencia en la zona devastada.

Estos préstamos se contratarán a razón de 100 millones de pesos por año como máximo, y su producto será percibido, también, por la Caja Autónoma de Amortización.

Mientras el Presidente de la República contrata los empréstitos indicados en el artículo anterior, podrá destinar a los fines contemplados en el artículo 4.º los recursos que se crean por este artículo. Podrá, también, hacer uso de los recursos a que se refiere el artículo 1.º de la ley N.º 5.580, de 31 de Enero de 1935, los cuales serán restituidos cuando se contraten dichos empréstitos.

ART. 30. Los Bancos e instituciones mencionados en el artículo anterior, podrán facilitar las sumas que con el objeto indicado se les soliciten, en proporción al monto del encaje total que les corresponda constituir de acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la Ley General de Bancos y hasta por el 80% de dicho encaje.

Para dar cumplimiento a esta última disposición, se considerarán como parte del encaje los documentos que acrediten los préstamos otorgados en conformidad con este artículo.

El Fisco pagará por estos préstamos un interés de 2% al año, y una amortización de 2%, también anual, sin ninguna otra prestación.

ART. 31. En casos calificados y previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, la Caja de Ahorros y los Bancos Comerciales que tengan en cartera los documentos a que se refiere el artículo anterior, podrán redescontarlos en el Banco Central de Chile, el que cobrará por esta operación un interés de 2% al año, sin ninguna otra prestación.

ART. 32. El servicio de las obligaciones que se contraigan en virtud de las autorizaciones concedidas en los artículos 28 y 29 de la presente ley, se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización.

ART. 33. Autorízase al Presidente de la República para agregar a las obligaciones del Fisco en favor del Banco Central de Chile, que se convirtieron y consolidaron con arreglo a las leyes números 5.296, de fecha 8 de Noviembre de 1933, y 6.237, de 25 de Agosto de 1938, y en las mismas condiciones establecidas en la primera de esas leyes, el saldo de setenta y cinco millones de pesos a que está reducida la obligación que el Fisco tomó a su cargo en virtud de la Ley N.º 6.011, de 30 de Enero de 1937.

TITULO IV

Creación y modificación de contribuciones

ART. 34. Establécense los siguientes impuestos extraordinarios sobre la renta;

a) Dos por ciento sobre las rentas gravadas en la segunda categoría;

b) Uno por ciento sobre las rentas gravadas en la tercera categoría;

c) Dos por ciento sobre las rentas gravadas en la cuarta categoría;

d) Uno por ciento sobre las rentas gravadas en las categorías quinta y sexta;

e) Diez por ciento de aumento sobre lo que actualmente se paga por impuesto global complementario sobre rentas de hasta

doscientos mil pesos (\$ 200.000) y veinte por ciento sobre el impuesto que corresponde al exceso de este límite.

f) Tres por ciento sobre las rentas gravadas por el impuesto adicional; y

g) Diez por ciento sobre las rentas gravadas en la cuarta categoría, obtenidas a partir del 1.º de Enero de 1939 por los establecimientos que produzcan o beneficien, por cualquier procedimiento, las substancias indicadas en el inciso 1.º del artículo 3.º del Código de Minería, siempre que ocupen más de 200 personas entre empleados y operarios. No estarán afectos a este impuesto los establecimientos que produzcan o beneficien las substancias ya indicadas, cuyos productos en bruto o elaborados sean de una ley inferior a 40 por ciento. Este impuesto será sin perjuicio del establecido en la letra c) de este artículo.

ART. 35. Establécese un recargo de 50 por ciento en el impuesto sobre Herencias y Donaciones determinado por la ley N.º 5.427, de 26 de Febrero de 1934.

Mientras se aplique este recargo se suspenderán los efectos del inciso final del artículo 2.º de la citada Ley N.º 5.427.

ART. 36. Los concesionarios de pertenencias de boro y sus compuestos, podrán amparar su concesión pagando, además de las patentes anuales que establece el Código de Minería, una patente de veinte pesos al año por cada hectárea, a beneficio fiscal.

El pago de estas patentes se hará en dos cuotas iguales, en los meses de Junio y Noviembre de cada año.

Derógase la Ley N.º 2.989, de 5 de Marzo de 1915.

ART. 37. Para el servicio de las obligaciones que se contraigan en virtud de los artículos 28 y 29 de la presente ley, la Tesorería General de la República pondrá a disposición de la Caja Autónoma de Amortización el producto de los impuestos creados por los artículos 34 y 35.

El Presidente de la República podrá destinar estos recursos a los fines contemplados en los artículos 4.º y 22, mientras contrate los empréstitos indicados en el artículo 28.

ART. 38. Los productos de la industria nacional, para los cuales a petición de los interesados, se dicten o se mantengan medidas ya establecidas de protección aduanera de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 15 de la Ley N.º 4.321, o medidas de defensa por el sistema de licencias de importación

a que se refiere la Ley N.º 5.202, quedarán sometidos a las disposiciones sobre precios máximos y calidad que señale el Presidente de la República.

Las peticiones de los interesados a que se refiere el inciso anterior, deberán ser hechas por industriales que representen, a lo menos, los dos tercios de la producción nacional de los artículos que se desea proteger.

El Presidente de la República podrá aumentar el precio máximo fijado en conformidad al inciso primero hasta en un 10%, que los productores enterarán en arcas fiscales como un impuesto especial que se destinará al objeto indicado en el artículo 22. Decretado este impuesto, se aplicará también a los productos similares extranjeros que sean importados al país.

ART. 39. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 5.169, sobre Impuesto a la Renta, de 30 de Mayo de 1933.

a) Substitúyense, en la primera categoría del Título IV, los artículos 6 a 10, inclusivos, por los siguientes:

«ARTÍCULO 6.º Los impuestos que gravan la propiedad raíz no se registrarán por la presente ley, salvo las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º, siguientes, que se refieren al pago de los impuestos global complementario y adicional».

«ART. 7.º Para los efectos de los impuestos global complementario y adicional, no podrá declararse como renta de los bienes raíces una suma inferior al 7% del avalúo de dichos bienes, practicado en conformidad a la Ley N.º 4.174, de 5 de Septiembre de 1927, sobre impuesto territorial, sin perjuicio de las rebajas autorizadas en el artículo 53 de la presente ley».

«ART. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y para los mismos efectos señalados en él, podrá declararse la renta realmente producida por los bienes raíces rurales siempre que dicha renta aparezca comprobada por medio de una contabilidad fidedigna.

«El hecho de declarar en un año la renta efectiva, comprobada del modo que se indica en este artículo, obliga al contribuyente a presentar en el futuro sus declaraciones en la misma forma.

«La determinación de la renta imponible se regirá en estos casos por las disposiciones de la tercera categoría».

b) Reemplázase el artículo 22 de la ley N.º 5.169, por el siguiente:

«ART. 22. Los arrendatarios de terrenos empleados en la agricultura no podrán declarar, como renta imponible, una suma inferior al 30% de la renta de arrendamiento que paguen anualmente por dichos terrenos.

«Sin embargo, podrá declararse la renta efectiva siempre que ella aparezca comprobada por medio de una contabilidad fidedigna.

«El hecho de declarar en un año la renta efectiva, comprobada del modo que se indica en este artículo, obliga al contribuyente a presentar en el futuro sus declaraciones en la misma forma».

c) Substitúyese el artículo 29 de la Ley N.º 5.169, por el siguiente:

«ART. 29. Las personas naturales o jurídicas que estén afectas al impuesto de esta categoría tendrán derecho a que se les descuente de la renta imponible una suma igual al 7% del avalúo fiscal de la parte de sus propiedades raíces destinadas exclusivamente al giro de negocios que contempla la presente categoría».

d) En los artículos 44 y 50 de la Ley N.º 5.169, substitúyense las palabras «4.800 pesos», por las palabras «siete mil doscientos pesos».

e) En la letra a) del artículo 52 de la Ley N.º 5.169, reemplázanse las palabras «tres mil pesos» por las palabras «cinco mil pesos»; y en la letra d) del mismo artículo las palabras «dieciocho» por «veintiuno» y «dos mil» por «cinco mil».

f) Deróganse los artículos 55 y 58 de la Ley N.º 5.169.

ART. 40. En la aplicación y fiscalización de los recargos o impuestos extraordinarios creados por la presente ley, se observarán todas las disposiciones pertinentes que hoy rigen la aplicación de los impuestos vigentes.

TITULO V

De la fiscalización de los fondos

ART. 41. La Contraloría General de la República llevará una cuenta especial en la que anotará todas las entradas y salidas que digan relación con los fondos que esta ley proporcione.

Llevará también un registro completo, con especificaciones de nombres, sueldos y cargos de los funcionarios de cualquier categoría que se remuneren con imputación a los fondos de esta

ley, ya se trate de empleados de planta o a contrata, con excepción de los pagos que se hagan a los obreros y jornaleros, que se anotarán en la forma corriente.

El día 15 de cada mes, la Contraloría enviará a la Cámara de Diputados una copia completa de dicha nómina, y del movimiento general de fondos habido en el mes anterior.

Para los efectos de los incisos anteriores, cada uno de los Ministerios y de las entidades que dispongan o perciban fondos derivados de la aplicación de esta ley, deberán enviar, antes del cinco de cada mes, a la Contraloría los datos antes indicados; en caso contrario ésta no tomará razón ni las Tesorerías podrán efectuar nuevos pagos con imputación a estos fondos.

ART. 42. La destinación que esta ley da a los fondos que ella consulta, no podrá ser variada por decreto alguno de insistencia.

TITULO VI

De la vigencia de la ley y los impuestos que ella establece

ART. 43. Salvo en lo que se refiere a la segunda y quinta categorías, los impuestos sobre la renta consultados en las letras b), c), d), e) y f) del art. 34 de la presente ley, regirán desde el 1.º de Enero de 1939, y por lo tanto, se calcularán sobre las rentas producidas en 1938. Del mismo modo, regirán desde el 1.º de Enero de 1939, las modificaciones introducidas a la ley N.º 5.169, por el artículo 39 de esta ley y se aplicarán también a partir del 1.º de Enero de 1939, las disposiciones del artículo 36.

ART. 44.—Los impuestos establecidos en los artículos 34 y 35 de la presente ley, se aplicarán por un plazo de cinco años, contados para cada impuesto desde la fecha en que empiece a regir.

ART. 45. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, su aplicación corresponderá al Ministerio de Hacienda y la fiscalización de los ingresos e inversiones a la Contraloría General de la República.

Artículos transitorios

ARTÍCULO 1.º La Corporación, de acuerdo con la letra c) del artículo 22, prestará de inmediato a la Caja de Crédito Minero, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), para que

esta institución ensaye la producción de cobre en lingotes, en la comuna subdegelación de Combarbalá, mediante la lixiviación de minerales oxidados de cobre por medio del ácido sulfúrico y la precipitación continua del metal de la solución por medio de anhídrido sulfuroso gaseoso.

De las utilidades obtenidas por la planta de ensayos a que se refiere el presente artículo y por las similares que construyan posteriormente en el país la Caja de Crédito Minero y los Institutos de Fomento Minero de Tarapacá y Antofagasta, además de deducir de preferencia la suma necesaria para pagar anualmente el interés y amortización del dinero invertido, dichas instituciones cobrarán, en cada caso, de acuerdo con sus leyes orgánicas respectivas, un 25% de participación sobre las utilidades, suma que destinarán al incremento de ese sistema de plantas de beneficio.

ART. 2.º Fácultase al Presidente de la República para refundir en un texto definitivo la Ley 5.169, con las modificaciones que haya experimentado, y para dar al texto así refundido el número correspondiente a una ley de la República.

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—P. AGUIRRE CERDA.—R. WACHMOLTZ.



DECRETO N.º 4.202

De 27 de Octubre de 1939, publicado en el «Diario Oficial»
del 6 de Diciembre de 1939.

Reglamento Financiero de la Ley N.º 6.334, que creó las Corpora-
ciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento de la
Producción

Disposiciones referentes al Banco Central de Chile

TITULO I

PÁRRAFO II

Préstamos bancarios con cargo al encaje legal

ART. 3.º Los préstamos que contrate el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley N.º 6.334, se harán constar por medio de pagarés a la orden del respectivo Banco comercial o institución de ahorro, suscritos por los funcionarios que correspondan, previo decreto del Ministerio de Hacienda, y su producto será percibido por la Caja Autónoma de Amortización.

ART. 4.º Los documentos mencionados en el artículo anterior se considerarán, hasta debida concurrencia, como parte del encaje que los Bancos comerciales e instituciones de ahorro están obligados a mantener en conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Bancos.

ART. 5.º Los préstamos a que se alude en el artículo 3.º de este Reglamento no podrán exceder, para cada Banco o institución de ahorro, del ochenta por ciento de su respectivo encaje

legal, ni tampoco de la parte de ese mismo ochenta por ciento que quede disponible después de computar los demás documentos en que dichos Bancos o instituciones tengan constituido parte de su encaje a virtud de las autorizaciones que les confieren otras leyes especiales.

ART. 6.º Los préstamos que otorguen al Fisco los Bancos o instituciones de ahorro con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley N.º 6.334, devengarán un interés de 2 por ciento anual y una amortización acumulativa de 2 por ciento, también anual, y su servicio lo hará la Caja Autónoma de Amortización, por semestres vencidos, con cargo a los fondos a que se refiere el párrafo III del Título I de este Reglamento.

Al tiempo de efectuar el servicio, la Caja de Amortización comunicará por escrito al respectivo Banco o institución el saldo a que, después de ese servicio, haya quedado reducido el capital de cada documento.

ART. 7.º En casos calificados, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, las instituciones de ahorro y los Bancos comerciales podrán redescantar en el Banco Central de Chile los documentos de su cartera que acrediten los préstamos de que se trata en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Banco Central cobrará por ellos un interés de 2 por ciento al año, sin ninguna otra prestación.

ART. 8.º Los redescuentos a que se refiere el artículo anterior se harán por plazos no mayores de noventa días; pero, en casos calificados y previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, podrá prorrogarse la operación o redescantarse de nuevo el mismo documento por plazos que tampoco excedan de noventa días.

ART. 9.º Sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos anteriores, los Bancos comerciales o instituciones de ahorro podrán realizar entre sí las operaciones de redescuento, siempre que con ellas la institución o Banco cesionarios no queden fuera de los límites señalados en el artículo 5.º de este Reglamento.

ART. 10. Si por disminución de su encaje legal mínimo resultare un Banco comercial o institución de ahorro excedido de los límites que fija el artículo 5.º en los pagarés que tengan en su cartera, deberá ajustarse a dichos límites y podrá, con este objeto,

redescantar el excedente en el Banco Central, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, siempre que no pueda hacerse el redescuento en otro Banco o institución.

ART. 11. En caso de disolución y liquidación de un Banco nacional o de clausura de las oficinas de un Banco extranjero en Chile, podrán también redescantarse en el Banco Central los documentos por préstamos al Fisco que tengan dichos Bancos y, no obstante lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento, los redescuentos se harán en esos casos por todo el tiempo que falte para la amortización total de los respectivos documentos, y sin responsabilidad para el Banco cedente.

ART. 12. Los préstamos a que se refiere el presente párrafo se destinarán a la construcción de habitaciones populares; pero mientras se contraten los empréstitos mencionados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, podrá destinar su producto a los fines que se contemplan en el artículo 4.º de la Ley N.º 6.334.



LEY N.º 6.382

Promulgada el 9 de Agosto de 1939

Establece las Cooperativas de Pequeños Agricultores

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

De las Cooperativas de Pequeños Agricultores; su objeto y constitución

ARTÍCULO 1.º Para los efectos legales, serán consideradas «Cooperativas de Pequeños Agricultores», las que se constituyan de conformidad a las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo 4.º de la ley 4.531, de 14 de Enero de 1929, y de la presente; y que obtengan personalidad jurídica del Presidente de la República.

Obtenida la personalidad jurídica, el instrumento deberá inscribirse en el Registro de Comercio del departamento respectivo.

ART. 2.º Las Cooperativas de Pequeños Agricultores tendrán por objeto:

a) Otorgar a sus asociados, en representación del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, préstamos controlados para fines agrícolas reproductivos y ejercitar dicho control;

b) Ejercitar cualquiera de las atribuciones indicadas en los números 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 1.º de la ley 4.531, y además, las siguientes:

1.º Contratar préstamos con entidades de fomento para invertirlos directamente en fines de utilidad colectiva;

2.º Dirigir la producción agrícola de los socios, con arreglo a las exigencias de los mercados de consumo;

3.º Organizar la venta de los productos de la agricultura, debidamente envasados y clasificados, en la forma más conveniente al interés de los socios;

4.º Adquirir maquinaria agrícola, elementos de transporte, reproductores y animales de trabajo para arrendar sus servicios a los socios;

5.º Prevenir y atender al tratamiento de las enfermedades de los animales y de las plantaciones pertenecientes a los socios o a la Cooperativa; y

6.º Atender y representar a los socios que lo soliciten en las gestiones o dificultades que se les presenten en el ejercicio de sus actividades y labores agrícolas.

ART. 3.º Se prohíbe a los socios efectuar operaciones de la misma índole de las que ejecuta la Cooperativa dentro de la misma comuna en que funcione, salvo autorización expresa de ésta.

ART. 4.º Las Cooperativas que se constituyan a virtud de esta ley, podrán ser de responsabilidad limitada o ilimitada, y deberán indicarlo en su denominación.

Si la sociedad fuere de responsabilidad ilimitada, responderá con todos sus haberes: en caso contrario, la responsabilidad afectará solamente al capital que se haya declarado en la escritura social. En ambos casos, los socios responderán a la sociedad con todos sus bienes por las operaciones que ejecuten con ella.

ART. 5.º Se considerarán como fiadores respecto del socio insolvente y para el solo efecto de responder a las obligaciones contraídas por éste con la Cooperativa, a todos los demás asociados de la institución.

ART. 6.º Sólo podrá constituirse una Cooperativa en cada comuna del país, salvo autorización expresa del Presidente de la República, previo informe del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario.

ART. 7.º La Cooperativa constará de tantas secciones independientes como actividades agrícolas diversas abarque.

Para los efectos de la aplicación del artículo 2.º, letras a) y b), incisos 1.º, 2.º y 3.º, y artículos 3.º, 4.º y 5.º, se considerará a cada sección como una entidad económica independiente.

ART. 8.º Para realizar los fines que establece el artículo 2.º, las Cooperativas operarán en dos formas distintas:

1.º Para realizar los de la letra a), operarán como mandatarias o representantes del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, con las atribuciones que le fija esta ley, el Reglamento y el respectivo contrato; y

2.º Para los fines establecidos en la letra b), las Cooperativas operarán como entidad autónoma.

ART. 9.º Se faculta al Presidente de la República para fijar en un Reglamento especial todo el procedimiento a que deberán ceñirse la Caja de Crédito Agrario y las Cooperativas en la tramitación y el otorgamiento de los préstamos a que se refiere la letra a) del artículo 2.º de la presente ley, determinando las atribuciones de una y otras y sus derechos y obligaciones mutuas.

ART. 10. Regirán respecto de estas Cooperativas, las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19 de la ley 4.531.

TITULO II

Del capital y de los socios

ART. 11. El capital de la Cooperativa se formará:

a) Con una cuota de admisión mínima de veinte pesos (\$ 20), que pagará cada asociado, cuota que se aumentará en proporción al número de votos con que cuente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24;

b) Con los beneficios sociales; y

c) Con una comisión del 1 por ciento anual sobre los préstamos a que se refiere la letra a) del artículo siguiente.

Se constituirá un fondo de reserva con el 10 por ciento, a lo menos, de los beneficios sociales.

ART. 12. Las instituciones de crédito indicadas en la presente ley, por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, otorgarán préstamos controlados en la siguiente forma:

a) Hasta por un plazo de 18 meses, a las Cooperativas para los asociados, en dinero, semillas, abonos, enseres, envases, animales u otros elementos de trabajo.

Cada préstamo no podrá exceder de treinta mil pesos (\$ 30,000) para cada asociado;

b) Hasta por un plazo de 5 años, a las Cooperativas para los asociados, con el fin de hacer mejoras en sus predios, de instalar industrias anexas o adquirir animales de crianza.

Cada préstamo no podrá exceder de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para cada asociado; y

c) Hasta por un plazo de diez años, a las Cooperativas, con fines colectivos, para edificios, maquinarias e instalaciones de carácter agropecuario y para establecer industrias derivadas.

ART. 13. El Banco Central de Chile podrá otorgar a la Caja de Crédito Agrario para su Departamento de Cooperativas, créditos directos e indirectos, en forma de préstamos, descuentos, y redescuentos, hasta por la suma de cien millones de pesos; créditos que devengarán un interés no superior al 1 por ciento, incluso comisiones.

El Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario destinará el producto de estos créditos a la concesión de los préstamos a que se refiere el artículo 12, letra a), de la presente ley.

No regirán para los efectos de esta ley, las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

ART. 14. El Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario cederá al Banco Central de Chile, en garantía, los documentos en virtud de los cuales conceda los préstamos a que se refiere el artículo anterior, documentos que quedarán en poder de la institución cedente como encargada de su cobro, sin perjuicio del derecho del Banco Central para pedir la exhibición o entrega del documento original cuando lo estime necesario.

Una copia de cada documento, autorizada por el secretario del Departamento de Cooperativas, servirá al Banco Central de comprobante de la cesión en sus relaciones con aquélla.

ART. 15. Para financiar los préstamos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 12, la Caja de Crédito Hipotecario destinará hasta un 15 por ciento de las sumas de que pueda disponer anualmente para operaciones de crédito en dinero.

Para dicho efecto, la Caja de Crédito Hipotecario, por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, otorgará los préstamos a las Cooperativas, con garantía hipotecaria de los predios del asociado o de la Cooperativa, según el caso.

ART. 16. Los socios o las Cooperativas harán el servicio de los préstamos que reciban por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, abonando hasta un 3 por ciento de interés anual, incluso comisiones, por los créditos a que se refiere la letra a) del artículo 12.

Los préstamos de las formas b) y c) del mismo artículo, se servirán con un interés máximo del 5 por ciento anual, incluso comisiones.

Las amortizaciones corresponderán a los plazos de los préstamos.

Para los efectos de este artículo y del anterior, no regirán las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

ART. 17. Los asociados, a quienes el Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario haya otorgado un préstamo de las formas a) o b) deberán firmar a favor de la Cooperativa, un pagaré agrario, por la suma del préstamo, intereses y la comisión a que se refiere la letra c) del artículo 11.

Este pagaré se regirá por lo dispuesto en la ley número 5.185, sobre pagaré agrario y la Cooperativa deberá endosarlo a favor del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario.

Los préstamos de la forma c) los pagarán las Cooperativas por anualidades vencidas.

ART. 18. Se autoriza al Instituto de Crédito Industrial para hacer préstamos en la forma establecida por esta ley, a las Cooperativas de Pequeños Agricultores.

Los documentos que otorgue el Instituto de acuerdo con la presente ley, servirán de garantía para el Banco Central de Chile, a fin de obtener créditos directos o indirectos, en forma de préstamos, descuentos y redescuentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley y hasta por un 10 por ciento de la suma que se destina para este efecto.

ART. 19. La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá facilitar gratuitamente, dentro de los recintos de las estaciones,

el terreno necesario para las construcciones e instalaciones de que trata el artículo 12, letra c), a las Cooperativas de Pequeños Agricultores.

El Fisco y las Municipalidades quedan facultados para hacer otro tanto con los terrenos que les pertenezcan.

ART. 20. El Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, queda facultado para adquirir maquinarias y reproductores, que podrá arrendar o vender a las Cooperativas, de acuerdo con las normas que determinará el reglamento.

ART. 21. Sólo podrán pertenecer a las Cooperativas a que se refiere esta ley los pequeños agricultores, los colonos de tierras fiscales que tengan título provisional y los ocupantes que reúnan las condiciones que determine el Reglamento, entendiéndose incluidos entre estos últimos, a los miembros de las comunidades de indígenas.

Se entienden por pequeños agricultores para los efectos de esta ley:

1.° Los propietarios de uno o más predios agrícolas, cuyo avalúo total no sea superior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) siempre que atiendan directamente sus predios;

2.° Los arrendatarios de predios o terrenos agrícolas cuyo avalúo total no sea superior a trescientos mil pesos y cuyo contrato tenga una duración no menor de tres años; y

3.° Los inquilinos, medieros y empleados agrícolas, para la explotación de los terrenos que cultivan y que tengan contrato de trabajo por más de un año.

Para determinar el valor de los predios, se tomará como base la tasación fiscal.

Los predios de los socios deberán estar ubicados dentro del territorio de la comuna que sea sede de la Cooperativa.

ART. 22. Las Cooperativas de Pequeños Agricultores sólo podrán constituirse con cinco socios, a lo menos, por cada sección en que se dividan.

Los que se incorporen en una Cooperativa ya constituida, pagarán solamente el valor de su cuota de admisión.

ART. 23. Los socios sólo podrán retirarse voluntariamente de la Cooperativa, después de cinco años de permanencia en ella, salvo que cancelen sus obligaciones y liquiden sus compromisos pendientes con la sociedad y que su retiro no afecte al debido cumplimiento de los compromisos contraídos por la Cooperativa.

TITULO III

De la Administración, de la disolución y liquidación de las Cooperativas de Pequeños Agricultores

ART. 24. En la Junta General, formada en conformidad a la ley número 4.531, los asociados tendrán derecho a un voto y a un voto más por cada fracción de cincuenta mil pesos del valor de su propiedad o de su capital comprobado.

Ningún socio podrá representar a más de tres votos ausentes.

En las Cooperativas constituidas por menos de veinte socios, sólo podrá representarse a un voto ausente.

ART. 25. La Junta General sólo podrá tomar acuerdos si concurre, a lo menos, el 60 por ciento de los socios que figuren en los Registros de la Cooperativa y los acuerdos deberán contar con la mayoría absoluta de los votos presentes.

Después de la tercera citación que deberá hacerse por avisos publicados en un periódico del departamento, la sesión se verificará con los socios que concurren y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

ART. 26. Las resoluciones del Consejo de Administración deberán contar con la mayoría absoluta de los votos de los consejeros presentes.

ART. 27. El Presidente de la Cooperativa podrá desempeñar las funciones de gerente, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

ART. 28. La disolución de una Cooperativa podrá ser acordada solamente en Junta General de socios, citada especialmente al efecto, en la forma que indiquen los estatutos. A la sesión deberán concurrir personalmente o por poder, el 75 por ciento de los socios que figuren en los Registros de la Cooperativa y el acuerdo deberá contar con el 75 por ciento de los votos presentes.

ART. 29. Disuelta una Cooperativa sus bienes pasarán al Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, el cual los liquidará, debiendo entregar su producido a los cooperados a prorrata de sus respectivos derechos, previa la deducción de un diez por ciento por concepto de comisión a beneficio del mismo Departamento.

TITULO IV

Saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola

ART. 30. El poseedor de un predio rústico cuyo avalúo no exceda de 50,000 pesos podrá pedir al Juez de Letras del departamento respectivo, que se le reconozca su dominio por los procedimientos especiales y de excepción que establece la presente ley.

Igual derecho corresponderá al que tenga una cuota precisa o acciones o derechos hasta de igual valor, pero sólo respecto de sus cuotas o acciones.

ART. 31. Para ejercitar este derecho se requiere:

1.º Haber poseído materialmente sin violencia, clandestinidad ni interrupción, el predio durante 10 años, por sí o por sus antecesores.

La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925, del Código Civil; y

2.º Que el predio tenga deslindes determinados y no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero.

ART. 32. Cumplidos los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, el Tribunal ordenará que se publique la solicitud en extracto, con todos los datos necesarios, por tres veces, en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble, o de la cabecera del departamento si en aquélla no lo hubiere.

Entre cada publicación deberán mediar diez días a lo menos.

ART. 33. Si a la solicitud presentada no se hiciere oposición por legítimo contradictor dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de la publicación del último aviso, el Tribunal declarará que el poseedor es dueño del predio y ordenará que éste sea inscrito a nombre del interesado.

ART. 34. Si a la inversa, se dedujere oposición por cualquiera persona que alegare tener igual o mejor derecho, o ser el legítimo dueño se procederá de conformidad a lo prevenido en los artículos 704 a 715 inclusive, del Código de Procedimiento Civil.

ART. 35. En todo caso, si se justificare que existen sobre el predio inscripciones vigentes de dominio, o de otros derechos

reales a favor de terceros, el Juez ordenará notificarlos en la forma establecida en el artículo 32 para que hagan uso de su derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 36. En todas las tramitaciones contempladas en los artículos anteriores el Tribunal procederá con conocimiento de causa.

ART. 37. Las inscripciones que se ordene hacer en estos juicios, se reputarán como título de dominio saneado de 15 años.

ART. 38. Si es necesario solicitar posesión efectiva de una herencia relacionada con el predio, la tramitación se efectuará en el modo, forma y beneficios que establecen los artículos 40 y siguientes de la ley número 5.427, sobre herencias y donaciones, pero en papel de cincuenta centavos y libre de todo impuesto fiscal, notarial o conservatorio.

ART. 39. Los juicios de liquidación o partición de predios de los contemplados en este título, se tramitarán con arreglo a las disposiciones respectivas, pero con las modificaciones siguientes:

1.º Salvo acuerdo unánime de los interesados y no habiendo incapaces, la citación al primer comparendo se hará por medio de avisos en la forma prevenida en el artículo 32, debiendo mediar 15 días entre el último aviso y la fecha del comparendo.

En los avisos deberá apercibirse a los interesados con lo dispuesto en el número siguiente;

2.º El primer comparendo y los comparendos ordinarios que en aquél se fijen, tendrán lugar con los que asistan y en ellos se podrán adoptar y revocar acuerdos;

3.º Las notificaciones que sea necesario efectuar, se harán por carta certificada que, libre de franqueo enviará el actuario a más tardar dentro del segundo día. Se dejará testimonio en el proceso de la fecha de su remisión;

4.º El plazo que se señala al partidor para efectuar la partición será de noventa días, contados desde la fecha de la aceptación del cargo.

Las partes podrán ampliar o restringir este plazo y dar al partidor facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo;

5.º La aceptación de los cargos de partidor y de perito que sea preciso nombrar y otras actuaciones particionales gravadas por la ley estarán libres de impuestos. El juicio se tramitará en papel de cincuenta centavos;

6.º Contra el Laudo y la Ordenata no podrán interponerse recursos de apelación, de casación o de otra naturaleza; pero, en todo caso, aquellas resoluciones requerirán aprobación judicial previa audiencia del Defensor Público.

Contra la resolución aprobatoria del Juez no procederá ningún recurso; y

7.º El honorario para la liquidación y partición no podrá exceder del 3 por ciento sobre el avalúo del predio.

ART. 40. Las gestiones judiciales a que den origen las disposiciones de este Título y los certificados y las copias autorizadas, estarán libres de todo impuesto o carga que no sea la de papel sellado. Las escrituras públicas y las inscripciones conservatorias sólo pagarán los derechos notariales reducidos al 50 por ciento.

ART. 41. Será Juez competente para conocer de todos los negocios o asuntos a que dé origen lo dispuesto en este Título, el Juez Letrado de Mayor Cuantía del departamento en que esté ubicado el inmueble.

Los juicios respectivos gozarán de la preferencia que establece el artículo 169, inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil.

ART. 42. Las resoluciones que dicten los Tribunales llamados a intervenir en los negocios regidos por este Título, y las inscripciones conservatorias respectivas, deberán indicar expresamente que se han originado a virtud de lo dispuesto en esta ley.

ART. 43. Los plazos de prescripción que establece esta ley, corren contra toda clase de personas.

ART. 44. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a la constitución de la propiedad austral regida por el decreto con fuerza de ley número 1.600, de 31 de Marzo de 1931.

TITULO V

Disposiciones generales

ART. 45. Para todas las cuestiones, diligencias, y actuaciones relacionadas con el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, se entenderá que la Cooperativa representa legalmente a todos los que tengan o pretendan derechos al dominio del inmueble, salvo que el interesado comparezca personalmente.

Podrá el Juez a petición de parte y en casos calificados, dar esa representación a otras personas.

ART. 46. Los asociados quedarán obligados a vender sus productos por intermedio de la respectiva sección a que pertenezcan dentro de la Cooperativa.

ART. 47. En caso de mora de un socio en el pago de los préstamos recibidos de la Cooperativa, ésta descontará preferentemente las sumas que correspondan de la venta de los productos del cooperado.

ART. 48. Los Consejos de Administración de las Cooperativas, quedan facultados para emitir vales de depósitos por los productos de los cooperados. Los vales de depósitos llevarán, además, la firma de un Inspector del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario quien deberá certificar el estado, cantidad y calidad de las mercaderías.

ART. 49. Créase en la Caja de Crédito Agrario una sección que se denominará Departamento de Cooperativas, que estará a cargo de un Gerente y que contará con el demás personal que el Consejo de la misma Caja designe, a medida que las necesidades lo requieran.

El Gerente será designado por el Consejo de la Caja de Crédito Agrario a propuesta del Presidente y el resto del personal en la misma forma a proposición del Gerente.

Las rentas del personal del Departamento de Cooperativas serán las mismas asignadas por la Caja de Crédito Agrario para empleos análogos.

ART. 50. El Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Fomento, pasará a formar parte del Ministerio de Agricultura, corresponderá a este Departamento el control, estadística y vigilancia de las Cooperativas que se establezcan en conformidad a esta ley.

Los ingenieros agrónomos del Ministerio de Agricultura, prestarán, gratuitamente su colaboración técnica a las Cooperativas y a los asociados.

ART. 51. Las disposiciones de la ley número 4.531, de 14 de Enero de 1929, con excepción de las de su artículo 24, se aplicarán a las Cooperativas de Pequeños Agricultores, en todo lo que no se opongan a los preceptos de esta ley.

ART. 52. Se autoriza al Presidente de la República para promulgar como leyes separadas las disposiciones que se refieren a

las Cooperativas de Pequeños Agricultores, y las que se refieren al saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola dándoles la numeración que corresponda.

ART. 53. La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «**Diario Oficial**».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—ARTURO OLAVARRÍA.



DECRETO N.º 593

De 6 de Septiembre de 1939, publicado en el «Diario Oficial»
de 7 de Octubre de 1939.

Aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley
N.º 6.382, sobre Cooperativas de Pequeños Agricultores.

Disposiciones referentes al Banco Central de Chile

TITULO II

Del capital y de los socios

ART. 22. Con el valor de los créditos directos o indirectos que el Banco Central de Chile conceda al Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 13 de la Ley N.º 6.382, de 5 de Agosto de 1939, el Departamento otorgará préstamos controlados a las Cooperativas, para sus socios, hasta por un plazo de 18 meses. Estos préstamos pueden ser en dinero, semillas, abonos, enseres, envases, animales, etc., y, no podrán exceder de un valor de \$ 30,000 para cada socio.

ART. 23. Por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, la Caja de Crédito Hipotecario otorgará préstamos controlados a las Cooperativas, en la siguiente forma:

1) Préstamos hasta por un plazo de 5 años a las Cooperativas, para sus socios, en dinero o en especies, con el fin de hacer mejoras en sus predios, instalar industrias anexas, adquirir animales, etc. El valor máximo a que podrán llegar estos préstamos será de \$ 50,000 por cada socio; y

2) Por un plazo hasta de 10 años, préstamos directos a las Cooperativas, con fines colectivos, para edificios, maquinarias o instalaciones de carácter agropecuario, y para establecer industrias derivadas como fábricas de conservas, molinos, etc.

ART. 24. Los préstamos a que se refiere el Art. 22 de este Reglamento, serán servidos por los socios abonando hasta un 3% de interés anual, incluso comisiones, abonos que serán pagados a las Cooperativas y éstas a su vez al Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario.

Los créditos hasta 5 años plazo indicados en el número 1 del Artículo anterior, serán servidos por los socios a las Cooperativas con un interés máximo de 5% anual, incluso comisiones, y éstas entregarán ese valor al Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario. Las amortizaciones de estos préstamos estarán de acuerdo con los plazos y se pagarán al mismo tiempo que el interés y comisión estipulados.

ART. 25. Los préstamos de la letra a) del Art. 12 de la Ley N.º 6.382, de 5 de Agosto de 1939, se efectuarán en forma de pagaré agrario que el deudor otorgará a favor de la Cooperativa a que pertenezca por el valor del préstamo más el interés estipulado, pagará que la Cooperativa endosará a favor del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario.

ART. 26. Cada una de las referidas operaciones se hará por medio de un pagaré privado de acuerdo con la Ley número 5.185, a la orden de la respectiva Cooperativa, el cual contendrá a lo menos:

1) El nombre, apellido, profesión y estado civil, o la razón y giro social del deudor, su nacionalidad y domicilio;

2) La naturaleza, monto, vencimiento y demás condiciones de la operación, sus especificaciones y las garantías contractuales que se convinieren; y

3) Las firmas del deudor y del representante de la Cooperativa acreedora, autorizadas por un notario público u oficial del Registro Civil cuando el valor del préstamo no sea superior a \$ 5,000 en aquellos lugares en que no haya notario.

ART. 27. El pagaré a que se refiere el artículo anterior, tendrá el mismo valor de escritura pública y se inscribirá en el Registro que corresponda, según su garantía contractual.

El pagaré vencido tendrá mérito ejecutivo no admitiéndose en el juicio otra excepción que la de pago.

ART. 28. El pagaré de que trata el Art. 25 garantizará a la institución acreedora su derecho para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del pagaré y de sus intereses y costas, con las explotaciones, sementeras, plantaciones o instalaciones efectuadas, con los animales, con las cosechas o los productos obtenidos, y demás especies recibidas o adquiridas por el deudor, con el dinero obtenido en préstamos, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al acreedor. Todas esas especies serán inembargables por terceros, mientras esté vigente el pagaré.

Si el deudor enajenare las especies que caucionan su obligación sin cancelar previamente el pagaré, la institución acreedora podrá exigir del adquirente la entrega de dichas especies en juicio sumario, hasta concurrencia de la deuda, intereses y costas, o su pago, hasta concurrencia del valor de las especies enajenadas, sin perjuicio de las sanciones legales para el que transfiere bienes dados en prenda agraria o industrial, las que serán aplicables en este caso.

La institución acreedora tendrá también contra terceros, los mismos derechos del acreedor prendario.

ART. 29. Todo asociado deudor de un préstamo del tipo a), firmará un pagaré agrario por la suma del préstamo más sus intereses, a favor de la Cooperativa, quien lo endosará al Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario. Este Departamento, a su vez, lo cederá al Banco Central de Chile en garantía, pero reteniendo los pagarés originales en su poder, pues a él le corresponde su cobro; en cambio, entregará al Banco una copia del pagaré agrario autorizada por el secretario del Departamento de Cooperativas, que le servirá de comprobante.

ART. 30. Los préstamos de las formas b) y c) del Art. 12 de la Ley, devengarán un interés máximo de 5% anual, incluso comisiones, y los pagarán las Cooperativas por anualidades vencidas, calculándose además la amortización correspondiente según sea el plazo estipulado para el pago de la deuda.

Estos préstamos se harán con hipoteca o con pagaré agrario o industrial, según el caso.

ART. 31. El Instituto de Crédito Industrial podrá otorgar préstamos del tipo a) del Art. 12 de la Ley, a las Cooperativas, para sus socios.

Esta Institución podrá obtener del Banco Central de Chile créditos directos e indirectos, en forma de préstamos, descuentos y redescuentos, y hasta por un 10% de la suma que se destina para los préstamos a que se refiere el inciso anterior. Servirán de garantía para el Banco Central de Chile los documentos que para este efecto otorgue el Instituto, de acuerdo con la Ley.



DECRETO N.º 628

De 27 de Septiembre de 1939, publicado en el «Diario Oficial»
de 18 de Noviembre de 1939

Fija texto definitivo de las leyes N.ºs 5.394 y 5.713, con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 6.421, que autoriza a la Junta de Exportación Agrícola para comprar y vender trigo y sus derivados.

Núm. 628. Santiago, 27 de Septiembre de 1939.—En uso de la facultad que me otorga el artículo 9.º de la Ley N.º 6.421 de 21 de Septiembre en curso.

DECRETO:

Fíjase como texto definitivo de la ley N.º 5.394, de 1.º de Febrero de 1934, y de la ley 5.713, de 28 de Septiembre de 1935, con las modificaciones introducidas por la citada ley N.º 6.421, de 21 del actual, el siguiente:

ARTÍCULO 1.º La Junta de Exportación Agrícola tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprar y vender trigo y sus derivados u otros productos agrícolas;
- b) Importar o exportar trigo y sus derivados u otros productos agrícolas, previa autorización del Presidente de la República.
- c) Comprar, vender e hipotecar bienes raíces para el desarrollo de sus actividades, con autorización del Presidente de la República;
- d) Celebrar todos los actos y contratos que sea necesario realizar para estas operaciones, representada legalmente por su Presidente o por otro de sus miembros que lo reemplace;

e) Fijar el precio del trigo, pudiendo hacerlo en forma escalonada.

La internación de los productos que se efectúe con arreglo a la presente ley, podrá hacerse por el puerto más próximo a su destino.

ART. 2.º La Junta de Exportación Agrícola deberá hacer las adquisiciones de trigo y sus derivados u otros productos agrícolas directamente de los productores o entidades agrícolas.

ART. 3.º La Junta de Exportación Agrícola podrá encargar a la Caja de Crédito Agrario o a otras personas naturales o jurídicas, la compra y venta del trigo y sus derivados y de los otros productos agrícolas a que se refiere la presente ley.

ART. 4.º Solamente el Presidente de la República, previo informe de la Junta de Exportación Agrícola podrá, por períodos no superiores a un año, fijar normas y cuotas máximas para la exportación de productos de la Agricultura a determinados mercados exteriores.

Los decretos supremos que se dicten en virtud de la autorización anterior, deberán llevar la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio y Agricultura.

ART. 5.º El Banco Central de Chile podrá descontar letras en que intervenga la Junta de Exportación Agrícola o hacerle préstamos por medio de pagarés suscritos por ella, siempre que dichas letras o pagarés sean originados por operaciones sobre compra de trigo y de sus derivados u otros productos agrícolas, a que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Estos préstamos y descuentos se harán por plazos no superiores a ciento ochenta días, devengarán el tres por ciento de interés anual y no podrán exceder en total de ciento veinte millones de pesos.

El Banco Central de Chile podrá exigir que se constituya prenda a su favor sobre el trigo y sus derivados o los productos agrícolas que hayan originado las operaciones de préstamos o descuentos. El valor de la garantía será apreciado por el Banco Central en cada caso.

Los productos agrícolas que se otorguen en garantía al Banco Central deberán quedar depositados en Almacenes Generales de Depósito.

La constitución de la prenda y su realización se sujetarán a las disposiciones de la ley 3.896, modificada por la ley N.º 5.069,

refundidas en un solo texto definitivo por el decreto N.º 38 del Ministerio de Agricultura, de fecha 4 de Marzo de 1932.

ART. 6.º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de esta ley no se aplicarán las prohibiciones y restricciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

ART. 7.º La Junta de Exportación Agrícola es el único organismo del Estado que intervendrá en la aplicación de las disposiciones legales que se refieren al trigo y sus derivados y demás productos agrícolas susceptibles de exportación.

ART. 8.º Para las exportaciones de productos agrícolas y sus derivados, bastará la autorización de la Junta de Exportación Agrícola, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 6.º de la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932.

ART. 9.º Se otorga personalidad jurídica a la Junta de Exportación Agrícola, cuyo representante legal será su presidente.

Derógase el inciso primero del Art. 8.º de la ley N.º 4.912, texto definitivo, y el decreto con fuerza de ley N.º 20 de 28 de Febrero de 1931.

ART. 10. El Presidente de la República podrá liberar de pago de derechos de internación u otros que se perciban por intermedio de las Aduanas de la República, al trigo y semillas que, en cumplimiento de la presente ley sean internados, por la Junta de Exportación Agrícola.

ART. 11. Substitúyese la glosa de la Partida 120 del Arancel Aduanero, modificada por la ley 4.912, de 18 de Diciembre de 1930 por la siguiente:

«Cuando su valor a bordo de puerto chileno sea de \$ 70 o más, moneda corriente, el quintal métrico de trigo entrará libre, y se le aplicará un derecho de un peso oro por cada peso que baje de \$ 70».

ART. 12. Las personas naturales o jurídicas que compren trigo a precios distintos de los fijados por la Junta de Exportación Agrícola y las que vendan harina, infringiendo sus determinaciones, incurrirán en una multa de veinte centavos por cada kilo de los referidos productos que hayan negociado.

Las que vendan pan, con infracción de los precios fijados por la Junta de Exportación Agrícola, serán penadas con multa de veinte a quinientos pesos.

Las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas que enajenen o negocien en cualquier forma con el trigo

u otros productos agrícolas que de acuerdo con la presente ley estuvieren depositados en su poder, sufrirán una pena de presidio o relegación menores en su grado medio a máximo y multa igual al doble del monto de la operación efectuada por el depositario infractor.

En caso de reincidencia, la multa será el doble de la fijada en el inciso anterior.

Las multas serán a favor de la Junta de Exportación Agrícola y serán aplicadas administrativamente por ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 16 de la ley N.º 4.912, texto refundido.

ART. 13. Los molinos agrícolas y los que trabajen a maquila, que produzcan solamente harina integral o en rama, y tengan una capacidad de producción diaria inferior a diez quintales métricos, quedan exceptuados del impuesto establecido en el Art. 5.º, letra a), inciso primero del decreto N.º 17, de 2 de Febrero de 1932.

ART. 14. La Junta de Exportación Agrícola determinará los precios del pan y de la harina, de acuerdo con los costos de elaboración de estos productos y con el precio del trigo en los distintos puntos del país.

ART. 15. Se autoriza a la Caja de Crédito Agrario, para otorgar créditos, con garantía prendaria e hipotecaria, con el objeto de que se organicen cooperativas o asociaciones de productores que tengan por fin la exportación de sus productos, debiendo la Junta de Exportación Agrícola fomentar la formación de estas entidades.

ART. 16. Los envases comerciales de harina llevarán un sello o marca en el que deberá indicarse la clasificación de la calidad de este producto en conformidad a las disposiciones de la ley N.º 4.908, de 27 de Noviembre de 1930.

ART. 17. Reemplázanse, en el inciso final del artículo 1.º de la ley N.º 4.912, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto supremo N.º 17, expedido por el Ministerio de Agricultura con fecha 2 de Febrero de 1932, las palabras «cincuenta pesos» por «cien pesos», y «tres mil seiscientos pesos» por «siete mil doscientos pesos»; y substitúyese en el inciso 3.º del Art. 9.º del mismo texto legal, la palabra «secretario» por «gerente».

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—AGUIRRE CERDA.—ARTURO OLAVARRÍA B.



DECRETO N.º 4.244

De 2 de Noviembre de 1939, publicado en el «Diario Oficial»
del 9 de Noviembre de 1939

Aprueba el acuerdo del directorio del Banco Central de Chile por el que se fija el corte de billetes por emitir.

Núm. 4.244.—Santiago, 2 de Noviembre de 1939.—Vista la nota de fecha 27 de Octubre del Banco Central de Chile y en conformidad a lo dispuesto en el Art. 67 de su ley orgánica, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto de Hacienda N.º 2.266, de 2 de Agosto de 1935.

DECRETO:

Apruébase el acuerdo del Directorio del Bancó Central de Chile, por el que se fijan los siguientes cortes para los billetes que emite: \$ 5, \$ 10, \$ 20, \$ 50, \$ 100, \$ 500, \$ 1,000, \$ 5,000 y \$ 10,000.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—AGUIRRE CERDA.—R. WACHHOLTZ.



DECRETO N.º 758

De 31 de Octubre de 1939, publicado en el «Diario Oficial» del 21 de Noviembre de 1939.

Aprueba el Reglamento Especial que fija el procedimiento a que deberán ceñirse la Caja de Crédito Agrario y las Cooperativas en la tramitación y otorgamiento de préstamos.

Disposiciones referentes al Banco Central de Chile.

Del otorgamiento de los préstamos

ARTÍCULO 1.º La Caja de Crédito Agrario, por intermedio de su Departamento de Cooperativas, o de las personas que en provincias ella designe, otorgará préstamos controlados a las Cooperativas de Pequeños Agricultores, para sus asociados, hasta por un plazo de 18 meses, en dinero, semillas, abonos, enseres, envases, animales u otros elementos de cultivo. Estos préstamos no podrán exceder de la suma de \$ 30,000, para cada asociado.

ART. 2.º El Instituto de Crédito Industrial directamente, o las personas que en provincias él designe, otorgará préstamos controlados a las Cooperativas de Pequeños Agricultores, para sus asociados, hasta por un plazo de 18 meses, destinados a la adquisición de maquinaria industrial agrícola.

ART. 3.º La Caja de Crédito Hipotecario por intermedio de la Caja de Crédito Agrario, Departamento de Cooperativas, o los representantes de ésta última en provincias, otorgará préstamos controlados a las Cooperativas en la siguiente forma:

1.º Préstamos hasta 5 años plazo, a las Cooperativas para sus asociados, destinados a efectuar mejoras en sus predios, instalar industrias anexas o adquirir animales de crianza. Cada préstamo no podrá exceder de la cantidad de \$ 50.000 para cada asociado; y

2.º Préstamos hasta 10 años plazo, a las Cooperativas mismas, para fines colectivos, destinados a construcción de edificios, adquisición de maquinarias, instalaciones de carácter agropecuario e industrias derivadas.

ART. 4.º Los préstamos a que se refiere el Art. 1.º del presente Reglamento, se otorgarán en forma de pagaré agrario, de acuerdo con la ley número 5.185.

Los préstamos a que se refiere el artículo 2.º se otorgarán mediante contrato de prenda industrial, de conformidad a las disposiciones de la Ley número 5.687, de 17 de Septiembre de 1935.

Los préstamos del N.º 1 del artículo 3.º se otorgarán en forma de pagaré agrario de acuerdo con la Ley número 5.185, mediante contrato de prenda industrial conforme a la Ley 5.687, o con garantía hipotecaria.

Los préstamos del número 2 del artículo 3.º se otorgarán mediante escritura pública de mutuo hipotecario.

De los intereses

ART. 5.º Por el capítulo de intereses de los préstamos consultados en los artículos 1.º y 2.º, los compradores abonarán hasta un 3 por ciento anual sobre el monto del préstamo, incluso comisiones, a la Caja de Crédito Agrario, Departamento de Cooperativas o al Instituto de Crédito Industrial, según el caso.

ART. 7.º Los cooperados o las Cooperativas harán el servicio de los préstamos indicados en los artículos 1.º y 3.º por intermedio del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario.

El servicio de los préstamos otorgados por el Instituto de Crédito Industrial, conforme al artículo 2.º del presente reglamento, lo harán los cooperados por intermedio de la respectiva Cooperativa, y ésta a su vez lo abonará al Instituto.

Los intereses a que se refieren los artículos anteriores se pagarán por anualidades vencidas.

La Caja de Crédito Agrario, por intermedio de su Departamento de Cooperativas, podrá cobrar al solicitante de los créditos a que se refieren los artículos 1.º y 3.º de este Reglamento, hasta un cinco por mil por los gastos que le demande la tramitación y el otorgamiento de estos préstamos.

De las cancelaciones

ART. 8.º Los préstamos que no fueran cancelados a sus vencimientos, pagarán, además del interés convenido, un interés penal del 4 por ciento anual, sin perjuicio de la vía ejecutiva para el cobro total de la obligación.

ART. 17. Todos los documentos en que consten los préstamos que paguen las oficinas, ya sea por medio de pagarés, mutuos hipotecarios o de otra naturaleza, quedarán bajo la custodia de las mismas y en cobranza por cuenta del Departamento de Cooperativas de la Caja de Crédito Agrario, y una copia simple de ellos será enviada a dicho Departamento, sin perjuicio del derecho que para la exhibición o entrega de los respectivos documentos otorga al Banco Central de Chile el artículo 14 de la Ley N.º 6.382.



DECRETO SUPREMO N.º 3.230 DEL MINISTERIO DE
HACIENDA

De 6 de Octubre de 1932, publicado en el "Diario Oficial"
de 7 de Octubre de 1932

El ART. 2.º del Decreto-Ley N.º 646, de 23 de Septiembre de 1932, que insertamos en nuestra Memoria anual correspondiente a ese año, dispone:

«ART. 2.º La Comisión de Cambios Internacionales exigirá que una cuota no superior al veinte por ciento (20%) del valor de cada exportación, sea retornada en letras en moneda extranjera, fácil y seguramente cobrables que se venderán al Banco Central de Chile al cambio oficial.

«La Comisión de Cambios, de acuerdo con el Directorio del Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refiere el inciso precedente, para cada clase de productos de exportación atendida su naturaleza. Las determinaciones que al efecto se adopten se someterán a la aprobación del Presidente de la República. En la misma forma podrán modificarse o eximirse de cuota a determinadas clases de productos.

«No se comprenderán en lo dispuesto por este artículo las exportaciones de salitre, yodo, cobre y hierro, ni el comercio de tránsito».

Posteriormente, en el curso del año 1939, las cuotas mencionadas anteriormente, han sido fijadas por diferentes decretos, en la forma siguiente:

Afrecho y Afrechillo	5%
AjÍ picante molido	1%
Ajos	1%

Arvejas	4%
Arvejilla	3%
Asbesto cementado para techo y cañerías de agua potable «Rocalit»	5%
Avena	5%
Avena machacada	3%
Azufre	2%
 Bakelita	 1%
 Caballos de carrera fina sangre	 5%
Cebada	5%
Cebada malteada	5%
Cemento	1%
Cerveza	1%
Ciruelas secas	1%
Cristalerías chilenas	1%
Cueros en general	20%
 Fósforos	 1%
Frejoles	6%
Frutas frescas	1%
 Ganado caballar corriente	 15%
Ganado vacuno	15%
Garbanzos	5%
 Habas secas	 3%
Huevos	2%
 Lanas	 20%
Leche condensada, evaporada, descremada	3%
Leche desecada	2%
Lenguas en conserva	20%
Lentejas	8%
Libros	1%
 Paños	 1%
Papas	6%
Papeles y cartones	1%

Pescada seca	1%
Pimentón molido	2%
Plata en barras	1%
Quesos	2%
Sal mineral	1%
Sombreros de paño y pelo	1%
Talco	3%
Tartrato de calcio	1%
Tripas secas y saladas	15%
Vinos	1%

NO PAGAN:

Tortas de residuos de fábricas de aceite.
Minerales.

Todas las demás mercaderías 10%

ANEXO II

CUADROS ESTADISTICOS

Balances generales

ACTIVO	31 de Dic. 1935	31 de Dic. 1936	31 de Dic. 1937	31 de Dic. 1938	30 de Junio 1939	31 de Dic. 1939
Oro en Caja (amonestado y en barras)	\$ 141.158.020,21	\$ 138.070.109,89	\$ 140.372.551,16	\$ 142.201.473,00	\$ 140.283.758,47	\$ 142.804.457,09
Oro en moneda extranjera.....	—	2.500.081,98	810.332,36	646.732,36	646.732,36	646.732,36
Depósitos en oro en Bancos del extranjero	1.283.623,37	2.605.720,29	3.013.097,64	2.307.119,86	4.570.456,10	2.507.178,54
TOTAL DE LA RESERVA	\$ 142.441.643,58	\$ 143.175.912,16	\$ 144.195.981,16	\$ 145.155.325,22	\$ 145.500.946,93	\$ 145.958.367,99
Oro de 3.ª: a) en el país	1.314.832,66	1.340.580,70	677.438,14	936.930,28	1.328.190,87	1.948.734,81
b) en custodia en el exterior	788.742,59	—	—	—	—	—
Disponibilidades por cuenta de terceros:						
a) en cuenta con corresponsales ..	7.812.461,77	11.140.088,08	[15.248.801,75	24.323.085,67	35.394.367,11	22.852.363,54
b) en corresp. s. Ley 5.107 y D. L. 646	1.773.146,67	—	—	—	—	—
c) en corresponsales s. Ley 5.594 ..	1.817.436,10	—	—	—	—	—
Plata y níquel.....	18.692.288,76	15.095.334,04	11.894.703,53	10.503.168,43	8.756.170,79	7.969.608,81
Cheques y valores a cargo de otros Bancos	3.736.884,93	10.087.805,56	11.041.498,02	975.996,74	—	76.163,94
Letras descontadas y redescontadas ..	7.561.822,50	35.355.182,71	36.016.342,04	96.985.693,20	80.932.722,52	164.878.320,26
Préstamos al Fisco.....	697.180.418,53	690.147.676,10	782.973.575,56	750.699.234,73	746.945.738,56	743.156.584,18
Préstamos a reparticiones públicas ..	8.823.000,00	8.339.780,00	7.856.560,00	7.300.642,00	7.045.642,00	6.790.642,00
Préstamos a inst. de fomento	32.119.009,35	60.223.647,91	68.052.678,48	99.347.471,81	136.318.560,37	161.976.934,97
Otros préstamos	40.423.190,25	72.085.500,96	14.578.017,99	58.160.021,27	86.371.181,40	85.399.934,95
Bienes Raíces	9.610.000,00	9.240.000,00	9.575.000,00	8.627.000,00	7.507.000,00	6.500.000,00
Valores en poder del Superintendente de Bancos.....	35.000,00	35.000,00	35.000,00	35.000,00	35.000,00	35.000,00
Muebles y material	3.407,00	3.431,00	3.604,00	3.507,00	3.582,00	3.637,00
Conversiones.....	—	686.031,01	—	645.161,23	966.848,84	1.976.985,50
Cambio	12.376.777,57	11.078.493,77	15.794.640,10	15.275.572,86	18.301.876,06	2.046.840,48
Agencias en el país	846.296,18	5.177.641,90	—	4.491,02	—	—
Intereses por recibir	86.320,69	597.106,00	599.270,39	353.607,37	368.923,56	173.119,33
Operaciones pendientes y varios	2.213.756,09	64.102,00	60.743,00	246.969,99	64.097,10	600.873,27
Material y elaboración de billetes	115.586,58	450.000,00	10.871,00	500.000,00	8.160,00	7.420,00
	\$ 989.772.021,80	\$ 1.074.233.313,90	\$ 1.118.614.725,16	\$ 1.220.078.878,82	\$ 1.275.849.008,11	\$ 1.352.351.530,33
PASIVO						
Emisiones del Banco	\$ 566.801.154,00	\$ 652.712.195,00	\$ 708.834.075,00	\$ 794.657.398,00	\$ 866.033.115,00	\$ 950.110.000,00
Depósitos en moneda corriente:						
a) Bancos Accionistas	169.153.526,62	210.170.776,60	198.714.152,67	197.552.381,76	122.862.408,48	128.108.539,72
b) Público	63.808.813,53	46.924.733,93	39.606.435,65	16.907.378,99	13.193.092,13	33.366.454,75
c) Fisco.....	25.342.091,23	22.495.203,55	2.550.734,47	16.280.807,44	12.238.555,32	18.137.894,33
d) Reparticiones Públicas.....	1.669.340,97	1.386.929,70	3.401.689,54	2.211.590,17	1.503.123,38	3.125.418,50
e) Caja de Amortización.....	32.605.699,09	2.797.502,55	10.939.136,98	18.270.643,27	72.700.727,28	35.615.803,05
Otros compromisos	4.341.753,20	4.598.625,53	7.402.586,05	7.563.125,03	5.490.911,69	5.677.563,51
TOTAL DE OBLIGACIONES Y DEPÓSITOS EN M/C	\$ 863.722.378,64	\$ 941.085.966,86	\$ 971.449.410,36	\$ 1.053.443.324,66	\$ 1.094.021.933,28	\$ 1.174.141.673,86
Depósitos en oro y moneda extranjeras:						
a) Bancos Accionistas	3.047.088,15	1.072.668,37	254.268,91	905.914,71	699.681,87	2.297.030,26
b) Público	159.064,76	162.247,19	766.483,04	113.196,36	58.070,02	5.544.376,25
c) Fisco.....	2.442.881,89	1.247.281,45	5.474.834,48	15.987.689,49	13.731.289,63	8.012.459,02
d) Reparticiones Gubernativas.....	288.320,78	400.897,81	255.925,50	7.025,29	218.408,25	1.474,90
e) Caja de Amortización.....	4.085.916,26	3.842.952,74	1.657.275,07	1.006.675,42	13.740.769,70	8.275.267,27
Otras obligaciones.....	25.290,99	98.063,65	24.793,53	34,48	5.308,34	60.731,25
Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales ..	1.773.146,67	4.696.705,60	6.694.653,60	6.476.574,83	7.763.823,28	876.735,50
Conversiones.....	1.425.544,13	754.405,91	637.412,41	892.310,50	978.742,96	1.571.144,19
Operaciones por liquidar, Ley 5.594 ..	1.817.436,10	—	—	—	—	—
Agencias en el país	7.364,16	14,63	2.366.413,46	426.406,66	93.477,41	1.678.167,76
Operaciones pendientes y varios	726.758,49	1.659.150,80	1.338.791,46	1.344.205,84	1.379.580,39	1.394.453,79
Capital pagado	90.832.000,00	95.060.000,00	97.413.000,00	101.541.000,00	101.822.000,00	103.172.000,00
Reserva Legal.....	12.570.250,96	16.101.495,60	19.985.773,96	24.948.573,80	26.908.459,84	29.371.457,94
Reserva adicional.....	6.848.579,82	8.051.463,29	10.295.689,38	12.985.946,78	14.427.463,14	15.954.558,34
	\$ 989.772.021,80	\$ 1.074.233.313,90	\$ 1.118.614.725,16	\$ 1.220.078.878,82	\$ 1.275.849.008,11	\$ 1.352.351.530,33

NOTA.—El oro y la moneda extranjera están considerados por autorización de la Ley 5185 a base de la antigua paridad de 6 d oro por peso. (£ = \$ 40. US = \$ 210. 1 Fr. = \$ 0,322).

	1937	1938	1939
Intereses sobre colocaciones	\$ 21.383.216,88	\$ 22.100.802,33	\$ 26.269.442,84
Intereses sobre inversiones	5.626,00	5.626,00	5.645,37
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	1.029.106,25	966.584,78	1.085.631,54
Otras utilidades.....	5.825.647,14	6.487.506,65	5.838.448,39
TOTALES	\$ 28.243.596,27	\$ 29.560.519,76	\$ 33.199.168,14
DEDUCCIONES			
Gastos.....	\$ 10.008.297,47	\$ 10.295.692,56	\$ 12.117.328,09
Castigos, etc.	1.917.362,56	1.469.314,15	2.232.529,22
TOTALES	\$ 11.925.660,03	\$ 11.765.006,71	\$ 14.349.857,31
Ganancias netas	\$ 16.317.936,24	\$ 17.795.513,05	\$ 18.849.310,83

Distribución de las Utilidades, conforme al Art. 99 Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco

Fondos de reserva.....	\$ 5.507.813,34	\$ 6.249.360,00	\$ 6.738.473,72
Fondo Legal de Previsión.....	815.896,81	889.775,65	942.465,55
Dividendos a los accionistas	6.150.000,00	6.366.120,00	6.599.700,00
Dividendo al Fisco	1.600.000,00	1.600.000,00	1.600.000,00
Regalía al Fisco.....	2.244.226,09	2.690.257,40	2.968.611,56
TOTALES	\$ 16.317.936,24	\$ 17.795.513,05	\$ 18.849.310,83

CUADRO N.º 3

Detalle de los gastos en 1939

Sueldos del personal	\$	3.973.060,00
Imposición Patronal al Fondo de Retiro y otros Fondos de Previsión		542.809,99
Otras remuneraciones (onces, casa, rancho, etc.)		263.429,23
Gratificaciones al Personal		477.200,00
Asignación Familiar		100.755,75
Contribución sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales)		193.429,40
Superintendencia de Bancos.....		239.490,58
Arriendos (% sobre Bienes Raíces Propiedades del Banco (1)		347.025,00
Mantenimiento (Aseo, Lavado, Uniformes, etc.)		153.928,34
Asignaciones para Cajeros (Pérdidas de Caja)		19.416,65
Casilla, correo, franqueo, fletes, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, gondolas, autos)		177.733,40
Gastos de remesas.....		200.161,73
Gas, agua, luz, desagües		123.748,84
Gastos de Inspección, representación, viajes, traslados de empleados, viáticos, remuneraciones a los Inspectores de Cuentas		57.898,16
Gastos judiciales y notariales		1.290,50
Biblioteca y Periódicos, Boletín, Avisos y Publicaciones		171.829,24
Reparaciones y Gastos, mantención edificios y seguros ...		101.227,08
Fianzas al Personal en favor Banco		36.024,50
Gastos edificios de renta Valparaíso		36.402,69
Remuneración a los Consejeros		144.000,00
Consumo de materiales		160.333,13
Material y elaboración de billetes		1.047.459,97
Compra, Comisiones, Ley 5.107		165.452,22
Varios		3.357.617,59
Composturas.....		25.604,10
	\$	12.117.328,09
Total de gastos en el año 1938.....	\$	10.295.692,56
» » » » » 1937.....		10.008.297,47
» » » » » 1936.....		6.075.067,27
» » » » » 1935.....		5.994.342,59
» » » » » 1934.....		5.708.037,86

(1) Este rubro no es propiamente un gasto, sino una partida de Contabilidad. La misma suma se ha abonado a la cuenta «Intereses», como entrada.

Oro y obligaciones sujetas a reserva

(En millones de pesos)

1939		Reserva de oro (1)	Obligaciones sujetas a re- serva (2)	Porcentaje de la reserva de oro (3)
Enero	6	145,2	1.034,5	28,25
»	13	145,2	1.017,7	28,72
»	20	145,2	1.014,0	28,82
»	27	145,2	1.034,6	28,25
Febrero	3	145,2	1.056,7	27,66
»	10	145,2	1.069,2	27,34
»	17	145,2	1.035,2	28,23
»	24	145,2	1.065,6	27,43
Marzo	3	145,2	1.063,4	27,48
»	10	145,2	1.069,7	27,32
»	17	145,2	1.065,8	27,42
»	24	145,2	1.071,8	27,27
»	31	145,2	1.084,7	26,95
Abril	7	145,2	1.094,4	26,71
»	14	145,2	1.093,8	26,72
»	21	145,2	1.065,7	27,43
»	28	145,2	1.104,3	26,47
Mayo	5	145,2	1.127,5	25,92
»	12	145,2	1.128,9	25,89
»	19	145,2	1.092,6	26,75
»	26	145,2	1.100,0	26,57
Junio	2	145,2	1.063,2	27,49
»	9	145,2	1.058,6	27,61
»	16	145,2	1.057,4	27,64
»	23	145,2	1.056,2	27,67
»	30	145,5	1.075,7	27,24
Julio	7	145,5	1.078,8	27,16
»	14	145,5	1.066,2	27,48
»	21	145,5	1.054,0	27,80
»	28	145,5	1.031,9	28,39
Agosto	4	145,5	1.037,4	28,24
»	11	145,5	1.053,8	27,80
»	18	145,5	1.048,1	27,95
»	25	145,5	1.067,4	27,45
Septbre.	1.º	145,5	1.078,5	27,16
»	8	145,5	1.067,3	27,45
»	15	145,5	1.056,0	27,74
»	22	145,5	1.076,9	27,21
»	29	145,5	1.087,0	26,95
Octubre	6	145,5	1.049,9	27,91
»	13	145,5	1.072,1	27,33
»	20	145,5	1.052,2	27,84
»	27	145,5	1.088,9	26,91
Novbre.	3	145,5	1.084,4	27,02
»	10	145,5	1.065,1	27,51
»	17	145,5	1.088,5	26,92
»	24	145,5	1.100,1	26,63
Dicbre.	1.º	145,5	1.104,5	26,53
»	8	145,5	1.095,7	26,74
»	15	145,5	1.121,7	26,12
»	22	145,5	1.163,1	25,19
»	31	146,0	1.172,1	25,07

- (1) Pesos de 6 peniques, es decir, de 183057 millonésimos de gramo de oro fino por peso.
- (2) Para los efectos de establecer el monto de las obligaciones sujetas a reserva, se resta del total de los billetes y depósitos, el saldo de las emisiones hechas por concepto de compra de monedas extranjeras y oro, efectuadas de acuerdo con las Leyes N.º 5.107 y 6.159, y Decreto-Leyes N.ºs 103 y 646.
- (3) Por autorización del Decreto-Ley N.º 127, ratificado después por la Ley N.º 5.185, el porcentaje de la reserva de oro se calcula considerando dicho metal con un recargo de 101,36% sobre su antigua paridad de 6 d oro por peso. No se incluye en la reserva el valor en oro de las letras compradas sobre el exterior.

Medio circulante en el país
(Promedios quincenales en millones de pesos)

1939	COMPOSICIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE				DISTRIBUCIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE		DINERO EN LIBRES CIRCULACIÓN (2)
	Oro y Níquel	Billetes en Circulación	Depósitos en el Banco Central	TOTAL DEL MEDIO CIRCULANTE	Existencias en cajas de Empresas Bancarias (1)	En poder del público	
Ene. 2 a Ene. 15	46,5	785,0	276,8	1.108,3	366,8	741,5	685,6
Ene. 16 a Ene. 29	46,6	769,4	286,2	1.102,2	370,0	732,2	667,4
Ene. 30 a Feb. 12	46,7	814,4	279,9	1.141,0	356,5	784,5	717,7
Feb. 13 a Feb. 26	46,9	802,9	275,2	1.125,0	363,0	762,0	700,1
Feb. 27 a Mar. 12	47,3	830,6	283,5	1.161,4	353,6	807,8	743,3
Mar. 13 a Mar. 26	47,6	822,3	285,8	1.155,7	359,9	795,8	726,8
Mar. 27 a Abr. 9	47,8	855,1	276,8	1.179,7	334,2	845,5	770,6
Abr. 10 a Abr. 23	48,1	846,0	267,8	1.161,9	346,3	815,6	747,6
Abr. 24 a Mayo 7	48,3	876,1	267,5	1.191,9	343,1	848,8	777,8
Mayo 8 a Mayo 21	48,5	861,8	281,5	1.191,8	329,7	862,1	756,7
Mayo 22 a Jun. 4	48,7	862,6	248,8	1.160,1	276,5	883,6	754,9
Jun. 5 a Jun. 18	48,9	852,8	232,8	1.134,5	288,5	846,0	746,0
Jun. 19 a Jul. 2	48,9	847,6	239,0	1.135,5	296,5	839,0	735,3
Jul. 3 a Jul. 16	49,0	853,4	251,0	1.153,4	316,4	837,0	742,3
Jul. 17 a Jul. 30	49,0	829,8	238,1	1.116,9	326,8	790,1	720,8
Jul. 31 a Ag. 13	49,1	841,2	233,6	1.123,9	329,0	794,9	742,1
Ag. 14 a Ag. 27	49,1	821,9	250,4	1.121,4	345,6	775,8	711,0
Ag. 28 a Sept. 10	49,2	866,4	242,4	1.158,0	337,6	820,4	757,8
Sept. 11 a Sept. 24	49,3	864,4	249,0	1.162,7	355,1	807,6	747,8
Sept. 25 a Oct. 8	49,5	884,3	246,0	1.179,8	363,2	816,6	758,0
Oct. 9 a Oct. 22	49,6	861,0	242,8	1.153,4	368,2	785,2	732,1
Oct. 23 a Nov. 5	49,5	866,2	244,7	1.160,4	354,1	806,3	748,6
Nov. 6 a Nov. 19	49,6	854,6	251,9	1.156,1	358,9	797,2	738,4
Nov. 20 a Dic. 3	49,6	858,6	256,8	1.165,0	351,5	813,5	754,0
Dic. 4 a Dic. 17	49,8	878,5	252,8	1.181,1	341,7	839,4	771,3
Dic. 18 a Dic. 31	49,9	927,5	244,9	1.222,3	318,1	904,2	815,8

(1) Comprende a los bancos comerciales, a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Crédito Popular. Se incluyen los depósitos que estas empresas tienen en el Banco Central.

(2) Se calcula eliminando del circulante «En poder del público» el total de los depósitos constituidos en el Banco Central que no sean de los bancos ni de las cajas de ahorros, y representa, por lo tanto, los billetes y monedas divisionarias que se hallan en las carteras de los particulares y en las cajas de las empresas comerciales e industriales, como también en las instituciones de fomento, hipotecarias y de previsión.

Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile durante el año 1939

FECHAS	Reserva de Oro	Oro y monedas extranjeras de terceros	Redescuentos a los Bancos Accionistas	Descuentos al público	Préstamos al público (Warrants)	Préstamos al Fisco	Préstamos a Municipalidades	Préstamos a Instituciones Hipotecarias	Préstamos y Descuentos a Instituciones de Fomento	Préstamos y Descuentos a la industria salitrera	Préstamos a Empleados Particulares	Préstamos a la Caja de Crédito Popular	Préstamos a la Caja Autónoma de Amortización	Junta de Exportación Ley 6.421	Cambio (Leyes 5.107 y 6.159 y D. L. 646)	Billetes en circulación	Depósitos de los Bancos Accionistas en m/c.	Otros Depósitos en moneda corriente	Operaciones por liquidación con Comisión de Cambios Inter-Moneda ext. y oro (x)
Enero 6.	145.155.325	33.355.550	67.424.323	24.521.407	7.658.002	750.699.235	7.300.642	8.411.819	99.080.985	30.320.970	4.750.000	5.375.000	4.630.580		31.408.698	788.787.518	223.639.557	53.440.083	13.322.928
13.	145.155.325	42.398.704	55.214.504	25.300.698	6.771.782	750.699.235	7.300.642	8.411.819	99.368.226	30.000.000	4.750.000	5.375.000	4.18.905		39.281.972	771.162.433	217.561.079	68.239.286	16.671.154
20.	145.155.325	42.398.704	55.214.504	25.300.698	6.771.782	750.699.235	7.300.642	8.411.819	105.105.854	32.442.555	4.750.000	5.375.000	4.538.969		31.363.256	755.521.039	219.925.548	69.944.995	13.301.257
27.	145.155.325	38.478.989	66.008.229	25.487.537	7.041.962	750.699.235	7.300.642	8.411.819	104.368.225	34.414.659	4.750.000	5.275.000	2.572.437		22.327.004	786.714.765	205.266.155	64.936.375	9.467.943
Febrero 3.	145.155.325	44.952.954	88.753.900	22.543.559	6.940.718	750.699.235	7.300.642	8.411.819	109.689.561	30.570.490	4.750.000	5.275.000	3.876.742		37.145.470	816.992.062	209.476.969	67.337.044	15.753.604
10.	145.155.325	42.201.993	81.256.902	25.935.070	7.137.896	750.699.235	7.300.642	8.411.819	119.515.201	30.000.000	4.750.000	5.275.000	5.375.260		20.742.743	806.505.544	213.121.503	70.268.847	8.791.456
17.	145.155.325	42.731.918	82.281.802	27.808.021	6.906.600	750.699.235	7.300.642	8.411.819	117.169.243	30.000.000	4.750.000	5.275.000	4.640.231		28.067.733	796.475.264	201.847.485	64.994.979	11.907.235
24.	145.155.325	41.315.333	81.110.312	28.446.322	7.145.880	750.699.235	7.280.642	8.411.819	117.449.402	30.000.000	4.600.000	5.275.000	2.450.446		28.133.211	818.073.619	207.757.729	67.884.719	11.929.735
Marzo 3.	145.155.325	51.176.995	82.414.843	28.475.055	7.099.150	750.699.235	7.280.642	8.411.819	115.121.534	30.000.000	4.500.000	5.250.000	926.318		54.304.135	836.003.985	220.775.043	60.878.312	23.035.315
10.	145.155.325	48.039.267	87.496.345	31.168.866	7.250.940	750.699.235	7.280.642	8.411.819	116.081.522	30.000.000	4.500.000	5.250.000			51.059.528	824.658.903	225.204.150	70.926.477	21.672.409
17.	145.155.325	45.229.941	74.132.713	31.652.375	7.582.340	750.699.235	7.280.642	8.411.819	117.186.456	30.000.000	4.500.000	5.250.000	8.823.224		35.463.500	819.660.707	205.856.371	75.824.831	15.055.435
24.	145.155.325	44.486.983	78.208.054	32.747.770	9.404.450	750.699.235	7.280.642	8.411.819	123.933.023	30.000.000	4.500.000	5.150.000	935.436		39.484.497	831.634.602	206.340.297	73.343.644	16.755.222
31.	145.155.325	38.608.563	80.363.604	30.363.604	13.137.417	750.699.235	7.280.642	8.411.819	123.687.347	30.000.000	4.500.000	5.150.000	1.064.356		25.592.514	851.941.985	181.242.426	77.153.713	10.869.712
Abril 7.	145.155.325	44.173.211	95.861.030	30.524.328	14.140.567	750.699.235	7.280.642	8.411.819	124.831.420	30.000.000	4.500.000	5.050.000	4.789.531		38.794.750	866.856.621	192.195.842	74.113.066	16.462.461
14.	145.155.325	41.600.455	84.535.590	33.207.588	16.214.067	750.699.235	7.280.642	8.411.819	126.217.780	30.000.000	4.500.000	5.000.000	4.971.649		35.249.685	845.010.186	205.470.325	77.684.483	14.954.036
21.	145.155.325	43.394.970	85.858.888	34.141.713	17.534.887	750.699.235	7.280.642	8.411.819	133.721.711	30.000.000	4.500.000	4.900.000	1.802.838		36.242.979	836.353.031	187.940.338	77.688.448	15.380.512
28.	145.155.325	38.701.992	84.147.883	37.313.740	19.424.659	750.699.235	7.280.642	8.411.819	138.750.253	30.000.000	4.500.000	4.900.000	854.824		24.879.900	877.186.639	181.221.902	70.734.247	10.561.643
Mayo 5.	145.155.325	44.696.048	96.733.724	37.635.743	20.484.059	750.699.235	7.280.642	8.411.819	142.670.704	30.000.000	4.500.000	4.900.000	2.876.915		40.649.702	862.205.293	211.746.479	74.239.758	17.258.112
12.	145.155.325	35.920.851	92.683.525	37.321.532	21.610.209	750.699.235	7.280.642	8.411.819	145.573.679	30.000.000	4.500.000	4.850.000	4.806.073		19.604.200	863.260.928	211.452.545	73.824.593	8.327.715
19.	145.155.325	43.250.958	97.396.074	37.277.846	22.331.709	750.699.235	7.280.642	8.411.819	146.883.760	30.000.000	4.500.000	4.850.000	832.560		23.272.960	848.103.973	212.894.431	154.923.811	9.893.338
26.	145.155.325	42.962.312	61.819.946	40.357.150	23.761.637	750.699.235	7.280.642	8.411.819	147.797.398	30.000.000	4.250.000	4.800.000			29.607.193	864.203.653	114.038.332	146.286.110	10.442.922
Junio 2.	145.155.325	51.338.454	26.277.809	40.782.900	25.147.637	750.699.235	7.280.642	8.411.819	142.855.195	30.000.000	4.250.000	4.675.000	1.936.086		34.029.217	869.535.661	129.601.736	103.049.443	16.563.007
9.	145.155.325	46.039.771	15.446.814	41.015.306	25.154.637	750.699.235	7.280.642	8.411.819	142.496.562	30.000.000	4.250.000	4.675.000	1.780.991		27.546.021	860.466.159	118.130.847	107.560.075	11.890.121
16.	145.155.325	45.830.215	18.336.426	41.431.230	25.250.637	750.699.235	7.280.642	8.411.819	141.928.382	30.000.000	4.250.000	4.650.000	5.730.535		23.247.931	857.299.097	137.947.752	105.427.156	9.865.968
23.	145.155.325	41.429.175	15.297.811	45.484.427	29.595.377	750.699.235	7.280.642	8.411.819	138.891.301	30.000.000	4.250.000	4.650.000	1.851.067		24.321.392	845.973.284	125.096.222	109.439.329	10.319.366
30.	145.500.947	38.722.558	34.945.154	45.987.569	30.161.935	746.945.739	7.045.642	7.790.361	136.318.560	30.000.000	4.250.000	4.575.000	7.593.886		18.301.876	846.033.115	122.892.408	105.126.410	1.7.763.823
Julio 7.	145.500.947	44.836.435	38.171.183	45.992.763	33.046.185	746.945.739	7.045.642	7.790.361	134.284.744	30.000.000	4.250.000	4.375.000	449.451		32.313.756	858.407.142	155.896.869	97.020.842	13.796.903
14.	145.500.947	44.257.444	33.348.535	45.775.275	32.453.417	746.945.739	7.045.642	7.790.361	145.968.593	30.000.000	4.250.000	4.375.000			29.423.400	853.839.635	167.500.647	104.327.101	12.455.418
21.	145.500.947	41.514.696	28.429.321	41.712.702	23.333.417	746.945.739	7.045.642	7.729.475	147.594.667	26.500.000	4.150.000	4.350.000			24.700.384	815.175.621	162.509.922	101.034.320	10.480.936
28.	145.500.947	58.277.194	6.653.947	42.053.739	23.172.317	746.945.739	7.045.642	7.729.475	142.844.191	26.500.000	4.150.000	4.375.000	828.659		20.470.005	843.839.635	167.500.647	104.327.101	8.687.523
Agosto 4.	145.500.947	77.234.763	10.113.700	41.317.580	22.886.317	746.945.739	7.045.642	7.729.475	146.190.840	26.500.000	4.150.000	4.275.000	128.176		35.664.247	846.537.856	169.911.239	56.607.291	15.140.104
11.	145.500.947	60.631.945	20.956.620	40.380.630	22.732.617	746.945.739	7.045.642	7.729.475	151.469.853	26.500.000	4.150.000	4.275.000			30.682.421	826.646.285	191.024.718	66.833.956	13.018.680
18.	145.500.947	69.296.677	20.956.620	38.585.100	22.921.075	746.945.739	7.045.642	7.729.475	152.828.508	10.000.000	4.150.000	4.275.000	342.616		24.601.478	810.370.343	203.708.185	58.622.085	10.441.375
25.	145.500.947	66.942.867	67.377.175	37.904.492	22.802.375	746.945.739	7.045.642	7.729.475	152.595.298		4.150.000	4.275.000	313.889		21.133.974	845.113.627	157.152.598	86.256.581	8.966.776
Septiembre 1.º	145.500.947	69.383.550	76.289.810	37.502.307	22.534.650	746.945.739	7.045.642	7.729.475	156.997.139		4.250.000	4.250.000			30.365.194	865.264.959	170.001.457	73.688.924	12.892.547
8.	145.500.947	71.517.795	55.906.791	37.453.225	22.154.550	746.945.739	7.045.642	7.729.475	158.528.815	5.000.000	5.800.000	4.250.000	327.210		33.509.083	863.779.853	157.536.041	49.500.645	14.220.749
15.	145.500.947	73.765.216	43.843.839	37.528.243	21.570.084	746.945.739	7.045.642	7.729.475	160.318.755	5.000.000	5.800.000	4.250.000			52.098.671	869.865.780	175.882.927	62.391.599	22.106.871
22.	145.500.947	72.168.607	70.360.817	34.915.283	20.507.172	746.945.739	7.045.642	7.729.475	162.155.285	5.000.000	5.800.000	4.150.000			48.892.610	863.961.510	159.389.577	72.393.495	20.742.867
29.	145.500.947	66.250.921	80.797.872	35.831.151	19.777.872	746.945.739	7.045.642	7.729.475	163.346.705	5.000.000	5.800.000	4.150.000			42.946.005	864.365.391	191.153.827	54.411.611	18.230.706
Octubre 6.	145.500.947	69.699.538																	

CUADRO N.º 7

Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1939

	AGENCIAS EN:						TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	Concepción	Valdivia	Pta. Arenas	
Billetes	\$ 39.000.000	\$ 3.600.000	\$ 38.500.000	\$ 68.000.000	\$ 60.100.000	\$ 10.900.000	\$ 220.100.000
Níquel	70.000	—	115.000	800.000	350.000	62.000	1.397.000
Total	39.070.000	3.600.000	38.615.000	68.800.000	60.450.000	10.962.000	221.497.000

CUADRO N.º 8

Movimiento Bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1939.

(En millones de pesos)

MESES	Santiago		Valparaiso		Iquique		Antofagasta		Concepción		Valdivia		Pta. Arenas		Totales	
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros
Enero	1.743,8	397,5	778,7	65,8	37,3	5,0	52,5	30,7	112,1	15,6	52,7	11,0	48,7	11,3	2.825,8	536,9
Febrero	1.475,6	389,7	708,8	61,5	32,1	4,1	48,6	28,3	87,1	13,0	53,0	9,1	53,9	9,2	2.459,1	514,9
Marzo	1.906,9	439,4	949,5	81,1	34,5	5,8	60,7	30,4	150,7	20,8	72,4	13,9	68,6	11,8	3.243,3	623,2
Abril	1.717,3	410,6	793,5	59,0	30,8	4,0	50,7	30,8	154,5	16,6	65,5	13,5	50,3	12,8	2.862,6	547,3
Mayo	2.031,0	464,3	774,8	79,9	32,7	4,2	54,1	35,3	156,6	19,0	66,9	13,7	57,8	15,8	3.173,9	632,2
Junio	1.635,8	444,7	756,8	66,7	33,5	4,9	56,3	26,1	144,7	16,3	56,4	13,0	47,9	14,2	2.731,4	585,9
Julio	2.050,1	528,0	859,6	83,7	34,8	5,1	58,2	31,0	152,3	19,7	64,4	15,3	39,5	11,2	3.258,9	694,7
Agosto	2.123,7	507,4	837,1	68,5	32,5	5,8	51,6	29,7	152,6	20,8	58,3	15,6	39,9	9,5	3.295,7	657,2
Septiembre	1.867,5	469,4	750,0	65,9	33,7	6,6	56,4	33,8	148,8	21,5	53,6	14,6	25,9	11,1	2.925,9	622,7
Octubre	1.994,4	560,3	889,3	86,9	33,3	5,9	55,9	33,0	165,0	28,1	58,9	17,1	29,2	9,2	3.226,0	740,6
Noviembre	1.985,9	535,9	791,4	92,4	32,9	6,5	59,7	34,1	155,1	26,9	67,7	17,2	31,6	9,9	3.074,3	722,9
Diciembre	2.102,0	628,6	843,0	79,1	40,1	8,5	62,7	37,1	180,4	29,8	64,7	19,6	32,0	12,5	3.324,9	815,3
	22.574,0	5.796,4	9.732,5	890,5	408,2	66,4	667,4	380,3	1.759,9	248,1	734,5	173,6	525,3	138,5	36.401,8	7.693,8

Movimiento de las Cámaras de Compensación (En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO				VALPARAISO			
	1936	1937	1938	1939	1936	1937	1938	1939
Enero	\$ 884,8	\$ 1.000,2	\$ 1.244,9	\$ 1.152,0	\$ 435,4	\$ 461,9	\$ 494,4	\$ 522,5
Febrero	822,2	921,8	1.072,1	1.037,8	415,0	410,7	503,9	458,7
Marzo	933,2	1.066,3	1.288,9	1.257,8	474,0	547,8	591,3	616,4
Abril	1.036,6	1.438,5	1.257,1	1.197,2	455,8	620,3	579,5	525,7
Mayo	1.034,8	1.242,6	1.218,4	1.426,0	483,7	516,9	518,0	525,8
Junio	972,4	1.177,6	1.116,1	1.206,1	404,2	494,0	503,5	499,8
Julio	1.131,7	1.411,7	1.290,2	1.326,7	448,3	566,0	566,6	568,4
Agosto	895,1	1.211,9	1.281,0	1.359,3	423,7	486,7	501,7	590,0
Septiembre	893,2	1.160,7	1.081,9	1.352,5	403,6	495,4	477,9	509,5
Octubre	1.102,6	1.254,4	1.183,3	1.385,2	480,7	591,3	531,7	599,6
Noviembre	986,1	1.211,5	1.243,7	1.379,9	416,7	516,1	494,2	563,7
Diciembre	1.017,9	1.236,6	1.343,5	1.439,3	491,2	522,4	499,5	580,9
	\$ 11.710,6	\$ 14.333,8	\$ 14.621,1	\$ 15.519,8	\$ 5.332,4	\$ 6.229,5	\$ 6.262,2	\$ 6.561,0
MESES	IQUIQUE				ANTOFAGASTA			
	1936	1937	1938	1939	1936	1937	1938	1939
Enero	\$ 14,0	\$ 13,9	\$ 14,3	\$ 18,6	\$ 19,8	\$ 25,4	\$ 30,5	\$ 26,8
Febrero	13,8	13,0	14,3	14,6	23,7	24,3	28,0	25,1
Marzo	10,5	13,2	15,4	15,3	20,0	27,3	34,5	33,7
Abril	11,9	16,4	14,5	12,6	21,0	31,1	32,8	24,1
Mayo	12,2	15,5	15,7	14,1	24,0	31,3	37,3	27,4
Junio	11,8	16,5	15,9	15,5	20,2	30,0	29,4	27,1
Julio	13,1	17,8	14,9	13,9	24,1	35,0	31,4	28,5
Agosto	12,2	16,3	14,1	14,5	20,2	28,6	26,7	25,6
Septiembre	12,5	14,4	14,3	15,2	20,0	31,4	25,9	29,1
Octubre	12,5	15,0	14,8	15,8	25,1	30,0	26,3	27,6
Noviembre	11,9	15,7	16,6	15,2	22,1	32,1	31,9	30,1
Diciembre	12,6	16,3	19,4	19,5	24,2	35,8	27,5	32,6
	\$ 149,0	\$ 184,1	\$ 184,2	\$ 184,8	\$ 264,3	\$ 362,2	\$ 362,2	\$ 337,7
MESES	CONCEPCION				VALDIVIA			
	1936	1937	1938	1939	1936	1937	1938	1939
Enero	\$ 63,2	\$ 76,8	\$ 82,2	\$ 65,5	\$ 22,3	\$ 28,1	\$ 32,4	\$ 32,0
Febrero	72,4	83,3	80,0	52,9	20,9	25,7	30,8	30,9
Marzo	86,6	96,8	105,3	90,3	28,7	30,1	41,5	43,4
Abril	77,6	99,4	98,8	93,9	26,0	36,5	41,8	42,0
Mayo	69,2	83,2	92,5	92,3	26,2	29,6	39,1	40,5
Junio	60,9	73,4	86,0	88,6	22,5	28,7	30,8	35,4
Julio	71,8	86,7	90,2	88,7	24,9	34,5	34,0	38,0
Agosto	64,8	75,0	89,8	89,4	21,9	29,9	32,4	37,4
Septiembre	64,1	78,8	77,9	84,6	22,2	29,4	27,8	34,2
Octubre	70,7	74,0	76,7	97,0	26,0	36,0	29,8	36,3
Noviembre	66,5	79,5	86,4	95,2	25,1	34,4	31,7	40,7
Diciembre	76,7	88,1	90,2	109,1	29,3	35,1	34,9	43,9
	\$ 844,5	\$ 995,0	\$ 1.056,1	\$ 1.047,5	\$ 296,1	\$ 378,0	\$ 407,2	\$ 454,7
MESES	PUNTA ARENAS				TOTALES			
	1936	1937	1938	1939	1936	1937	1938	1939
Enero	\$ 11,4	\$ 16,0	\$ 17,0	\$ 15,7	\$ 1.450,9	\$ 1.622,2	\$ 1.915,8	\$ 1.833,1
Febrero	17,1	15,4	18,5	22,1	1.385,0	1.494,2	1.747,7	1.642,1
Marzo	17,1	34,1	28,0	27,5	1.570,1	1.815,6	2.104,9	2.084,4
Abril	17,5	27,1	24,0	19,5	1.646,4	2.269,4	2.048,4	1.915,1
Mayo	21,8	25,8	22,8	19,8	1.672,0	1.944,9	1.943,8	2.145,9
Junio	15,0	23,6	21,4	19,5	1.507,0	1.843,9	1.803,0	1.892,0
Julio	12,1	19,6	16,4	16,3	1.726,0	2.171,2	2.043,9	2.080,5
Agosto	11,5	13,0	12,8	14,7	1.449,3	1.861,3	1.958,6	2.130,9
Septiembre	10,3	12,1	11,4	12,7	1.425,9	1.822,4	1.717,2	2.037,8
Octubre	11,3	13,7	12,7	14,0	1.729,0	2.014,3	1.875,4	2.175,5
Noviembre	11,6	13,2	14,0	15,1	1.540,0	1.902,5	1.918,6	2.140,0
Diciembre	11,7	15,8	17,3	13,9	1.663,6	1.950,0	2.032,3	2.239,3
	\$ 168,5	\$ 229,3	\$ 216,3	\$ 210,9	\$ 18.765,3	\$ 22.711,9	\$ 23.109,6	\$ 24.316,6

CUADRO N.º 10

Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d. v. y sus oscilaciones, por promedios mensuales desde 1910 hasta 1939

AÑOS	Precio mínimo	Precio máximo	Oscilación
1910.....	20,98	23,27	2,29
1911.....	21,88	23,56	1,68
1912.....	23,06	24,53	1,47
1913.....	23,63	25,86	2,23
1914.....	24,69	30,72	6,03
1915.....	26,48	30,00	3,52
1916.....	20,70	28,87	8,17
1917.....	16,55	22,33	5,78
1918.....	14,00	22,07	8,07
1919.....	20,21	32,54	12,33
1920.....	15,80	22,45	6,65
1921.....	26,48	39,79	13,31
1922.....	32,12	43,50	11,38
1923.....	34,21	40,58	6,37
1924.....	39,41	44,30	4,89
1925.....	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926.....	39,40	39,87	0,47
1927.....	39,35	39,85	0,50
1928.....	39,38	39,70	0,32
1929.....	39,42	39,69	0,27
1930.....	39,58	40,01	0,43
1931.....	27,03	40,03	13,00
1932 (1).....	29,44	60,43	30,99
1933.....	50,78	58,87	8,09
1934.....	47,23	51,45	3,22
1935.....	91,90	95,72	3,82
1936.....	94,21	98,13	3,92
1937.....	94,16	96,32	2,16
1938.....	89,80	96,72	6,92
1939.....	74,43	90,09	15,66

(1) Desde 1932 £ a la vista.

Nota.—La baja del cambio de la libra esterlina durante el año 1931, se debe al abandono de patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la ley 5.107, de 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor. En 1935 se procedió a una nueva devaluación del cambio oficial del peso.

CUADRO N.° 11

Tasas de Cambio

Promedios semanales durante 1930

FECHAS	£ vsta.	Dls. vsta	FECHAS	£. vsta.	Dls. vsta
Enero 1.....	89,64	19,37	Julio 2...	90,01	19,37
» 8.....	89,31	19,37	» 9...	90,00	19,37
» 15.....	89,82	19,37	» 16.....	90,01	19,37
» 22.....	89,94	19,37	» 23...	90,02	19,37
» 29.....	89,89	19,37	» 30...	90,01	19,37
Febrero 5...	89,95	19,37	Agosto 6...	89,99	19,37
» 12.....	90,10	19,37	» 13...	89,81	19,37
» 19.....	90,11	19,37	» 20...	89,77	19,37
» 26.....	90,13	19,37	» 27...	87,88	19,37
Marzo 5.....	90,15	19,37	Septbre. 3...	81,83	19,37
» 12.....	90,17	19,37	» 10...	77,40	19,37
» 19.....	90,10	19,37	» 17...	74,88	19,37
» 26.....	90,03	19,37	» 24...	75,49	19,37
Abril 2.....	89,98	19,37	Octubre 1...	76,10	19,37
» 9.....	90,01	19,37	» 8...	76,52	19,37
» 16.....	89,99	19,37	» 15...	76,28	19,37
» 23.....	89,97	19,37	» 22...	75,96	19,37
» 30.....	89,99	19,37	» 29...	76,11	19,37
Mayo 7.....	90,00	19,37	Novbre. 5...	75,84	19,37
» 14.....	90,01	19,37	» 12...	73,78	19,37
» 21.....	90,01	19,37	» 19...	74,43	19,37
» 28.....	90,01	19,37	» 26...	74,48	19,37
Junio 4.....	90,03	19,37	Dicbre. 3...	74,22	19,37
» 11.....	90,07	19,37	» 10...	74,14	19,37
» 18.....	90,03	19,37	» 17...	74,69	19,37
» 25.....	90,00	19,37	» 24...	74,92	19,37
			» 31...	74,99	19,37

Billetes del Banco

A.—Billetes Provisionales

AL 31 DE DICIEMBRE	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
1926	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931	1.397.002.000	705.369.900	371.484.115	319.147.985
1932	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
1933	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165

B.—Billetes Definitivos

1931	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240	\$ 70.083.750
1932	378.000.000	169.480	307.746.770	192.410.210
1933	726.000.000	5.151.980	528.437.810	307.274.490
1934	802.000.000	26.326.390	468.399.120	559.838.380
1935	1.504.610.000	100.703.870	844.067.750	601.340.860
1936	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	679.334.785
1937	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	777.836.220
1938	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	934.866.835
1939	2.827.010.000	836.001.940	1.056.141.225	

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

El aumento que se nota, hasta el 31 de Diciembre de 1929, en la circulación de los billetes provisionales del Banco, corresponde a las mayores necesidades que traía consigo el retiro del circulante fiscal.

CUADRO N.º 13

Emisiones fiscales que tomó a su cargo el Banco Central

A.—Billetes Fiscales

Circulación al 10 de Enero de 1926

\$ 255.544.750

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926	\$ 160.556.320	\$ 94.988.430
1927	60.282.395	34.706.035
1928	20.247.808	14.458.227
1929 (1)	2.066.585	12.391.642
1930	936.696	11.454.946
1931	527.580	10.927.366
1932	327.072	10.600.294
1933	181.562	10.418.732
1934	139.619	10.279.113
1935	79.123	10.199.990
1936	54.851	10.145.039
1937	45.953	10.099.086
1938	29.168	10.069.918
1939	24.402	10.045.516

B.—Vales del Tesoro

Circulación al 10 de Enero de 1926

\$ 149.231.250

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926	\$ 113.584.750	\$ 35.646.500
1927	26.403.450	9.243.050
1928	7.679.650	1.563.400
1929 (1)	622.100	941.300
1930	226.100	715.200
1931	101.550	613.650
1932	64.900	548.750
1933	39.050	509.700
1934	57.000	452.700
1935	11.350	441.350
1936	26.650	414.700
1937	12.750	401.950
1938	3.300	398.650
1939	6.350	392.300

(1) En conformidad a la Ley N.º 4.385 de fecha 9 de Agosto de 1928, el saldo no rescatado de emisiones fiscales quedaba por cuenta del Fisco, liberándose el Banco Central de esta responsabilidad mediante la entrega al Fisco de un valor correspondiente a dicho saldo. El Banco Central integró este saldo al Fisco en 19 de Marzo de 1929 con \$ 10.000.000, y el 2 de Septiembre de 1929 con \$ 4.045.110, o sea un total de \$ 14.045.110, que fué lo no rescatado hasta el 31 de Agosto de 1929, fecha en que vencía la obligación de la Ley mencionada. (Ver capítulo N.º 8 de la Memoria de 1931).

Estadística de las Compensaciones

(En miles)

PAISES Y AÑOS	CREDITOS ATRASADOS			NUEVAS IMPORTACIONES		EXPORTACIONES	TIPOS DE CAMBIO	
	Depósitos hechos en el Banco Central	Aceptados y autorizado su pago en el exterior por Banco Central	Deposito en el exterior para cubrir las autorizaciones del Banco Central Cuentas «B»	Depósitos en el exterior destinados a su pago Cuentas «A»	Parte utilizada de estos depósitos	Autorizadas a condición de compensarlas con importaciones con importaciones (Compensaciones Privadas)	Para créditos atrasados	Tipo de cambio de compensación (30 de Diciembre)
ALEMANIA:	1934 \$ 12,593.3	\$ 6,800.0	RM 1,720.5	RM 3,144.3	RM 2,922.4	RM 5,268.6		1 RM = \$ 9,665
1935	11,244.4	8,165.7	2,839.2	4.5	225.7	29,955.3		1 RM = \$ 9,745
1936	9,354.9	12,535.8	2,397.2		0.1	35,699.5		
1937	8,845.5	9,622.4	2,677.3			54,587.8	1 RM = \$ 3,9557	
1938	155.4	149.9	99.9		0.6	57,134.6		
1939	71.9	67.8	10.0			50,215.8		
	42,265.4	37,341.6	(1) 9,341.2	3,148.8	3,148.8	223,871.6		
AUSTRIA:	1934 \$ 415.9	\$ 303.1	Sch. 72.7	Sch. 72.7	Sch. 70.7			1 Sch = \$ 4,545
1935	13.6	6.0	87.1	216.1	218.0			1 Sch = \$ 4,594
1936		61.9	47.4	289.0	289.0			1 Sch = \$ 4,805
1937	0.4			370.5	257.5		1 Sch = \$ 1,79	1 Sch = \$ 4,760
1938				29.6	122.4			
1939				279.7	300.0			
	429.9	371.0	207.2	1,257.6	1,257.6			
BELGICA-LUXEMBO:	1933 \$ 14,338.9	\$ 260.8	B 107.0			B 471.8		
1934	2,323.2	13,618.3	2,741.4			4,493.3		
1935	2,171.5	3,918.0	2,468.4			3,499.2		
1936	340.3	513.7	1,946.7			7,602.6	1 B = \$ 2,2857	
1937	48.9	30.1	822.4			8,004.0		
1938	248.5			B 3,344.1	B 3,341.3	4,940.3		1 B = \$ 4,245
1939	19,471.3	18,340.9	(2) 8,024.0	4,781.2	4,309.3	3,990.0		1 B = \$ 4,233
				8,125.3	(3) 7,650.6	33,001.2		
BRASIL:	1934 \$ 519.2							
1935	1,149.0	\$ 1,668.2	?	£ 116.2	£ 110.8			
1936				109.1	114.9			
1937				164.5	164.6		1 £ = \$ 117.0	
1938				182.7	146.6		1 £ = \$ 135.0	
1939				201.5	217.6			
	1,668.2	1,668.2		754.1	754.1			
CHECOSLOVAQ:	1933 \$ 1,756.4							
1934	60.9	\$ 1,731.8	Kc 3,291.7	Kc 2,267.5	Kc 2,207.5			
1935	6.0	42.0	14.1	4,124.6	4,175.8		1 Kc = \$ 0.48	1 Kc = \$ 1,003
1936	38.9	38.5	36.7	5,593.9	5,552.2		1 Kc = \$ 0.54	1 Kc = \$ 1,000
1937	25.6	25.3	27.0	8,459.8	10,581.4			1 Kc = \$ 0,917
1938				9,361.0	8,281.3			1 Kc = \$ 0,885
1939				10,391.9	9,308.2			1 Kc = \$ 0,862
	1,887.8	1,837.6	3,370.1	40,398.7	40,166.4			
DINAMARCA:	1933 \$ 1,759.8	\$ 1,407.1	Kd 561.5					
1934	918.1	1,051.5	442.1	Kd 1,094.1	Kd 553.1			1 Kd = \$ 5,330
1935	1.2	4.1	34.4	2,219.2	1,555.7			1 Kd = \$ 5,331
1936				941.2	2,063.8		1 Kd = \$ 2,48125	1 Kd = \$ 5,729
1937				650.0	651.1			1 Kd = \$ 5,617
1938				1,697.2	1,676.5			1 Kd = \$ 5,230
1939				573.3	568.8			1 Kd = \$ 4,865
	2,679.1	2,462.7	(4) 992.5	7,115.0	7,069.6			
ESPAÑA:	1934 \$ 7,020.3	\$ 7,020.3	?	?	Pta 5,195.4	Pta 780.6		1 Pta = \$ 3.28
1935	9,019.2	9,019.2	?	?	5,883.1	1,216.1	1 Pta = \$ 1.50	1 Pta = \$ 3.32
1936	2,142.6	2,142.6	?	?	3,751.2	552.9		
1937			?	?	5.7		1 Pta = \$ 1.35 para mercaderías	Pta = \$ 2.95
1938	3,750.0	3,750.0	?	?				
1939	13,030.6	13,030.6	?	?				
	(5) 34,962.7	(5) 34,962.7			14,335.4	2,543.6		
FRANCIA:	1933 \$ 47,697.4	\$ 14,059.1	Fr. 18,500.3	Fr. 18,029.9	Fr. 18,609.5	Fr. 14,703.2		1 Fr = \$ 1,500
1934	183.4	15,689.7	3,973.4	4,066.2	3,748.2	14,441.1		1 Fr = \$ 1,610
1935	30.3	3,976.4	7,506.8	10,815.7	11,002.4	11,992.7		Id.
1936	1,110.8	2,676.5	5,275.6	8,957.2	9,015.9	19,339.3	1 Fr = \$ 0.65	1 Fr = \$ 1,208
1937		606.2	7,431.8	12,762.2	12,803.2	28,274.2		1 Fr = \$ 0,850
1938	0.5	2,476.6	19,228.4	27,426.8	24,553.5	34,992.5		1 Fr = \$ 0,658
1939			(6) —	34,806.7	37,080.3	28,008.0		
	49,022.4	39,484.5	60,745.5	117,464.7	117,413.0	151,751.9		
HOLANDA:	1934 \$ 2,286.5	\$ 1,084.3	Fl. 173.3	Fl. 376.7	Fl. 331.0	Fl. 137.7		1 Fl = \$ 16,270
1935	408.3	781.6	246.1	571.0	790.8	143.6		1 Fl = \$ 16,445
1936	317.5	334.5	3.6	830.8	682.3	196.5	1 Fl = \$ 6,6666	1 Fl = \$ 14,319
1937			7.0	1,016.5	732.3	149.7		1 Fl = \$ 14,006
1938				1,356.3	1,540.6	107.1		1 Fl = \$ 13,696
1939	40.7			1,360.8	1,444.8	99.3		1 Fl = \$ 13,416
	3,053.0	2,200.4	(7) 330.0	5,518.1	5,501.8	833.9		
ITALIA:	1934		?	Lit. 6,513.6	Lit. 6,511.7			1 Lit = \$ 2,055
1935			?	5,927.0	4,654.7			1 Lit = \$ 1,951
1936			?	17,473.6	11,080.9			1 Lit = \$ 1,377
1937			?	59,774.6	40,838.1			1 Lit = \$ 1,326
1938			?	36,540.0	49,707.5			1 Lit = \$ 1,326
1939			?	68,870.7	62,603.1			1 Lit = \$ 1,274
				186,099.5	(8) 175,396.0			
SUECIA:	1933 \$ 4,003.2	\$ 2,237.6	Kr. 720.9					
1934	1,185.0	2,875.2	959.6					
1935	1,669.9	1,650.4	639.8					
1936	1,716.7	1,899.8	461.4				1 Kr = \$ 3,0429	
1937								
1938								
1939								
	8,571.8	8,463.0	2,781.7					
SUIZA:	1934 \$ 1,352.1	\$ 573.4		Fr. 160.0	Fr. 118.3	Fr. 416.3		1 Fr = \$ 7,833
1935	137.9		Fr. 46.5	28.7	99.9	1,417.7		1 Fr = \$ 7,880
1936	52.4		21.9	16.8	11.6	2,157.9	1 Fr = \$ 3,1746	1 Fr = \$ 6,017
1937	35.6		83.6	51.3	56.8	2,641.1		1 Fr = \$ 5,824
1938	864.5	425.0	125.3	2.9	0.1	2,347.9		1 Fr = \$ 5,686
1939		16.4	2.9	49.5	52.2	2,878.1		
	2,442.5	1,014.8	280.2	309.2	308.9	11,859.0		

(1) En 1938 se traspasó la Sonderkonto «B» de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo en el Deutsche Bank, Berlín, R. M. 400 mil para nuevas mercaderías.

(2) En 1938 se traspasó a la cuenta «A» B. 62.5 mil por clausura de la cuenta «B».

(3) Dentro de los totales para 1938 y 1939 están comprendidas compensaciones de rentas por B. 54.7 y B. 42.0 mil, respectivamente.

(4) En 1935 se traspasó a la cuenta «A» el saldo de la cuenta «B», o sea Kd. 45.5 mil.

(5) Estos créditos corresponden sólo a rentas de diversas fechas. En los años 1933, 1934 y 1935, se compensaron créditos atrasados de mercaderías por 6.5, 1.8; y 0.1 millones de pesas, respectivamente.

(6) En 1939 se traspasó de la cuenta «B» a la cuenta «A» Fr. 1,170.8 mil.

(7) Se traspasaron a la cuenta «A» Fl. 100 mil.

(8) Dentro de los totales para los años 1937, 1938 y 1939 están comprendidas compensaciones de rentas por Lit. 114.1 mil; Lit. 1,990.6 mil; y Lit. 1,319.5, mil respectivamente.



INDICE

	Págs.
1.—La economía de Chile en 1939 y el Banco Central...	9
2.—Reserva de oro.....	18
3.—Operaciones por cuenta de terceros.....	20
4.—Cambio.....	22
5.—Operaciones de crédito.....	25
6.—Tasas de interés sobre créditos.....	33
7.—Tasas de interés sobre depósitos.....	34
8.—Capital y Reservas.....	38
9.—Utilidades.....	40
10.—Gastos.....	42
11.—Billetes.....	43
12.—Antiguas emisiones fiscales.....	44
13.—Moneda divisionaria.....	44
14.—Traspasos de fondos.....	45
15.—Movimiento bancario.....	45
16.—Personal Directivo.....	46
17.—Agencias.....	48
18.—Balances y Publicaciones.....	48
19.—Convenios de Compensación.....	49
20.—Instituto de Estudios Bancarios.....	52

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso de 1939, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
Ley N.º 6.334. Crea la Corporación de Reconstrucción y Auxilio a los damnificados del terremoto y establece, además, la Corporación de Fomento a la Producción	57
Decreto N.º 4.202. Reglamento Financiero de la Ley N.º 6.334 que creó las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento de la Producción. (Disposiciones referentes al Banco Central de Chile)	76
Ley N.º 6.382. Establece las Cooperativas de Pequeños Agricultores	79
Decreto N.º 593. Aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N.º 6.382, sobre Cooperativas de Pequeños Agricultores. (Disposiciones referentes al Banco Central de Chile)	91
Decreto N.º 628.—Fija texto definitivo de las leyes N.º 5.394 y 5.713 con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 6.421, que autoriza a la Junta de Exportación Agrícola para comprar y vender trigo y sus derivados	95
Decreto N.º 4.244. Aprueba el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile por el que se fija el corte de billetes por emitir	99
Decreto N.º 758. Aprueba el Reglamento Especial que fija el procedimiento a que deberán ceñirse la Caja de Crédito Agrario y las Cooperativas en la tramitación y otorgamiento de préstamos. (Disposiciones referentes al Banco Central de Chile)	100
Decreto N.º 3.230. Lista de las cuotas fijadas para determinados productos de exportación, que deben ser retornados en moneda extranjera	103

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1. Balances Generales	109
Cuadro N.º 2. Ganancias	111
Cuadro N.º 3. Detalle de los gastos en 1939	112
Cuadro N.º 4. Oro y obligaciones sujetas a reserva	113
Cuadro N.º 5. Medio circulante en el país	114
Cuadro N.º 6. Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo durante el año 1939.....	115
Cuadro N.º 7. Remesas de la Oficina Central a sus Agencias	116
Cuadro N.º 8. Movimiento Bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1939	117
Cuadro N.º 9. Movimiento de las Cámaras de Compensación	119
Cuadro N.º 10. Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v y sus oscilaciones, por promedios mensuales dese 1910 hasta 1939.	121
Cuadro N.º 11. Tasas de cambio.	122
Cuadro N.º 12. Billetes del Banco	123
Cuadro N.º 13. Emisiones fiscales que tomó a su cargo el Banco Central.....	124
Cuadro N.º 14 Estadística de Compensaciones.....	125
